

REVISTA DE LA
BIBLIOTECA NACIONAL

Director: G. Martínez Zuviría

Tomo IV

Cuarto trimestre de 1940

Nº 16

S U M A R I O

Derecho de asilo — Oficio del Ilmo. Sr. Obispo de Bs. Aires, Mons. Manuel Azamor y Ramírez a la Real Audiencia Pretorial (Continuación). p. 609

Entrega al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas de una medalla de oro, espada y banda, decretada por la H. Sala de Representantes de la Provincia, en reconocimiento de sus importantes servicios prestados al Estado. p. 628

Cartas del condenado a muerte D. Eugenio Urides de Quiros a Rosas y a Mariano Lozano, con enternecedoras recomendaciones. p. 648 - 649

Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica (1850-52). p. 651

Cartas de D. Manuel Dorrego, Felipe Ibarra, Juan Bautista Bustos, Juan José Lami, Angel F. Carranza, Juan C. Varela y Juan Facundo Quiroga. p. 669 - 702

Montepío Militar — Real Declaración de 17-VI-1773. p. 703

Real Cédula de erección del Consulado de Bs. Aires. p. 765

Indices de materias y nombres contenidos en el Tomo IV. p. 769 - 785



REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Tomo IV

Cuarto trimestre de 1940

Nº 16

[34. — Derecho de asilo — Oficio del Ilustrísimo Señor Obispo de Buenos Aires, Mons. Manuel Azamor y Ramírez, a la Real Audiencia Pretorial, con motivo del proceso incoado al soldado de marina Juan Bruno, por supuesto homicidio — Extensa exposición legal y doctrinaria sobre materia procesal (continuación)*.]

En tercer lugar: de resultas de mis oficios de 4 y 16 de Abril escribí al Comand.^{te} y Juzgado de Marina el S.^r Fiscal delo Criminal, diciendole; q.^o yo no me prestaba ala llana entrega del reo, sin q.^o el Notario dela Curia hiciese ante la R.¹ Audien.^a relacion delos autos con lo([s]) demas q.^o se acostumbraba en los recursos de fuerza; q.^o ya se sabe es la transportacion de autos Eccles.^{cos} originales, concitacion, y audien.^a del Fiscal de esta jurisdiccion. Esto supuesto, ó el S.^r Fiscal q.^{do} recibio noticia de mis oficios, y lo contenido en ellos, reconocio q.^o supuesta mi resistencia (como el llama) ya el asunto era muy grave: q.^o su publicidad no era decorosa al Tribunal: q.^o el dar al publico las razones y motivos de esta (r)esistencia mia era ofensivo ala reputacion, y respeto dela Audien.^a; y en fin, q.^o se requeria tratarlo reservadamente con toda precausion; ó conocio (digo) el S.^r Fiscal estos males, ó inconvenientes, ó no los conocio. Si lo primero ¿p.^a q.^o me puso en ocasion de escribir sin reserva mi oficio de 23 de Mayo, q.^o es el desagradable, y el q.^o dio todo el impulso ala Acord.^a? Abrio los ojos á q.^u los tenia cerrados, y puso en expe-

* La primera parte de este documento se publicó en la Revista de la Biblioteca Nacional, entrega Nº 15, pág. 440.

[f. 115

facion á q.ⁿ estaba en indiferencia si el Comand.^{te} y Juzgado de Marina (p.^r no ser de su profesion) no conocian la gravedad del asunto, y la importancia de los motivos expuestos en mis oficios anteriores. Con la palabra *resistencia* les despertó el cuidado, ó la curiosidad, y con la franqueza de q.^e la hiciesen constar p.^r documentos ó diligencias, les facilitó el instruirse del asunto, y sus razones p.^r mi oficio de 23 de Mayo, y el saber lo q.^e, como dice la Acordada no necesitaban saber aquellas personas. Esta publicidad no era conforme ala mente del Tribunal, y el S.^r Físcal lo sabia (y lo suponemos haora); pero no se conq.^e designios se condujo en terminos semejantes. Estaba en su mano y arbitrio como actor q.^e era en este recurso extrajudicial, ó juicio extraordinario (sea q.¹ fuese su nombre) detenerse un poco usando de su acostumbrada cordura, y acaso me habria relevado de esta nueva controversia, en q.^e nos hallamos. El fruto de la detencion seria no haber escrito yo aquel oficio, y p.^r consiguiente ignorarlo el Juzgado de Marina; de cuyo contenido p.^r las muestras de superioridad, o reglas de doctrina q.^e en el aparecen se cree ofendido el respeto del Tribunal, y p.^r la publicidad su reputacion, como al S.^r Físcal no se le ocultaba. Esta detencion, no siendo excesiva conducia mucho en un punto tan grave q.^e á juicio de la R.¹ Audien.^a no debia tratarse de publico, sino con toda reserva; y se tomaba algun tiempo p.^a consultar, ó conferir la materia. Por eso es /mas de extrañar la contextacion del S.^r Físcal, p.^s advertido de q.^e el Obispo en sus primeros oficios habia puesto el reparo de no haberse definido el recurso p.^r los tramites y requisitos acostumbrados, ni con la forma prescrita (es decir segun las Leyes, Cédulas, y observancia continua de mas de dos siglos) y q.^e hacia resistencia p.^r haber conocido este defecto (si lo era) ¿á q.^e proposito el S.^r Físcal fue á publicarlo, ó á poner de su p.^{te} p.^a q.^e se repitiese mas vivam.^{te}, y con mayor expresion en mi ultimo oficio aquello mismo q.^e el Tri-

[f. 115 vta]

bunual queria reservar de todos y q.^e no supiesen ([q.^a]) el Comand.^{te} y Juzgado de Marina? Pudo (si hubiera querido) haber apagado la centella en su origen, y el mal ha sido q.^e la encendio un poco mas. Digolop.^r q.^e antes de contextar, y hacer entender al Juzgado de Marina, q.^e mi denegacion a entregar llanam.^{te} al reo (no obstante ser urbana, y moderada como tambien justa) era ([revista]) *resistencia*, y no dro, pudo el S.^r Fiscal haber dado cuenta de ello ala R.^l Audien.^a q.^e en un caso tan grave, y desconocido de tanta consecuencia, y peligro, no seria dificil resolviese q.^e convenia tratarlo mas como dro, q.^e como resistencia, y q.^e se estaba en el caso de explorar los medios de conciliacion mas conformes alas Leyes y escritores de mayor nombre.

Era facil cosa al S.^r Fiscal haber mudado el pensamiento de su contestacion, arreglandose ala mente, é idea del Tribunal (p.^s sabia qual era, y la tenia /conocida) y conservando la reserva q.^e exigia la gravedad del asunto, y sus circunstancias, pedir q.^e el Juzgado de Marina remitiese ala R.^l Audien.^a sus autos originales sin contextar otra cosa. Por este medio ni aquellas personas se pondrian en tanta expectacion y cuidado sobre un punto en el q.^e se les advertia q.^e habia resistencia de p.^{te} del Obispo, ni tampoco se instruirian delas razones, y causas de esta resistencia con tanta viveza y extencion, p.^s entonces no les hubiera escrito mi oficio de 23 de Mayo, q.^e es el q.^e los instruyó del asunto segun se explica la Acordada. En efecto venidos los Autos originales de Marina todo quedaria suspenso; el Tribunal tomaria con la reserva, prudencia, y juicio q.^e le es proprio p.^r la deliberacion mas conveniente, se daria tiempo al mejor examen dela dificultad, se investigaria mas prolixamente la solucion; y si el Tribunal resolviese pasar Acordada al Obispo, este iria libre de acrimonia, de queja, y de sentim.^{to}, p.^r q.^e aun no se habian propuesto de mi p.^{te} los motivos y razones ([de mi p.^{te}]) q.^e parece han desagradado al Tribunal

[f. 116 vta.]

en el oficio de 23 de Mayo; ni este se hubiera escrito, ni el Comand.^{te}, y Juzgado de Marina se hubieran actuado y cerciorado del asunto, y sus razones como allí estan ni el Publico las habria transcendido p.^r haberlo puesto en Autos, como dice la Acord.^a (1) Pero tubo á bien el S.^r Fiscal darles á conocer, antes de tiempo, q.^e el Obispo ponia resistencia al Auto acor/dado (como si ya se hubiese intimado en forma, y mi Tribunal conociera, ó procediera, ó como si la solicitud del Juzgado de Marina fuese consiguiente al tenor del Auto de fuerza); y con pedir las publicam.^{te} lo hiciesen constar p.^r documentos, y diligencias, abrió puerta ala curiosidad y al deseo, p.^a q.^e mas a fondo se instruiesen delos hechos, y sus razones; y dio bien á entender q.^e p.^s lo pedia el publico, era señal de q.^e su publicidad no ofendia, ni el asunto exigia reserva alguna. Pues ahora si el S.^r Fiscal de S. M., el q.¹ sabia muy bien q.^e la mente, intencion y designio dela R.¹ Audien.^a en este negocio era el de proceder con toda reserva y secreto alos medios de unirse y concordarse las jurisdicciones; y q.^e p.^r otra p.^{te} estaba cierto de q.^e p.^r Ministro, Compañero y buen Literato (sobre la calidad y dro de su oficio) le seria bien admitida del Tribunal qualesquiera solicitud, ó representacion suya qualquiera prevencion y advertencia q.^e hiciese, ó reparo q.^e pusiese, si no obstante de tener esta seguridad no dio cuenta ala R.¹ Audien.^a delo q.^e ocurría con el Obispo en sus oficios de Abril, ni comunico con ella su pensam.^{to} antes de tomar p.^r si solo la resolucion de contextar al Juzgado de Marina, como contextó, y en los terminos q.^e lo hizo sin reserva, ni precaucion: ¿sera extraño q.^e el Obispo, el q.¹ no sabia si podia ocurrir ([p.^r medio de sus oficios reservado?]) en tales circunstancias reservadam.^{te} ala Audien.^a ni como se recibiria su oficio suplicatorio, ó la exposi/cion de su dro; si se llevaria con accepcion, indiferencia, ó desagrado; q.^e ignoraba qual fuese la mente é intencion de sus sabios Magistrados ¿sera extraño, digo, no hubiese ocurrido al

[f.] 117

Tribunal p.^r medio de sus oficios reservados? Si el defecto, ó mal de este trabajoso asunto se contiene en mis oficios de Abril q.^o es donde se hallan los hechos, y en el de Mayo están las razones p.^a conocer el mal, y estas son las q.^o ofenden, no parece acertado franquear la ocasion, de q.^o tales razones se sepan, y publiquen, ni escribir q.^o se haga constar p.^r documentos y diligencias lo q.^o se habia de saber juntam.^{te} con ellas. Alá verdad si yo p.^a expresar mi dro, expuse con ignocencia é inadvertencia lo q.^o en algun modo no convenia ([ad]) al dro y respeto del Tribunal, y p.^r lo mismo exigia cierta reserva, ¿como es q.^o el S.^r Fiscal en lugar de encubrirlo contribuyo à q.^o mas se descubriese? El conocia á fondo, y estaba instruido dela mente dela Audien.^a, y yo no lo estaba: se hallaba prevenido dela conveniencia, ó necesidad de este asunto, y yo no me hayaba con semejante prevencion. A vista delo q.¹ si el concepto dela Acordada no viniese cubierto, y respetoso, resgu(r)ado con el alto respeto de q.ⁿ la embia, no pareceria tan digno, ni tan grande.

Pero si se elige el segundo medio esto es q.^o el S.^r Fiscal no conocio p.^r la noticia del contexto de mis oficios de 4 y 15 de Abril (ni aun supuesta mi denegacion ala entrega del reo) q.^o era grave del asun/to y que en trairlo con reserva, y todo secreto se interesaba el decoro y respeto al Tribunal; si no penetro q.^o el poner al publico las razones, y merito p.^a esta denegacion, era en cierta manera ofensiva ala reputacion, y concepto dela R.¹ Audien.^a ¿q.^o extraño sera q.^o (yo) no lo conociese? ¿que sabia yo como pensaba, ó como podia pensar el Tribunal? En efecto si una persona como el S.^r Fiscal tan cercana p.^r la Toga y empleo, q.^o trata diariam.^{te} con los S.^{res} Ministros, y se halla actuado delas occur([es])(encias) de el, y mucho mas en este recurso no supo q.¹ era su mente, y las intenciones q.^o tenia de governarse con toda reserva en el asunto p.^r medios de unirse ([con reserva]) y concordarse, no es mucho lo

[f. 117 vta.]

[f.] 118

ignorase quien nos estaba tan cerca, ni tenia p.^a saberlo tanta oportunidad. Mas entre tanto q.^e al S.^r Fiscal, p.^r su relevante merito, se le aprueban, ó se le aplauden sus respuestas, oficios, y conducta en esta materia, se le oyen en ella (quiza no sin razon) como oraculo, y se le juzga immune de toda reconvenccion y censura, vemos librarse una Acord.^a de cargos, y sentimientos contra el Obispo, en lo qual nada se pierde. De mas de esto, Señor, yo q.^e estoy oyendo, como otros ven y oyen q.^e la R.¹ Audien.^a (y lo mismo las otras Audien.^{as}, y aun los supremos Consejos) reforma, y enmienda en grado de revista las sentencias q.^e dio en vista, sin perder p.^r eso su concepto, reputacion, y respeto; q.^e en el Supremo consejo se desaprueban, ó no se aprueban muchas resoluciones del /Tribunal y otros Tribunales, y q.^e la authority de un Virrey no se amancilla p.^r q.^e la R.¹ Audien.^a revoque sus autos, anule sus providencias judiciales, y no confirme sus sentencias definitivas, sin q.^e sea detrimento de su alto puesto, dignidad, y decoro ¿como pudiera persuadirme á q.^e la variacion ó reforma del Auto Acordado, hecha p.^r modos legitimos p.^r V. A. redundaria en desdoro dela reputacion del Tribunal, y en minoracion de su alto respeto? ¿Acaso es indefectible algun juicio humano? Quando hay necesidad de variacion p.^r causas justas no se desacredita el juicio (*si*) no se re(*co*)mienda y se realza; p.^s entra en cuenta p.^a calificarlo la([s]) bondad dela verdad, y la luz dela razon clara y pura. ([Los recursos de fuerza'' (p.^a no salir dela materia) son casi]) Los Autos y sentencias del Tribunal Eceles.^{co} se revocan en grado de apelacion p.^r el Metropolitano, y aquel no entiendo p.^r eso q.^e ha perdido, ú se ha vulnerado su reputacion. Los recursos de fuerza (p.^a no salir dela materia) son casi un testimonio (*quotidiano*) en B.^s Ayres delos descreditos de mi Tribunal, si como tales se hubiesen de reputar los Autos declaratorios de fuerza pronunciados p.^r la R.¹ Audien.^a Las revocaciones, reformas ó correcciones de mano agena humillan y no autho-

rizan, ni inspiran respeto al Publico, mas no p.^r eso des-authorizan, y desacreditan como no acompañe algun grande y continuo desorden. Hablo delas revocaciones de providencias de unos Tribunales a otros, y /de unos Jueces á otros Jueces. Las revocaciones, reformas, y correcciones de mano propria, siendo dirigidas con discrecion honran é ilustran a los mismos Tribunales Superiores, en los quales, como está mas limpia, y despejada la razon, tiene la verdad mayor imperio. A este proposito el moderno Covarrubias en el tit. 31 num. 11 habiendo sentado su opinion de q.^e los Autos de fuerza son suplicables dice oportuna y Christianam.^{te}: “No tienen mas “ contra si estas suplicas q.^e la natural resistencia del “ hombre en retractar su dictamen, q.^{do} no se presentan “ nuevas pruebas, ni fundamentos, q.^e puedan excusar “ la revocacion como sucede en las demas suplicas en “ q.^e pueden presentar nuevas pruebas, y poner nuevos “ documentos. Pero los Magistrados verdaderamente “ sabios desprecian semejantes flaquezas del amor pro- “ prio, y se acuerdan q.^e *sapientis est mutare concilium* “ *in melius*. En el presente recurso hay menos dificultad, p.^r q.^e si el Auto Acordado ([no]) se varia, ó se reforma, no es virtud de los mismos fundam.^{tos}, q.^e antes se vieron, sino p.^r haber faltado otros necesarios docum.^{tos} q.^e debian tenerse ala vista p.^a la decision.

Por las mismas razones q.^e no crei q.^e mis officios contenian cosa ofensiva al decoro y respeto del Tribunal no los juzgue dignos de reserva, ni de dirigirlos directam.^{te} ala R.^l Audien.^a Si acaso aqui hubo defecto, y fuese algun defecto moral el q.^e se descubria ya regularm.^{te} se me ocurriria tratarlo con secreto; pero /videncias judiciales. y juicios publicos á cada paso se esta hablando de el'os en los Tribunales, calles, y plazas. No obstante de esto dice la Acord.^a q.^e yo pude haber manifestado al Tribunal con la reserva, q.^e exigia el asunto, lo q.^e expuse en mis officios; *pues quien lo habia de decidir al fin era este Tribunal donde tenia q.^e recurrir el Juez dela*

[f. 118 vta.]

[f.] 119

causa. Por lo q.^e hace ala *authoridad* de decidir esta bien como se evite el peligro de las *comminaciones* delos *Canones* y *constituciones Apostolicas* q.^e siempre es necesario *huir*. Mas el celebre *Jurisconsulto* *Diego Perez* en la *Glossa* sobre la *Ley 6. tit. 2. lib. 1.^o* del *ordinamiento R.¹* ([ord]) *excita* este *dubio*: *Queritur tamen uter sit* “*Sudex competens ad cognoscendum utrum debeat* “*immunitatis privilegio gaudere, necne secularis an* “*Ecclesiasticus?* Su *resolucion* es la *siguiente*. *Dicendum quod Ecclesiasticus (sit in talicasu) competens,* “*ae debeat, citato tamen ad id iudice seculari, de eo* “*cognoscere quam ipse auderem’ veriore opinionem* “*dicere eo quod de re, ad Ecclesiam pertinenti, ac de* “*ejus privilegio quo debeat gaudere, conf(uo)ientes ad* “*ipsam, agatur.* Y una *delas razones* q.^e *señala* es “*Tum* “*etiam in dubiis pro Religioni esta iudicandum.* Con todo no *tratandose* haora de *decidir* la *causa* de *immunidad*, sino si el *Auto* de *fuerza* debe *llevarse*, ó no, á *debido* efecto, es *inconcuso* q.^e el *Tribunal* es *quien* lo *hade* *decidir*, mas en q.^{to} ala *desicion*, si se *hade* *colegir* dela *Acord.^a* no se *podra* *esperar* muy *conforme* ala *solicitud* de mis *oficios*; /Dice p.^s p.^a *concluir*: “*Bajo* *estos* “*supuestos* ha *creido* *util* se *pase* á *S. I.* *esta* *Acordada* “*reservada*, à *efecto* de q.^e *evitando* *empeños* *permita* la “*entrega* y *llana* *consignacion* del *reo*, *esperando* no se “*logren* los *deseos* delos *pocos* *cuidadosos* en la *har-* “*monia*, sin q.^e se *transcienda* *este* *paso*, y *quede* *sufo-* “*cada* en su *principio* *esta* *disputa*. Por *fortuna* todos los *supuestos* *bajo* los *quales* se ha *procedido* á *pasarme* la *Acordada*, se han *desecho* o *derribado*, y no ha *quedado* uno en *pie*; p.^r q.^e el *capital* sobre q.^e los *demas* se *fundan*, ó del q.^e se *derivan* es *enteramente* *falso* sin *genero* de *duda*. El *supuesto* *capital* *consiste* en haber *y*o *puesto* en *autos* mis *oficios* *originales*, en los *quales* se *da* á *entender* q.^e la *R.¹* *Audien.^a* no ha *procedido* en la *desicion* de *este* *recurso* con *arreglo* alas *Leyes* y *Cedulas* *R.^{les}*, *practica* y *estilo* *observado* en los *Tribunales*;

[f. 119 vta.]

y en haberles dado p.^r este medio a los mismos oficios una publicidad q.^e el asunto no requería. De esta publicidad originada de haber yo puesto en autos los citados oficios se han seguido los demás supuestos q.^e la Acord.^a enuncia, como otros tantos cargos probados, y autorizados contra mi, y como otros tantos motivos de reparo contra mi conducta, siendo yo un prelado de autoridad y respeto; elogio q.^e no se hizo p.^a recomendar mi dignidad, ó persona, sino p.^a agravar mi culpa; no obstante q.^e de la pluma, ó de la boca lo exprimí la verdad, p.^r q.^e aun el q.^e está a la cabeza de un monasterio el más pequeño y miserable sin autoridad no será Prelado, sin respeto lo será de burlas.

[1.] 120

Por esta publicidad han sabido el asunto personas q.^e no necesitaban saberlo como son el Comand.^{te} y Teniente de Fragata Juez de la causa de Juan Bruno. Parece increíble este trastorno de especies de la Acord.^a Vnos oficios q.^e fueron escritos p.^r mi, y dirigidos originales p.^r el Correo á estas personas en contestación a los suyos, aunq.^e las mismas personas los recibieron, abrieron, y leyeron, se entra á suponer q.^e no los entendieron, ó comprendieron, ni supieron el asunto q.^e contenían, hasta q.^e los vieron puestos en autos p.^r mi, q.^e nunca los puse, ni los pude poner. De manera q.^e el tenerlos, y leerlos en sus manos como los recibieron p.^r el Correo no bastó p.^a imponerse del asunto q.^e trataban. Era necesario p.^a ello q.^e los viesen en autos, y aun esto no fue bastante p.^s fue preciso (q.^e) fuesen puestos p.^r mi. Con toda esta fuerza se manifiesta la Acord.^a, p.^a designar q.^e con una pueril jactancia, y vanísima ostentación daba á entender en mis oficios al Tribunal q.^e había errado y q.^e yo lo había conocido, poniéndolo en autos p.^a q.^e lo supiesen aquellas personas, las cuales no necesitaban saberlo. Esto se dice sin dar razón sino corrección á un Obispo de haber hablado lo q.^e no era menester. Para esto se olvida y desentiende la Acordada de q.^a mis oficios eran contestaciones, no arbitrarias, no voluntarias,

[f. 120 vta.] sino precisas escritas p.^r razon de oficio á un Juzgado q.^o me requería en causa, en la qual el entendía, y p.^r razon de inmunidad habia conocido mi Tribunal /Este es el otro supuesto delos q.^o sirvieron de merito p.^a librar Acord.^a; y aun se extiende a decir q.^o el publico estaba en expectacion del asunto, pues se hallaba cerciorado de el p.^r haberlo yo hecho publico en autos. Esta repeticion sentada p.^r un Tribunal q.^o nunca vio oficios míos puestos en autos p.^r mí, ó ya sean propios, ó extraños ¿sera asercion, ó repeticion del mismo Tribunal escrita, ó dictada con todo conocim.^{to}, y deliberacion? Esto suponen tambien q.^o lo hize con el mismo designio de sacar al Publico el yerro del Tribunal, y captarme la insigne gloria de haberlo yo conocido; como si esta grande gloria no la pudiesen tener los Relatores, Escribanos, Procuradores, y q.^{tos} se hallaron ala relacion y ala vista q.^o pudiesen entenderlo; y q.^{tos} de resulta de ello lo ha- ([11]) (y)an sabido tambien desp.^s, siendo Abogados é inteligentes; y ella no fuese no gloria, sino un abatimiento, y confusion nacida del conocimiento dela miseria y debilidad del juicio humano.

[f.] 121 De este mismo principio de publicidad se deriva otro supuesto de falta de armonia y respeto entre las jurisdicciones p.^a inspirarle al publico. Tambien es la raiz de ello el haber yo puesto mis oficios en autos, p.^r q.^o asi se hizo publico y manifiesto su contenido donde se daba á entender el yerro del Tribunal; p.^r cuya razon se desvarato la armonia p.^r mí p.^{to} q.^o dependia de no publicar en autos mis oficios, y aquel defecto; falte yo tambien al reciproco respeto delas jurisdicciones p.^r q.^o descubriendo en autos el yerro del Tribunal, el publico /no forma el mejor juicio, y de aqui se disminuye el respeto de suerte (q.^e) no se (le) inspira, sino se desvia de el. Dela armonia no hablo p.^r q.^o este es un fantasma con q.^o se aturde el q.^o puede menos, y no es otra cosa, q.^o una imaginacion de conveniencia del q.^o puede mas; y esta palabra es la favorita de todos los q.^o quieren,

y pueden hacer su gusto en materias publicas de gobierno y autoridad, sin q.^e otro les estorve; cuyo concepto no es digno del Tribunal, ni se le debe atribuir. No hay mas harmonia en estos asuntos q.^e la paz y la justicia á vueltas dela caridad. Si de esta harmonia habla el Tribunal (como es de creer) no esta quebrada p.^r mi p.^{te} y me persuado q.^e tampoco p.^r la dela R.¹ Audien.^a; p.^s esta disputa (q.^e asi la llama la Acord.^a) sobre estar a los principios, aun se balancea ó se pesa en la balanza dela razon, y dela conciencia; y queda lugar abierto ala observancia delas Leyes, Cédulas y practica constante, é inalterable. Quanto al respeto, yo tengo el que debo y se merece el Tribunal p.^r si y p.^r los dignos y respetables Magistrados q.^e lo componen: pero como ni estos, ni el vieron mis oficios en autos mios, ni en agenos, puestos p.^r mi, ni tampoco el publico vio semejante cosa ¿q.^e hede responder, ni q.^e se hade de decir sobre un supuesto puramente arbitrario?

Otro es haber yo dado al publico muestras de superioridad, ó reglas de doctrina. Este nombre del *Publico* suele ser un pretexto general p.^a dar alas acciones y a los sucesos un grande encarecim.^{to} Con este /nombre se abultan como delitos graves las ofensas leves las acciones buenas se desfiguran, las indiferentes se transmutan, todas se cambian; y el publico no se determina q.¹ es, p.^a q.^o se le conosca cerciorado de mis reglas. La Acord.^a se halla bien con el nombre de publico, p.^s no lo deja de sentar casi en cada clausula, como q.^o el sistema excogido, y acomodado á poner vigor en lo q.^e no tiene y á encarecer altam.^{te} los ([en])cargos contra el obispo. El sentido es, q.^e las muestras de superioridad (sea de talento, ó no) y las reglas de doctrina q.^e yo daba al Tribunal en mis oficios, las di al publico poniendolos en mis autos; como si yo hubiese dado reglas al Tribunal, ni el las necesitase y mucho menos las mias. No obstante la Acord.^a (p.^a no hablar claro) no dice q.^e mis reglas se daban al Tribunal, sino q.^e las di al publico, dejando

[f. 121 vta.]

confusa la inteligencia, segun su costumbre; como sino habiendo otra cosa, q.^e el dar reglas al Publico, interesase p.^r todo esto al Tribunal, ni pasase ala demonstracion de embiar una carta semejante, en la qual se expresan las muestras de superioridad como q.^e lo son de orgullo, y las reglas de doctrina se enuncian como efectos de una vanidad presuntuosa ¿que tenia con estos vicios el Tribunal si no fuesen en materia q.^e tocase en algun modo á su respeto, y authoridad? Por esta publicidad de haber hecho publico en autos el asunto se supone tambien q.^e me falto la prudencia p.^a elegir los medios conducentes á la union y concordia; p.^r q.^e q.^{do} las jurisdicciones pro/ceden bajo distintos supuesto, hay los medios de unirse y concordarse q.^e enseñan la legislat.^{on} y la Politica, antes de dar al publico muestras de superiorid.^d, ó reglas de doctrina, y despues de dadas las muestras ó reglas ¿No hay medios p.^a unirse y conservarse? la legislat.^{on} y la politica no acaban la enseñanza, ni señirian su virtud al tiempo anterior ala accion de dar las reglas. Si las cosas en la substan.^a existen aun en el mismo estado, bien tendra lugar la union y los medios de ella. Si antes de escribir yo mis oficios de 4 de Abril y de 23 de Mayo habia modos de unirse y concordarse las jurisdicciones los habra todavia, pues nada ha variado la substan.^a gestado dela causa. Tan determinado estaba el recurso entonces como ahora lo esta. Si quien lo hade decidir al fin es ese Tribunal (como dice la Acordada) y antes de mis oficios habia lugar ami reforma del auto de fuerza, y á variar ô declarar la desision, lo habra todavia que esta la disputa en los principios. Mis oficios ([q]) no pesan mas que el servicio de Dios y del Rey en la observan.^a dela just.^a y dela paz. Sean imprudentes mis oficios, q.^e se anticiparon sin reflexion; concedamos esta inconsiderac.^{on} mia; pero si las dos jurisdic.^{es} proceden bajo distintos respetos vendran tambien los medios de concordarse. Mi imprud.^a no hade variar la just.^a dela causa q.^e esencialiter [*sic*] pende

de otros principios; y la desicion /hade ir arreglada á just.^a no ami imprud.^a p.^s los vicios mios no dañan, ni alteran la jurisdic.^{on} y rectitud de este sabio Tribunal Demas q.^e las amigables diligen.^{as} q.^e poniamos el S.^r Regente y yo eran p.^a tratar, como se trataba en orn a los medios de unir las jurisdic.^{es}, y con todo se practican despues q.^e mis dos officios se ([practican]) habian escritos y hechos publicos en autos. ¿Por que p.^s no continuaron aquellas sanas y amigables diligen.^{as}? Pero entonces se executaria la Acord.^a Ellas eran diligen.^{as} que el S.^r Regente podia practicar p.^r solo su minister.^o y officio (como yo p.^r el mio) p.^r su represen.^{on} p.^r su autoridad, y estos no obstante suspendieronse y se cortaron en flor.

De todos los supuestos anteriores resulta el cargo de falta de reserva, y de esta el agravio ala reputas.^{on} del Tribunal, y asu alto respeto y buen concepto debe tener en el publico. Suponese que p.^r haver puesto en autos mis officios, se hizo publico el asunto p.^s pudiendo como dice la Acord.^a haver manifestado al Tribunal con la reserva q.^e exigia el asunto eso mismo que expuse en mis officios de 4 y 23 de Abril al Comandante y juzgado de Marina me de(*ter*)mine á hacerlo publico en autos sin usar de aq.¹ medio reserv.^{do} p.^a descubrir (y q.^e tod.^s conociesen) el defecto y yerro del Trib.¹: este es el ultimo delos supuestos y la corona delos cargos y al q.^e se ordenan los demas; el q.¹ si fuese cierto (como /no lo es) seria la occas.^{on} mas propria y muy meritoria de una ingenua y humilde confesion. Pero como la humildad no puede fundarse sino sobre la verdad es indigno no solo de un obispo, p.^o ni aun de un hombre de bien y mayormente Christiano el afectar una humildad mentirosa. Desde luego que me confieso lleno de mil defectos ô vicios que enuncia la Acordada ([y otros muchos]) y otros muchos que me ha disimulado la caridad del Tribunal. Mas no tengo este linage de abatimiento que diga lo que no es, p.^r todos los respetos del mundo. Digo que los vicios que la Acordada descubre en mi son ciertos, pero

[f. 122 vta.]

[f.] 123

[f. 123 vta.]

no bien acomodados, ni aplaudidos, y p.^r consig.^{te} ni aplicados al asunto. Esto solo me pudiera vindicar. No hay duda que siempre hay q.^e agradecer al Tribunal: se contento con numerar pocas faltas, perdono muchas; acomoda ninguna ala presente mater.^a q.^e era lo que havia q.^e hacer. En medio de esto todas las acciones referidas como son la de haver puesto en autos mis oficios dandoles tanta publicidad p.^a insinuar el defecto del Tribunal, minorar su reputacion y respeto, la accion de retraher desu buen concepto al publico impresionandole mal: la de romper la armonia delas jurisdic.^{es} y desviarse del mutuo respeto de ellas: la de haver dado en publico /muestras de superioridad, y reglas de doctrina al Tribunal: p.^r ultimo la accion de apartarse delos medios q.^e enseñan la legislas,^{on} y la Politica, q.^{les} son el haver escrito y manifestado con reserva al Tribunal el asunto y razones q.^e contenian mis oficios; todas acciones segun el contexto y espiritu dela Acordada, las ejecuto el *Obispo corde magno et animo volenti* con grande complacen.^a suya, conpremeditas.^{on} y animo deliberado, esto escon toda la intencion y malignidad q.^e seles quiere dar y aplicar enla mater.^a q.^{do} se me ofrece este pensam.^{to} no se que decir al Tribunal ¿No se le concedera â un Obpo lo q.^e no se le puede negar á qualquiera hombre de bien, ô p.^r hablar como es justo á qualquiera proximo? ¿á q.^e persona se le niega la aten.^{on} aunq.^e la acc.^{on} se le culpe? Por cierto q.^e la Acor.^{da} no trahe visos de disculparme, ni aun el minimo pensam.^{to}; delo q.^l no es ligera prueba el recurso q.^e hace à supos.^{nes} evidentem.^{te} inciertas, y la necesidad de mendigar tales y tan miserables auxilios. Al reg.^o Trib.^l y asus prud.^{tes} Magis.^{dos} como á tod.^s los Chnos comprehende la regla canonca (o podre decir Evangelica) *Stote misericordes* q.^e es la 2 de *reg. juris* lo q.^l no excluye alos subditos ni á super.^{es} En ella se lee: “Hac loco nihil “ aluid nobis precipi existimo, nin ut ea facta que dubium “ est quo animo fiant in meliorem partem interpretemr”.

La Acord.^a se expresa con tanta seguridad q.^o no duda de mi inten.^{on}, ni de mis hechos. No obstante p.^r lo q.^o respecta á estos (aunq.^{do} fuesen ciertos en toda su amplitud) como se deje á salvo el animo é inten.^{on}, es tan facil purificarlos como hacerlos el convenc.^{ento} de ello y de mostrar en un discurso breve q.^o p.^r este capitulo no hubo /razon para librar la carta llamada Acordada q.^o se libro.

[f.] 124

No hay en mis oficios, palabra, expresion ó clausula q.^o p.^r el decoro, y moderacion con q.^o esta escrita, p.^r el respeto q.^o muestra, y p.^r el asunto, y razones q.^o contiene, no sele pueda decir al mismo regio Tribunal dela R.^l Audien.^a: añado mas q.^o no se puede exponer al Supremo Consejo, y ante la R.^l Persona; no era pues preciso escribir reservadam.^{te} lo q.^o sin disminucion de su authority y respeto se pudo decir publicamente al proprio Tribunal. Es certissimo q.^o la jurisdiccion Eccles.^{ca}, y su Fiscal p.^r ella con noticia dela determinacion del recurso. y los documentos remitidos p.^r el Juzgado de Marina pudo salir ante la R.^l Audien.^a y exponer alli (*en*) el publico Tribunal todo q.^{to} contenian mis oficios de 4 de Abril y de 23 de Mayo, en la substancia del asunto, y en las razones de su dro, pidiendo lo conveniente asi ala jurisdiccion, como ala sagrada inmunidad; solicitando nueva apertura del recurso, á fin de q.^o se determine con su citacion, y audiencia conforme á Leyes, Cédulas, y practica delos Tribunales, y protextando con toda sumision y respeto usar delos medios, y recursos q.^o en dro le competen; de manera q.^o el asunto fundam.^{tos} y razones q.^o la Acordada enuncia, no solo pude yo exponerlos al Tribunal con toda reserva, sino tambien mi Fiscal publicam.^{te} ala vista de todos. Este paso pudo haberse dado luego en el primer dia de Audien.^a pasadas vacaciones aun sin haber contextado /al Comand.^{te}, y al Juzgado de Marina. Qualquiera p.^{te} legitima q.^o ([de]) sentenciada su causa sin su audien.^a ni citacion habiendose oido solam.^{te} ala contraria, q.^o no se

[f. 124 vta.]

han tenido presente los docum.^{tos} q.^e hacen á su justicia, puede reclamar q.^{do} lo sabe, y exponer publicam.^{te} el agravio ó el dro como exige la defensa natural. En uso, p.^s de este dro, y defensa pudo muy bien el Fiscal de mi jurisdiccion, haberse presentado con toda forma ala R.¹ Audiencia antes de escribir mis oficios al Comandante, y al Teniente Vargas sin usar del medio secreto y reservado q.^e previene la Acordada, sin q.^e el Tribunal p.^r esto tubiese justa queja, ni lo atribuyese á desacato, ó falta de respeto, ni agravio de su reputacion; p.^s en asunto publico qualquiera usa publicamente del dro q.^o le incumbe y el Tribunal del mismo modo administra la justicia. En esta suposicion ¿no pude yo decir de publico y sin reserva alguna al Comand.^{te} y al Teniente Vargas aquello mismo q.^e me era licito decirlo al Tribunal directam.^{te} y en publica audien.^a? Yo no se q.^e cosa podia resultar de un modo q.^e no resultase de otro; p.^r q.^o no era menos publicidad, si no mayor esta q.^e aquella: con q.^e si su decoro y reputacion no se agraviaban, ni padecian tomando un rumbo mas publico y solemne, no podran agravia[r]se de haber tomado el de menos solemnidad. Lo cierto es, q.^e si yo (ó el Fiscal en mi nombre) hubiera salido p.^r un publico escrito al Tribunal exponiendo p.^r mi jurisdiccion inmunidad de la Iglá y justicia dela causa los hechos ocurridos en /el recurso, los requisitos q.^e debieron preceder ala decision, y ([debieron preceder]) no precedieron con todas las razones conducentes á sostener mi dro, nadie se atreveria á decir q.^e era falta de respeto ala R.¹ Audien.^a ó q.^e al publico se le inducia en desestimacion de su autoridad. ó q.^e quebrantaba la armonia, y mutuo respeto delas jurisdicciones; y mucho menos q.^e eran muestras de superioridad, ni reglas de doctrina; p.^s es evidente q.^o la parte exponiendo su dro y razones q.^o lo prueban, donde como y q.^{do} le conviene p.^a obtener justicia, no agravia, ni hace ofensa á ninguna reputacion p.^r delgada y autorizada q.^o sea. Pues ahora, aunq.^e la publi-

cidad q.^e yo diese al asunto fuera el haberlo puesto en autos p.^r medio de mis oficios originales, ó aunq.^e tambien se llame publicidad el haberlos yo escrito, y remitido p.^r el correo si el decir lo mismo al Tribunal á su frente en publica audien.^a, y ala presencia de muchos, no era desacato, falta de respeto, ni otro algun vicio delos q.^e ahora me atribuye la Acord.^a ni se violaba la concordia, ni rompía la union, ni desbarataba la armonia, ¿p.^r q.^a razon de aquella publicidad, y no de esta resulta presisam.^{te} este linage de males, y gravisimos inconvenientes, ó reparos? La circunstancia de ir ala R.¹ Audien.^a mis oficios p.^r mano del Comand.^{te} y Juzgado de Marina, no le dio mas publicidad, q.^e si fuesen p.^r la mia, ó de mi Tribunal, como de ambas maneras fuesen remitidos publicam.^{te} en el modo q.^e se llevan /y presentan los demas recursos de justicia en este, ó otro Tribunales. Las partes q.^{do} se sienten agraviadas, y tratan de apelacion suplica ú otro recurso, ([re])(con)sultan con sus Abogados, cuentan con sus Agentes y Procuradores, se descubren, y (se) aconsejan de quienes pueden tomar dictamen, y todos estos saben el agravio (verdadero ó imaginario) y la razon, ó razones de su queja: y aun á veces en el mismo Tribunal exclaman, representan, lamentandose en q.^{to} les es permitido. ¿Y no pude yo decirles al Comand.^{te} y Juzgado de Marina lo q.^e en publico dice qualquiera parte agraviada al Tribunal, q.^e decidio la causa, ó á su Abogado, Procurador ó Agente q.^e han de defender su justicia, y dro? El misterio de este recurso no lo descubre la Acordada, ni ofrece camino p.^r donde desviar la fuerza de este discurso.

Baxo estos supuestos creyó util el Tribunal se me pasase esta Acordada reservada, á efecto de q.^e evitando empeños permita la entrega, y llana consignacion del reo. Si dixese *bajo estas razones* lo habria celebrado mucho, p.^r ser lo unico q.^e me faltaba p.^a deliberar en obsequio del Tribunal; y como las deseo tanto, las hecho menos q.^{do}

[f. 125 vta.]

mas las necesito. Pero *bajo estos supuestos*, los cuales son verdaderam.^{to} supuestos, son arbitrarios, y quedan desvanecidos, no me parece se podria creer util pasarme es'a Acord.^a reservada. La utilidad q.^o de contado ha trahido es hacerme trabajar a mi p.^a cansar la atencion del Tribunal, y con la grave y molesta pension de una en/fermedad de dos meses con fluxion a los ojos. Ano ser este contratiempo habria contextado antes, y mi escrito, hubiera sido corregido mas presto p.^r la prudencia y sabiduria de V. A. á quien ruego encarecidam.^{to} no lo reciba como un documento fastuoso y de magisterio q.^o entra á dar reglas de doctrina á un Tribunal, de quien las debo recibir. No es esa mi intencion, ni q.^o sobre esto se forme nueva queja. Suplico q.^o se reciba como un escrito donde la synseridad y verdad del corazon tiene la principal parte; y en lo restante entre ala correccion la verdadera sabiduria, y el S.^{to} temor de Dios. Quanto á evitar empeños el Tribunal tiene en su mano el determinar el recurso con arreglo alas Leyes, Cedula. y costumbre, y no tengo en la mia el desviarme de ellas. De mi p.^{te} hay sobre estas disposiciones otras razones mas interiores, y de orden mas alto, las cuales siempre se deben ([emp]) respetar y temer; p.^s el q.^o las desprecia cae sin duda en ellas, y no sabe si se levanta, ni esto se logra sin una entera transmutacion del corazon aunq.^o se executen todos los aparatos y ceremonias exteriores. Digo lo q.^o me conviene y me toca decir p.^r mi oficio y p.^r la ocasion. No obstante yo sé q.^o al q.^o tiene poco arraigada la Religion, aun mucho mas no le basta, y suele dar sus muestras: al Regio y Catholico Tribunal de V. A. lo dho quiza sobra, aunq.^o siempre exita, y mueve á sentimientos saludables, y despierta el temor dela Censura divina como decia S. Cypriano. La palabra /*Empeños* puesta en la Acordada denota unas acaloreadas porfias contenciosas del poder y la autoridad p.^r una, y otra parte. Son muy peligroso al alma los empeños, en q.^o sin una clara y manifiesta justicia se

[f.] 126

[f. 126 vta.]

opugnan las causas dela Iгла. No sin gran reflexion y mucho consejo escribio el celebre Diego Perez aquella maxima piadosa: *In dubiis pro Religione est judicandum*. Por todo esto se me hace mas sensible la insistencia del Tribunal q.^{do} dice la Acordada q.^e yo permita la entrega y llana consignacion del reo. No se como esto se conuerda con lo q.^e paso. La insistencia es mas dura, y amarga q.^e el mismo auto de fuerza; p.^r q.^e es reiteracion deliberada del proprio pensamiento, si en ella no hay alguna confiada seduccion, ú equivocacion como muchas veces acontece. No hare mas q.^e proponer un dilemma. Yo no afirmo, ni he dicho asertivam.^{te} q.^e se procedio sin acierto, ó con error en la determinacion de este recurso en los terminos, y conformidad q.^e se determino. Pero si erro el Tribunal ¿p.^r q.^e insiste en la Acordada en q.^e yo permita la libre consignacion del reo? El errar no es forzosa consecuencia de haber errado; ni continuar el yerro es credito dela authoridad, sino descredito dela razon, dela authoridad, del oficio, y dela conciencia. Si no erró ¿q.^e mal hize yo en escribirlo, y aun en publicarlo q.^e mereciese p.^r ello se librase esta Acord.^a? No hace grandes y respetables alos Tribunales y superiores la authoridad, sino /el credito de ella, y el credito, viene dela razon y justicia desus providencias y resoluciones. De esta verdadera ó importante maxima esta bien penetrado el espiritu de esta R.¹ Audiencia, á q.ⁿ con el mayor respeto y rendimiento suplico se digne sobreseer ala instan.^a q.^e me hace, y disponer se determine el recurso con arreglo alas Leyes y Cédulas, como enla de 87, costumbre y estylo de los Tribunales, reduciendo el recurso delos autos ásu devido orden; y cumpliendo religiosam.^{te} con el servicio del Rey, mirar con ojos benignos la sagrada inmunidad delas Iglesias de Dios.

Nuestro Señor guarde V. C. R. P. por muchos y felices años. B.^s Ay.^s 24 de Diciembre de 1793.— *M. P. S. Manuel Obispo de Buenos Ayres.*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N° 3354.. Copia manuscrita, pap.l con filig.azul, formato de la hoja 25x16 cm., let.a inclinada, interlineas 8 a 10 mm., conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla tachado, lo entre paréntesis ([]) y bastardilla está intercalado, la bastardilla se halla subrayado en el original.]

[35 — Premio al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, consistente en la entrega de una medalla de oro, espada y banda, decretado por la H. Sala de Representantes de la Provincia, en reconocimiento de sus importantes servicios prestados al Estado — Texto del Decreto respectivo — Documentación relacionada con dicho premio.]

[f. 1]

/Proyecto de minuta de comunicasion

([Los]) (*La H. Sala de*) Representantes de la Prova instruida p.^r el mensaje del Gobrno de q^e el exercito expedicionario al mando de VS ha coneluido sus operaciones dexando recuerdos gloriosos de su bisarria y patriotismo. ([ha conmovido el sentim^{to} g^{ri} de los R R y ... asia p.^a]) (se ha sentido ([..... á] (*conmovida á*) expresar un voto de justicia y gratitud asia los esclaresidos y eminentes servicios de VS.

Contraidos los RR à Contemplar los inmensos ([Servicios]) beneficios con q^e el heroismo del g^{ri} Rosas ha concurrido ([en gran manera]) à engrandeser la Prova: mensurando la extension è importansia ([há]) (á) q^e ha llegado el pais y la seguridad en q^e estàn ya sus propiedades, nada parese bastante q^e satisfaga el imfatigable celo y repetidos servicios ([de VS]) Con q^e p.^r tantas veses hà salvado la Prova y llenado de gloria y consuelo à sus havitantes.

([En medio pues de la admirasion à q^e exitan los

desvelos de VS. p.^r la felicidad de ese suelo, los RR tienen]) (Los RR de la Prova al considerar las glorias q^e han proporsionado ([o ese suelo]) los desvelos de VS ([a]) (p.^r la felicidad ([han tenido]) (*de este suelo*), han tenido en vista el puro y ardiente patriotismo q^e smpre le ha animado ([à VS.]) y al recordarlos en esta vez avaloran tambien los peligros q^e el solo amor de la Patria le ha expuesto tantas ocasiones, como los grandes /Sacrificios q^e ha sufrido su ([patrimonio y]) fortuna y el desprendimt.^o generoso con q^e ha oblado en beneficio publico las rentas de los varios empleos q^e VS ha desempeñado

[f. 1 vta.]

Quando ha llegado el caso en q^e la H Sala recorra los actos mas clasicos de la vida publica de VS. no puede menos q^e quedar penetrada de q^e sino es la consiensa de haberlos empleado en favor de la Patria, ninguna recompensa satisfaria cumplidam.^{te} la trasendencia de todos ellos: Así pues al prestar [(de)] (*la*) Sala ([ha] (*su*))sansion al proyecto presentado p.^r el govrno de donar en propiedad à VS, ([a]) sus hijos y susesores la Isla de Cholochol, quiere ofreserle p.^r honor del Pueblo porteño vna demonstrasion Solemne, q^e no (*le*) es dado ([a VS]) (*à VS.*) resistir dela eminente estimasion q.^e merese a la Prova ([la]) (*su*) exemplar perseverancia ([de VS]) en q.^{to} cede à su prosperidad y esplendor. Con igual motivo y reconosim.^{to} ([q^e inspiran los celebres servisios de VS]) los RR han [acordado...]) (*resuelto por*) decreto de esta fha, q^e el govrno le presente vna espada medalla y banda (*en la forma acordada,*) cuyas tres insignias formaron el emblema de los varios y constantes servisios de VS, y ofreseran tambien à ntros Compatriotas vna prueba constante del alto aprecio q^e han meresido de los RR de la Prova.

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, Documento N^o 8134. Borrador manuscrito, papel común, formato de la hoja 31x20 cm., letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mm., conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado, los puntos suspensivos señalan lo ilegible.]

PROYECTO DE DECRETO

- 1º El Gobrnò dispondrà q^e se prepare ([una espada *sable*]) (*vna espada*) medalla y banda en la forma espesada en los articulos siguientes, q^e deberá presentar al Brigd^r grl dⁿ Juan Manuel de Rosas à nombre de la Representasion de la Prova, en memoria de sus ([esclaresidos]) (*eminentes*) y clasicos servisios.
- 2º ([El *sable*]) (*La espada*) serà guarnesida de oro, gravan([dose en su vn lado de la cubierta]) (*dose p^r vn lado de su guarnision*) ([*del puño*]) las armas de la Prova orladas de laurel, y p.^s el otro la inscripcion siguiente = *La Prova de B.^s Ay^s grata alos servisios de su ilustre defensor e Brigd^r grl d.ⁿ J.ⁿ M.^l de Rosas*
- 3º La Medalla serà de oro en forma de Sol (*con radios de brillantes*) y su colocasion pendiente del cuello. En su anverso irà gravada la inscripcion sigui^{te} = *La expedision* ([del]) (*alos desiertos del*) *Sud del año 33, engrandesio la Prova y asegurò sus propiedades; y en el reverso* la Columna mandada erigir p.^r el gobrnò en decreto de 9 de Feb.^o del presente año
- 4º La Banda serà de texido de seda de color ([punson carmesi]) (*escarlata*) q^e deberá vsarla el grl Rosas cru/cruzada del hombro derecho asia el costado izquierdo
- 5º Se autorisa al gobrnò p.^a los gastos nesarios de todo lo dispuesto dando cuenta previam^{te} de su presupuesto
- 6º Comuniquese al poder executivo p.^a su cumplim.^{to} B.^s Ay.^s Mayo 21/834

Manuel de Irigoyen
Pedro Medrano

Agust.ⁿ de Pinedo
Mariano Lozano

nada, interlínea 11 a 15 mm., conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado, lo que se encuentra entre paréntesis ([]) y bastardilla está testado e intercalado.]

/Dto de 5 de Junio de 1834

[f. 1]

- Artº 1º El Gobierno dispondrá, que se prepare una espada, una medalla, y una banda en la forma expresada en los art.º siguientes, q.º deberá presentar al Brigadier Gral D. Juan Manuel de Rosas a nombre de la Representacion de la Prob.ª en memoria de sus esclarecidos, y clasicos servicios.
- Artº 2º La espada será guarnecida de oro, gravandose por un lado de su guarnicion las armas de la Prob.ª orladas de laurel y por el otro la inscripcion siguiente = *La Prob.ª de B.ª A.ª grata a los servicios de su Iltre Defenso[r] Brigadier Gral D. Juan Manuel de Rosas.*
- Artº 3º La medalla será de oro en forma de sol con circulo de brillantes, y su colocacion pend.º del cuello. En su anverso ira gravada la inscripcion siguiente = *La expedicion a los desiertos del Sud del año 33 engrandeció la Prob.ª y aseguró sus propiedades;* y en el reverso la columna mandada erigir por el Gobierno en dto de 9 de Feb.º del presente año.
- Artº 4º La banda será de tegido de seda de color escarlata, que deberá usarla el Gral Rosas, cruzadas del hombre derecho acia el costado izquierdo.
- Artº 5º Queda autorizado el Gobierno, pará hacer los gastos &. &.

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento Nº 8134. Copia manuscrita, papel con filigrana, formato de la hija 31½x21½ cm.; letra inclinada, interlíneas 6 a 8 mm.; conservación buena.]

[f. 1] /Minist.^o de Hac.^{da}

Buenos Ayres Abril 10 de 1835.
Año 26. dela Libertad y 20 dela Indep.^a

Alos Sres. Comisionados para dirigir la Construcccion dela Espada, medalla y banda p.^a el Brigadier g.¹ Dⁿ Juan Man.¹ de Rosas.

Con esta fha. se ha librado la orden correspondiente àla Tesoreria g.¹ para sean cubiertos los libramientos que hiciere hasta la cantidad de veinte mil pesos la comision encargada dela construcccion del premio acordado por la H. S. al Brigadier g.¹ D.ⁿ Juan Manuel de Rosas—
Dios que àlos SS. dela Comision muchos años.

Manuel de Irigoyen

[f. 1 vta. y 2
en blanco]

[f. 2 vta.]

/Cuenta de la Banda Medalla y espada decretada p^r la H Sala de RR El merito del S^r Brigd^r dⁿ Jⁿ M.¹ de Rosas pasadas al Gobno p^r la Comision el dia 15 de Nob^o de 1836

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 8134. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 30x21½ cm.; letra inclinada, interlíneas 6 a 9 mm.; conservación regular, tiene una rotura en el lugar del sello.]

[f. 1]

¡Viva la Federacion!

El Brigadier Ciudadano Juan Manuel de Rosas—	}	Buenos Ayres Junio 6 de
		1835. 26. de la Libertad, 20 de la Independencia y 6. de la con- federacion Argentina—

Alos Señores Comisionados, General D.ⁿ Manuel Guillermo Pinto y D.^r D. Mariano Lozano

El infrascripto ha recibido la nota fha 24. del pp.^{do} con la que los SS. Comisionados General D Manuel Gui-

lhermo Pinto, y D.^r D.ⁿ Mariano Lozano, encargados por el Superior Gob.^{no} de dirigir las obras del premio decretado en 6 de Junio de 1834 por la Honorable Representacion Provincial, le presentan la Medalla que le fue acordada en el decreto citado, y arreglada en un todo á lo dispuesto en el _____

Altamente agradecido, siente la mas satisfactoria complacencia en manifestar á los SS. Comisionados Gen.^l D. Man.^l Guillermo Pinto y D.^r D. Mariano Lozano, su reconocim.^{to}, tanto por su celo y tareas en la direccion de las obras, como por el voto con q.^e faborecieron al infrascripto al sancionar el decreto precitado.

Dios gue á los Señores Comisionados m^s añ^s—

Juan M de Rosas.

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documentos N^o 8134. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 30½x21½ cm.; letra inclinada, interlíneas 9 y 10 mms; conservación buena.]

/S^r d.ⁿ Juan M.^l de Rosas

[f. 1]

Amigo y S.^r apreciado: remito à vd el dibujo del collar en q.^e debe ir pend.^{te} la medalla q.^e tan justam.^{te} le decreto la H Sala de la Prova, con los explicaciones de su contenido y alg.^s enmiendas q.^e á mi pareser debe tener.

Como el collar q.^e bà dibujado lo creo Corto, nesesita de alg.^s mas medallones; y es p.^r lo tanto q.^e puede vd indicar à la Comision lo q.^e pueda agregarse.

Queda como Smpre Su imbariable y affo amigo q.^e
B. S. M.

Maria^o Lozano

Julio 18/1835

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 8134. Original manuscrito, papel común, formato de la hoja 31½x19½ cm.; letra de Mariano Lozano; interlíneas de 10 a 14 mm.; conservación buena.]

/Sr dⁿ Juan M.^l de Rosas

[f. 1]

Mi mui distinguido amigo y Señor: Bà la Espada de q^e hable à vd y cuya hoja trabajada en Alemania debe reintegrar la q^e provisoriamente se puso en la de oro q^e tan justamente le decretò la H. Sala de RR., p.^o vd como dueño de vna y otra podra disponer del modo q^e guste

Vd me ([permitio]) (*previno*) le recordara el nombre de d.ⁿ Nicolas Torres q^e se halla preso en la Carcel, y su bondad me permitira el q^e añada à este recuerdo el nombre del estudiante (*d.ⁿ Jose*) Rivera Indarte, como el q^e se digne aceptar vna fianza q^e he dado hoy p.^r el S.^r Piñeiro q^e tiene la Ciudad p.^r Carcel, en caso ([no lo]) crea vd ([perjudicial el q^e salga de este distrito]) (*haigan cesado los motivos p.^a q.^e no permanesca en*) solo este ([dis]) distrito

Remito à vd /vna naranja q^e p.^r particular me la mando del Tucuman el S.^r d.ⁿ Alexandro Heredia p.^a q.^o la agregue vd à sus particularidades, con cuyo motivo recuerdo à vd lo q^e me tenia prometido p.^a este S.^r p.^r q^e hay ocasion de mandarle.

[f. 1 vta.]

La S.^a de Miro y toda su familia son mui agradecidos à sus nuevas bondades como lo esta sempre su affo yo Servid^r q^e B S M

M Loza^o

Es copia

Julio 15/1836

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 8134. Copia manuscrita, papel común, formato de la hoja 26½ x 21 cm.; letra inclinada, interlíneas 11 a 15 mm.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado.]

[f. 1]

/ Viva la Federación!

Costo, de la Banda punzo decretada en premio, por la H Sala de RR al Sor Brigadier Gral Dn. Juan Manuel de Rosas, y entregada al govrno provisorio el dia 12 de Abril de 1835

	Pesos r m
Pagado á Dn Juan Casacuberta por el bordado de los Estremos dela Banda en punta de realze y un Sol de Idm; todo en hilo de Oro fino, segun documento num.º 1	200,,-,,-
Pagado á MM ^s Chamussi y Barault por dos borlas en forma de fleco, de gusanillo de Oro fino con peso de cinco onzas segun el docum ^o numº 2	200,,-,,-
Pagado á Dn Jorge Mackienze por una Caja de Cahova para guardar la dicha banda segun documento numº 3	55,,-,,-
Suma P ftes	(455/)

Pagado a d ⁿ J Rousseau p ^r el gravado de vn letrero en la Chapa de la Caxa de dha Banda segun documento Nº 1	50
	505-

[f. 1 vta.
en blanco]

[f. 2]

/ Viva la Federación!

Costo dela Medalla de Oro y brillantes, decretada en premio la A S de RR, al Sor Brigadier gral Dn Juan Manuel de Rosas (*y entregada p^r la Comision a dho Sr en 24 de Mayo de 1835*)

Pesos r m

Pagado á Mr Loucard por el Oro, hechura y clavazon de sesenta y ocho brillantes de la dicha Medalla, esmalte punzó en uno y otro reservó segun contrata que se registra baxo de la letra B y suplemento de (/los/) (diez) brillantitos (/y/) (hechura y oro de) unos ganchos y visagras (/de oro/) para la primera Cajita de tafilete, de la referida Medalla, descontandole Ochenta pesos por un brillante de dos y medio granos que se le extravió, segun documento numº 1	1690,,,-,,
Pagado a Dn Jorge Mackenzie por la segunda caja de Cahova bien travajada con varios repartos para guardar papeles y la dicha Medalla segun documento numº 2	177,,,-,,
Pagado á Mr Rousseau por los lemas del reverso y anverso, travajados en altos relieves y la columna decretada en Clemente Lopez y el gravado de el rotulo dela Chapa y dibujo que hizo para la Espada, segun documento numº 3	650,,,-,,
—————Suma a la vuelta P ftes vuelta y sigue	2517,,,-,,

Prosigue

Pesos

—————Suma de la vuelta P ftes	2517,,,-,,
Pagado á Mr Constant Dinet por la hechura y oro dela Chapa para la primera cajita de tafilete que se mandó con la Medalla segun documto nº 4	80,,,-,,
—————Suma ———P ftes	2597,,,-,,

[t. 3]

/ Viva la Federación!

Costo dela Espada de Oro, decretada en premio por la H Sala de RR al Sor Brigadier Gral Dn Juan Manuel de Rosas (*y entregada p^r la la Comision a dho S^r grl el (/8 de Julio de 1836/) (30 de Marzo de 1836)*

Por seis marcos, una onza, catorce adarmes de oro (/y abono de 28 p^s & comision;/) comprado á Dn Manuel Labrador (/por conducto de Dn Mariano Moreno,/) a cinco pesos seis reales quilate, ensallado por el platero Masias, y entregado á Dn Carlos Lanata egecutor dela obra (/segun todo se comprueba por los document^s num^s 1, 2 y 3 ————— 5710,,6. 5/8

Pagado á Dn Carlos Lanata por la hechura del Sable en alto relieve, abono deca- torce adarmes de oro de (/ segun contrato que se registra bajo la letra /) (*aumento*) y cien pesos por gratificacion á los oficiales en atencion al trabajo gratis que hizo su dicho Maestro de la gran chapa a cincel, para los tiros, evillas ganchos y demas conducente, que a concepto de la comision importava este servicio lo meno/s/) ochocientos pesos, segⁿ docum^{to} n^o 4 ————— 6684,,- ,,,-,,

Por un sable montado, comprado a los SS Rodriguez y herm^s para usar interinamente hasta que viniese la encargada á Alemania, y cuya guarnicion se devuelve segun documento num^o 5 ————— 250,,- ,,,-,,

Por la Oja guarnecida, venida de Alemania encargada por el conducto de el Sor Wasington Mendeville y remitido por la

Casa delos SS Aymes y herm, ^s ála que tiene en esta segun los domunetos num ^s 6 y 7 _____	584,-,,
Suma ala vuelta P ftes	13228,,6,,
/Prosigue	Pesos r m
Suma dela vuelta P Ctes	13228,,6,, 5/8
Pagado a Mr Jorge Makenzie por una caja de Cahova bien trabajada para guardar la Espada segun docum ^o num ^o 8 —	267,-,,
Pagado a Mr Rousseau por el gravado de lemas alegoricos y de cerca de ciento se- senta letras en la Chapa de la Caja de la Espada segun documento num ^o 9 —	150,-,,
Por el terciopelo de los tiros de la Espada hechura y bordado de oro fino-710	
Por una dragona de Oro para la espada de forma singular, 150	
Docum ^o n ^o 10	860,-,,
Por gratificación a un sirviente de la H Sala de R R Dn N Toro por el trabajo de la conducion y cuidado de ella en el tiempo que estuvo en excibision para los SS RR segun docum ^o n ^o 11 —	25,-,,
Suma P Ctes	14530,,6,, 5/8

/ Viva la Federación!

Razon de varios gastos hechos por el individuo de la Comision que subscribe pertenecientes al premio decretado por la H Sala de RR al Sor Brigadier Gral Dn Juan Manuel de Rosas y por no tener comprobantes no espresa sus precios y cede sus valores

_____ A Saber _____

El genero de la Banda punzo que constituye la ensignia y q^o lo encargo al janeiro 4 meses antes q^e se nombrase la Comision

Una vara de raso color de idm para forrar la caja en donde fue la Banda _____

Costura y formación de ([ella]) dha Banda _____

Dos cintas trabajadas en el pais, una de seda blanca con hilo de oro, y la otra de seda punzó con hilo de lo mismo. _____

Un tafilete punzo para forrar la 1^a cajita de la Medalla—

Una terciia d^{ta} terciopelo de idm para forro de adentro—

Hechura ([y costo]) de ([ella]) dha cajita de tafilete

(/Por el gravado en la Chapa de la espresada Caja

Por varias gratificaciones a Oficiales

Por el costo de dos oficios p.^a remitir á S. E. el S^r Gobernad^r la medalla y espada trabajados con letras bordadas en oro y ([hasta] punson y el de la presente cuenta

If. 11 /Ban Tres docum.^{tos} q.^e encabesan esta cuenta baxo de la letra B. q.^e acreditan las varias propuestas hechas p.^r tres buenos artistas y con ello la economia y haorros de q. estos q.^e se han tenido p.^r la Comision /v tambien el peso de (47) 10 a^s) q.^e tiene la espada desp^s de trabajada lo q.^e compensado con la merma de vn adarme p.^r onza segun contrata q.^e se registra baxo de la letra C y 14 adarmes q.^e se han abonado á Lanata (/van/) hacen el peso de 50 on^s dos adarmes q.^e es lo q.^e ba cargado (*en cta*) y todo lo q.^e queda comprovado con los docum.^{tos} de 1 ...

If. 11

/Carto [*sic*] contra Lozano

Los abaxos firmados nombrados p.^r el Superior govrno p.^a dirigir y pagar la espada medalla y banda declarado en premio al S.^r Brigad.^r d.ⁿ Juan M.¹ de Rosas p.^r la H Sala de Representantes hemos recibido ([seis])(*siete*) Mil p^s ([de los SS. Contadores])(*de la Tesoreria grl,*) a Cuenta de los veinte mil p^s librados a este efecto; y p.^a q.^e asi conste lo firmamos en B^s Ay^s a 2 de Mayo de 1835.

Es Copia

M.¹ G Pintos

Maria^o Losano

Con fha 27 de Mayo (*de 1835*) se paso igual recivo p.^s la suma de dos Mil p^s

([Creo haber otro])

Hay otro con fha 11 de Abril de 1835 de 600 p^s

Otra mas de Dos mil p^s con fha 10 de Marzo de 1836

Otra de 1500 p^s en 7 de Abril de 1836

1836 Nob^o Iten mas ([se entrego] (*reisivi los*) 900 p^s q.^o faltaban p.^a el completo de los 2000 p^s librados

/He recibido de los SS Comisionados del govrno D.ⁿ Manuel G Pintos y D.ⁿ Mariano Lozano cincuenta y nueve brillantes en la forma q^e abaxo se designa p.^a hacer vna medalla con arreglo al decreto de la H Sala de Representantes en premio del S.^r Brigad^r grl dⁿ Jⁿ M.^l de Rosas y p.^a q^e asi conste lo firmo Sⁿ Ant^o a 27 de Abril de 1835

[f. 1]

F Foucaud

1,, brillante con peso de	1 quilate y 3 granos
26 yd— con peso de	17 y— 1,, 1/8 yd
16 yd— con peso de	„4 yd— — —
16 yd— con peso de	„2
<hr/>	
59 brillantes	25 quilates y vn 1/8

F Foucaud

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 8134/11. Original manuscrito, papel común, formato de la hoja 31½x19½ cm., letra inclinada, interlíneas 11 a 14 mm., conservación buena.]

/ .Viva la Federacion!

Se paso otra nota q^e se hallara
en borrad^r en esta mismo Legajo

[f. 1]

La Comisión encargada del premio decretado por la H Sala de la Provin^a en 6 de Junio de 1834

Buenos Ayres Setiembre 15 de 1836
Año 27 de la Libertad, 21 dela Independencia
y 7 dela Confederación Argentina

Remite las cuentas de los costos y gastos ocasionados en la Banda, Medalla y espada, decretado en premio por la H Sala de R R de la Provincia al Sor Brigadier Gral Dn Juan Manuel de Rosas

Al Sor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda

La Comision encargada de dirigir la construccion del premio acordado en 6 de Junio de 1834 por la H Sala de Representantes, al merito esclarecido y servicios eminentes del Ilustre Restaurador delas Leyes Brigadier Gral Dn Juan Manuel de Rosas, tiene el honor de dirigirse al Sor Ministro, remitiendo las cuentas de los gastos hechos en la Banda, Medalla, y Espada que hacen el premio referido y que tan gratamente acepto este encargo por el Superior Gobierno interino de aquel tiempo, resultando un sobrante de Dos mil tres cientos sesenta y siete pesos uno y tres octavos reales que se devuelben, para igualar al cargo de veinte mil pesos que tiene recibidos en varias partidas y diversos tiempos segun se demuestra en la planilla gral, con mas una guarnicion dorada que se remite de una espada que se compro para usar interinamente de la oja, mientras[s] llegaba la que estaba encargada, y poniendo igualmente en conocimiento del Sor Ministro que el miembro de la comision Dn Mariano Lozano no ha puesto en descargo algunos gastos hechos peculiares a esta obra cediendo /sus valores por su tenor comprobantes de su costo segun se demuestra en la planilla rotulada bajo de la letra D

[f. 1 vta.]

La Comision eré, no haber aun completado esta obra desde que se halla pendiente la colocacion de la nueva hoja encargada á Alemania con varios geroglificos para la espada decretada y aun podra añadir que falta tambien el collar de oro en que debe hir pendiente la Medalla porque es un accesorio de ella no obstante de no estar prebenido por el citado decreto de la H Sala. Este motivo era lo unico que le tenia paralizada la formación y sierro de sus cuentas que hoy le hace en medio de estos inconvenientes, para que el Sor Tesorero gra,l de la Provincia se persuada (*de*) que la comision no se habra negado jamas a presentarlos en cualquier dia que se le hubiesen pedido, vindicado su necesidad por una sola vez y tambien para que el Sor Tesorero no pierda su tiempo (quimericamente) que tanto ofrece emplar su conato al

Sor Ministro en su nota del diez del pasado publicada en la Gazeta del 9 del corr^{te} para recavar dela comision a fuerza de diligencias las predichas cuentas, ya que no han bastado las anteriores y repetidas diligencias (soñadas) que dice haber hecho a este fin. Asi se esplica de un modo grave y oficial el Sor Tesorero gral. olvidando su alta posicion y de que heria cruelmente en un sentido bien delicado el credito de la comision sin motivo ni titulo alguno para ello; pues que no ha habido mas recuerdo ni mas reclamo por el espresado Sor Tesorero que el pedir por multiplicadas veces se sacase por la comision los nueve cientos pesos sobrantes de los veinte mil pesos librados, porque ése resto (decia) estorbaba y embarazaba a su contabilidad. Esto es solamente Sor Ministro lo que ha ha/habido en el particular y se comprueba con no haberse dicho una palabra desde que se sacaron los nuevecientos pesos referidos afuerzas de estas instancias; y es sin duda que el Sor Tesorero gral equivocó este reclamo y estas repetidas solicitudes con las que indica en su nota. Solo de este modo podria haber sido agraviada la comision en una forma tan deshonorante y que se hace mas intensa la injuria y mas trascendental la ofensa cuanto es el prestigio bien merecido de el antiguo y honrado empleado que ha asegurado la resistencia tenaz de la comision para entregar sus cuentas. El Sor Ministro sabra bien graduar la mengua inmerecida que debe ormar a la reputacion de la comision la nota a que se refiere y sabra tambien recuperarsela si lo considera de justicia, haciendo publicar esta y las cuentas que se remiten con sus correspondientes comprobantes.

[f. 21]

Dios guarde al Sor Ministro muchos años

Mariano Lozano

Man.^l G. Pinto

[f. 11]

¡Viva la Federacion!

Ha ent.^{do} en la Caja de depositos el Sr. d.^{or} d. Mariano Lozano dos mil trescientos sesenta y siete p.^s uno y medio r.^s sobrante de la suma q.^e, de Tesor.^a recibio la comision p.^a los gastos al premio decretada á S. E. el Sr. Gob.^{or} Brig.^r g.¹ d. Juan Man.¹ de Rosas. En.^o 11 de 1837—

Son 2.367 p.^s 1½ r.^s

Victorino Fuentes

Juan Urquiza

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 8134. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 30½x21 cm., letra inclinada, interlineas 9 a 12 mm., conservación buena.]

[f. 11]

/¡Viva la Federacion!

El Ministro de Hac.^{da}

Buen.^s Ay.^s Dic.^o 26 de 1837

Año 28 de la Lib.^d 22 dela Ind.^a

y 8 de la Confederac.ⁿ Argent.^a

Al Ciudad.^{no} D. Mariano Lozano

Sobre la nota de la comision encargada del premio decretado por la H Junta de R.R. al Ciudadano D. Juan Man.¹ de Rosas remitiendo las cuentas de los costos y gastos del expresado premio: el Gobierno con esta fha ha decretado lo siguiente.

“Aprobada: vuelva a la Contad.^a dandose las mas expresivas gracias a los Ciudadanos D Man.¹ Guill.^{mo} Pinto y D.^r D Mariano Lozano por el celo y eficacia con que han llenado el encargo que les encomendó el Gobierno en 8 de Abril de 1835, para la direccion del premio acordado por la H. Junta de R.R. en 6 de Junio de 1834, al Ciudadano D. Juan Man.¹ de Rosas; hagase saver igualmente al Ciudadano D Mar.^o Lozano que sin

dejar de agradecer el Gobierno la cesion q.^e hace de algunos costos de la obra, à efecto de que todo corresponda a los designios de la H. Representacion de la Prov.^a; presente los precios de dhos gastos al Min.^o de Hac.^{da} para q.^e le sea entregado su importe por la caja de Depositos, librandose la orden por separado; y respecto à la ofensa de que se siente afectada la comicion por la esplicacion q.^e dió el Tesorero general en su nota fha 10 de Octubre de 1836 publicada en la Gaceta del 9 del novre siguiente n 4025, desde que no tubo otro obgeto que solicitar de la comicion recibiese el completo de los veinte mil pesos asignados p.^a la construccion del premio, ó que formalizase el recibo de los diez y nueve mil cien pesos entregados bajo recibos provicionales; se declara no haberse inferido ofensa ni agravio ála indicada comicion.

[f. 1 vta.]

Y el que firma tine el honor de transcribirlo à V. p.^a su intelig.^a

Dios gue à V. m.^s a.^s

Manuel Insiarte

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 8134. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 30x21 cm.; letra inclinada, interlíneas 8 y 9 mm.; conservación buena.]

[36 — Carta del condenado a muerte D. Eugenio Uriden de Quiros, a Rosas.]

[f. 1]

/¡Viva la Federacion!

Fuerte Arg.,^{no} Diciembre 2,, de 1837,, años 28,, de la Libertad 22,, de la Indep.,^a y 8. de la Confederacion Arg.,^{na}

Al Exmo S.,^{or} Brigadier General Ilustre Restaurador de nuestras Leyes D.ⁿ J.ⁿ Man.^l de Rosas—

Exmo. Sor.

El desgraciado q.^e en este momento se halla proximo á presentarse ante el todo poderoso tiene el honor de dirigirse à V. E. p.^a manifestarle su agradecimiento p.^r los beneficios q.^e en su vida pasada le à dispensado V. E: como p.^r el alto honor q.^e le hizo V. E. en elevarlo à la clase en q.^e se hallaba cuando dejó de existir: este mismo desgraciado solo siente no haber tenido el placer q.^e V. E. le hubiese condesido la gracia q.^e habia pedido (*a su respectable madre*) de q.^e en caso fuese à pagar con la ultima pena fuese executada en su pais natal y creo q.^e V. E. à tenido mas bien la complacencia de hacer q.^e padescas mas su espiritu muriendo inmediato de sus desgraciados hijos—

V. E. verá muy en breve q.^e el desgraciado nunca ha sido manchado de ninguna opocion à el Gobierno; q.^e antes à el contrario ha sido uno de los mas fieles subditos q.^e defendian la S.^{ta} causa de la federacion y los del Gobierno y igualmente hacia respetar las leyes /las cuales le han sido negadas, p.^o entretanto pide à V. E. encarecidamente q.^o si aun existe algun rasgo de compacion p.^a este afortunado mortal q.^e deja un mundo prostituido y ba á gozar de la divina Providencia en los brazos de la Beata virgen Maria debajo del titulo de Mercedes, se digne V. E. honrrarle su memoria con alg.ⁿ recuerdo, no como ha sido imputado, sino como un ino-

[f. 1 vta.]

cente q.^e se halla resignado à los mandatos de la divina Providencia la cual se digna en la ocacion admitirlo: p.^o crea V. E. q.^e soy inocente de la imputacion q.^e se hizo, q.^e mi delito no es mas q.^e el haberme ido p.^a la guardia Constitucion sin el correspondiente pasaporte ostigado de los insultos del S.^{or} Coron.¹ D.ⁿ J.ⁿ J.^e Hernandes, q.^e el nunca ha pensado traicionar la confianza del gobierno ni perturbar el horden ni tranquilidad publica q.^e antes ha coabjubado à sostenerlo, igual,^{te} recomienda a V. E. su desgraciada familia q.^e lo unico q.^e poseida= Dignese V. E. admitir el sincero reconocimien[to] y gratitud q.^e le a profesado y le profesa hasta en la tumba el desgraciado

Eugenio Uriden de Quiros

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 5445. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 30½x21½ cm., letra de Eugenio Uriden de Quiros, interlíneas 8 a 10 mm., conservación regular, está deteriorado por la polilla, lo indicado entre paréntesis () y bastardilla está intercalado.]

[37 — Carta del condenado a muerte D. Eugenio Uriden de Quiros, a D. Mariano Lozano, con enternecedoras recomendaciones.]

¡Viva la Federacion!

[f. 1]

S.^{or} D.ⁿ Mariano Lozano

Fuerte Arg.^{no} Diciembre 2 de/837,

Mi respetable Sor. en estos momentos q.^e son las 10 de la mañana se me ha intimado q.^e me prepare p.^a morir lo q.^e he executado reputandolo como mandato del Todo poderoso, p.^o vuelvo à asegurarle à V. de nuevo Sor. q.^e respecto à la imputacion q.^e se me habia hecho de quererme sublebar de la prision y aser los estragos q.^e dicen estoy tan inocente como el dios todo poderoso q.^e tengo presente,

yo muero p.^o espero en un dios benigno q.^e el ará paten-
tizar mi inocencia; tambien escribo à el S.^{or} Gobernador
y le remito à V. Sor. el borrador de la comunicacion q.^e
le he escrito p.^a q.^e se entere V. y lo guarde lo mismo
q.^e los despachos y demas Documentos q.^e irán la meda-
lla y el diploma la edado p.^a q.^e sea remitida y entre-
gada à mi hija p.^a q.^e ella tenga memoria de su desgra-
ciado padre q.^e asido victima de una impostura p.^r la
cual no se le ha presentado documento justificativo nin-
guno ni menos se le ha careado con su acusador como
lo habia pedido, ni formadosele consejo de Guerra, V.
puede ver señor si mi sospecha era justa à el verme
regresar en el estado en q.^e regresé, no p.^r q.^e me
creyese criminal /sino p.^r el modo de proceder p.^s sino
me hubiese considerado inocente tenia tiempo de sobra
p.^a haber fugado, p.^o V. ha sido engañado y yo confiado
en la palabra de V. es q.^e pago con la ultima pena ino-
cente, tenga V. la bondad de participar à la S.^a D.^a
Agustina, y la S.^a D.^a Encarnacion q.^e ya no existo y q.^e
he muerto inocente p.^o q.^e yo desde mi destino rogarè
perpetuamente p.^r q.^e conserve dias preciosos igualmente
dira V. lo mismo à el S.^{or} D.ⁿ Mig.¹ à el S.,^{or} D.ⁿ José y
a toda la demas familia q.^e rueguen à el todo poderoso
p.^a q.^e me admita en su gracia: recomiendo à V. mis
desgraciados hijos mirelos V. con ojos de piedad y no
me los abandone, recomiendo à V. q.^e no balla à dar
absolutamente ningun paso en contra de mis acusadores
p.^s ya q.^e muero quiero perdonar à todos mis enemigos,
y q.^e igualmente me perdonen ami si les he ofendido
en algo, no pudiendo continuar mas p.^r hallarme algo
indispuesto se repite de V. atento servidor y q.^e halla
dia en q.^e V. y llo nos hallemos donde el todo poderoso
nos destine—

S S S

Eugenio Uriden de Quiros

¡Viva la Federación!

S.^{OR} D.^N Mariano Lozano—

Buenos-aires

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 5446. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 30 ½ x 21 cm., letra de Eugenio Uríden de Quiros, interlínea 8 á 10 mm., conservación buena.]

[38 — Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica — Invitaciones a sus actos — Temas a tratar y nombre de los disertantes.]

Diciembre 4

/N^o 100

[f. 1]

El día 5 del corriente tendrá lugar el ecsamen de ingreso del Doctor Don Alejandro. M. Heredia en el Salon de la Academia, á la hora de costumbre.

Disertará sobre el contrato de compra venta, y sostendrá las proposiciones: —siguientes.

1.^a El vendedor no puede ejercer la acción de lesion enorme contra un tercer poseedor de buena fé

2.^a Un bien patrimonial, ó abolengo vendido á un pariente dentro del cuarto grado no puede ser retraido por otro pariente mas cercano.

Replicantes.

{ Doctor Don Benjamin Victorica
{ Doctor Don José Francisco Lopez

[f. 1 vta.
en blanco]

¡Viva la Confed.^{on} Argent.^a!

¡Mueran los Salvajs unit^s!

[f. 2]

Para la disertacion que leera el D.^{OR} Academico D. Juan Pico el dia del presente mes de Junio— Se pre-

sentará bajo un cuadro suscinto la parte del dro internacional en el estado de guerra, con arreglo á las doctrinas del escritor Americano D.ⁿ A Bello y se sostendrá una proposicon acerca de la pertenencia de los Buques Nacionales represados por la Marina del Estado—

Prop.^{on} 1.^a Los Buques Nacionales represados por las de la Marina de guerra del Estado deben entregarse á sus legitimos propietarios, estando estos obligados á dar á las tripulaciones de los Buques de guerra un premio á titulo de Salvamento—

[f. 2 vta.]

2.^a En el estado de guerra las mercancías pertenecientes á enemigos abordo /de un buque neutral son confiscables por el dro de la guerra del mismo modo que las mercancías neutras serán libres abordo de una embarcacion enemiga particular, y no sujetas á confiscacion alguna—

[f. 3]

/¡ Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los Salvajes asquer^s Unitarios!
Muera el loco, traidor, salv, Un^o Urquiza.

Diciembre 8.

El martes 9 del corriente tendrá lugar el ecsamen de ingreso del Doctor Don Jose A. Ocantos en el salon de la Academia á la hora de costumbre.

Disertará sobre legados, y sostendrá las proposiciones siguientes.

1.^a Es nulo el legado que un testador deja despues de confesado en su ultima enfermedad a un convento ó Iglesia á que no pertenecia el confesor.

2.^a Cuando se ha dejado un legado un legado [sic] á un padre con la condiccion que emancipe al hijo y esta condiccion posible al tiempo de la aceptacion viene á ser imposible despues puede el padre percibir el legado

Replicantes—

{ Doctor Don Alejandro M. Heredia
{ Doctor Don Tomás Islas

[f. 3 vta.
en blanco]
[f. 4]

/¡ Viva la Confe.ⁿ Arg.^{na}!!
¡ Mueran los Salvajes Unitarios!

Academia de Jurisprudencia Teorico practica

El martes 3 del corriente tendra lugar el examen de ingreso á la Academia del D^r D. Manuel José Navarro, cuya disertacion ha recaido sobre el titulo 26 Libro 3^o de las Instituciones del D^r Alvares, en que trata de la Compañía: sostendra las proposiciones siguientes—

Prop.ⁿ 1.^a En la sociedad general, cuando no se ha pactado la cantidad q.^e debe sacar a cada socio para sus gastos personales ò de familia, estos gastos, al dividirse la sociedad, no deben cargarse en la parte de haber de cada uno—

Prop.ⁿ 2.^a En la sociedad general, cuando todos los socios son principales, no queda obligado a responder por sí solo el socio q.^e ha hecho un contrato, promoviendo la utilidad comun—

D^r Vila

Replicantes

D^r Quezada

[f. 4 vta.
en blanco]
[f. 5]

/¡ Viva la Confed.^r Argentina!
¡ Mueran los Salvajes Unitarios!

Academia de Jurisprudencia Teorica-Practica

El dia 9 de Agosto tendra lugar el ecsamen de ingreso y Disertacion del Dor D. Saturnino M. de Laspiur, recayando esta ultima sobre el Titulo 14 Libro 3 1/2 de las

Instituciones del Doctor Alvarez en que se trata de las obligaciones

Proposiciones—

- Prop.^o 1.^a La convencion de un contrato real antes de la tradicion ya produce obligacion.
- 2.^a La prorroga de tiempo concedida por el acreedor al deudor, sin intervencion del fiador, lo libra à éste de la fianza.

Replicantes

Dr. Don Tomas Anchorena

Dr. Don Eusebio Ocampo.

[f. 5 vta.
en blanco]

[f. 6]

/Proposiciones accesorias——

1^a

Las leyes, q.^e rigen sobre arbitraje, deberian ser derogadas en un buen sistema de administracion de justicia, no dando á los laudos mas fuerza legal, q.^e la q.^e les dé el mutuo asentimiento de las partes——

2^a——

La tasa impuesta en la venta de los articulos de consumo, es un error de economia politica, q.^e sobre envolver en si una injusticia, produce ademas, generalmente, un efecto contrario al q.^e se pretende con esa medida——

3^a——

La supresion de los dias festivos entre semana es ventajosa al progreso de la industria, conveniente á la moral pública, necesaria á la libertad social, y en nada disconforme con los dogmas y preceptos evangélicos——

[f. 6 vta.]

/4^a——

La ley q.^e permite la estradicion de esclavos transfugos de otros estados, es contradictoria con la q.^e declara crimen de pirateria el trafico de aquellos infelices——

5^a—

El hombre, en cualquier punto de la tierra q.^o haya nacido, debe ser obligado, bajo ciertas condiciones, á nacionalizarse en el pais de su residencia—

6.^a

De los sistemas politicos la *Democracia Republicana*, en la *República la Federación* es lo mas perfecto q.^o la ciencia ha alcanzado á concebir; y es igualmente conveniente á todos los pueblós y á todas las edades, contra el comun sentir de grandes escritores—

Antonio Cruz Obligado

Buenos=Ayres, Abril 15 de 1850—

/¡ Viva la Confederacion Argentina!

¡ Mueran los Salvaj.^s Asquero.^s Unitarios!

¡ Muera el loco Traidor Salvaj.^s Unitario Vrrquiza!

Academia de Juris-prudencia Teorico, Practica.—

El Viernes 14 de Noviembre debe tener lugar en la Sala y à la hora de costumbre el examen de ingreso del D.^r D.ⁿ Francisco J Almeyra debiendo recaer la disertacion sobre el titulo 20 del libro 2.,^o de las Instituciones del D.^r Alvarez en que trata de Legados y sostendre el siguiente—

PROGRAMA

Proposicion 1.,^a Sera del Legatario, el aumento que hubiese la cosa legada, en vida del testador.

2.,^a Subsiste el Legado aunq.^e se rompa el Testamento por desheredacion, ó pretericion injusta.—

REPLICANTES

D.,^r D.ⁿ Eusebio Ocampo
D.^r D.ⁿ Juan Agustin Garcia—

[f. 7 vta.
en blanco]

[f. 8]

/¡ Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los Salvajes Unitarios!

Academia de Jurisprudencia Teórico-practica

El miercoles 7 del corriente á la hora y en el lugar de costumbre tendrá lugar el examen y desertacion [*sic*] de ingreso del D.^r D.ⁿ Eduardo Guido; recayendo esta ultima sobre el Titulo 20 libro 2.^o de las Instituciones del D.^r Alvarez Sostendrá las siguientes

—Proposiciones—

1.^a

El legado de cantidad hecho simplemente por un deudor á su acreedor, no extingue la obligacion que tiene el heredero de pagar la deuda del testador—

2.^a

En el legado de usufructo, el testador tiene el derecho de libertad al legatario de la obligacion que tiene de otorgar fianza para entrar á gozar de él—

Replicantes { D.^r D.ⁿ Francisco de Elizalde—
 " " Eduardo Costa.

[f. 8 vta.
en blanco]

[f. 9]

/Viva la Confederacⁿ Argent^a!
Mueran los Salvajes Unitar^s!

Sor D.^r D.ⁿ Rufino de Elizalde:

El D.^r que subscribe se hace el honor de anunciar ([á]) á Vd que el Sabado 7 del corriente á las 5 ½ de la

tarde tendrá lugar su ecsamen de ingreso á la Academia Teorico-practica de Jurisprudencia. Sostendrá las siguientes Proposiciones

El arrendatario debe pagar el precio del arriendo aun cuando los frutos se pierdan por ocasion

Los 40 dias de la Ley no aprovechan al inquilino si ha intervenido contrata

Belisario Vila

Casa de Vd St^{brc} 6 de /850

Replicant^{es}

Dor D.ⁿ Alfredo Lahitte

„ „ N Guido—

[f. 9 vta.
en blanco]

/En la Disertacion mensual correspondiente al mes p.p. de Abril sostendrá el D.^r practicante D.ⁿ Ed.^o Costa las proposiciones siguientes.

[f. 10]

1.^a El sistema de revindicacion en la latitud que la establece el Cap.^o 17 de la Ord.^a es injusto y perjudicial á los intereses de los acreedores.

2.^a Privar al fallido por el solo hecho de quebrar de la propiedad de sus bienes seria un ataque á la propiedad y por tanto injusto.

La disertacion se leerá el Martes 4 de Mayo—

[f. 10 vta.
en blanco]

/Academia de Jurisprudencia teorico-prac.^o

[f. 11]

Buenos Ayres 15 de Agosto de /852

El martes próximo tendrá lugar la disertacion academica del D.^r D. Benjamin Victorica, la que se versará sobre la *Propiedad literaria*.

Sostendrá las proposiciones siguientes=

1.^a Las obras científicas y literarias deben ser consideradas como una propiedad absoluta, sobre que el autor tiene derecho de conservar perpetuamente la libre disposición—

2.^a Esta propiedad como tal es trasmisible por herencia—

Replicantes { „ „ Alejandro M. Heredia—
D.ⁿ D. José M.^a Zuviaría—

Señor D.^r D Rufino de Elizalde— Vicepresidente de la Adademia.

[f. 11 vta.
en blanco]

[f. 12]

/¡ Viva la confederación Argentina!

¡ Mueran los salvajes asquerosos Unitarios!

¡ Muera el loco, traidor salvaje Unitario Urquiiza!

Diciembre 21

El lunes 22 del corriente tendrá lugar en el salon de la Academia á la hora de costumbre, ([Diserta] (*el ccsa*)men de ingreso del Doctor Don Sixto. Villegas, disertará sobre las nupcias ó matrimonios y sostendrá las siguientes proposiciones

1.^a El conyuje, que con buena fé ha contraido matrimonio con otro casado adquiere la mitad de los gananciales percibidos durante la union y la ignorancia del impedimento.

2.^a Es util á la Sociedad en algunos casos permitir la disolubilidad del matrimonio.

Replicantes.

{ Doctor Don Gumersindo Casal.
{ Doctor Don Jose Ant^o Ocantos

/En la Disertacion mensual correspondiente al mes p.p. de Abril sostendrá el D.^r Practicante las proposiciones siguientes—

1.^a El sistema de revindicacion en la latitud que la establece el Cap.^o 17 de la Orden,^a es injusto y perjudicial á los intereses de los acreedores—

2.^a Privar, al fallido de la propiedad de sus bienes por el solo hecho de la quiebra, seria un ataque á la propiedad y por tanto injusto.

La disertacion se leerá el Martes 4 de Mayo

/¡ Viva la Confederación Argentina!

¡ Mueran los Salvajes Unitarios!

Para la disertacion Academica mensual correspondiente al mes de julio, pronunciará el D.^r D José Gascón el Martes 30 del corriente á las cinco y media de la tarde, una memoria contraida á analizar el siguiente—

Programa.

Se tratará del derecho de acrecer: cuya doctrina se aplicará á este caso— Un testador dejó un predio para dos consanguíneos, con la cláusula, de que (*si*) estos, o uno de ellos muriese sin hijos, pasase el predio a una Capellania, que el Padre del testador habia fundado. Muerto uno de los legatarios sin hijos, el otro pretendió para si todo el predio: por lo contrario, el Capellan sostuvo que era llegado el caso de la substitucion, por la clausula precedente, y que por lo mismo (*no solo*) la parte del que habia muerto, sino todo el predio debia declararse perteneciente a la Capellania ¿Que resolucion corresponderá en derecho?— Y sostendrá las siguientes

Proposiciones

La sucesion por representacion en los legados, y aniversarios, debe siempre tener lugar en todos los casos de

ley, cuando el testador no ha dispuesto espresas, y terminantemente lo contrario.

[f. 14 vta.]

/En los legados hechos á dos, o mas personas conjuntamente en una misma cosa, faltando uno de los colegatarios despues de la muerte del testador, pasa su parte a sus herederos legitimos, y no al substituto establecido por el testador; a no ser que este disponga lo contrario espresandolo asi clara y terminantemente.

Replicantes

D.^r D. Marcelino Ugarte.

„ - „ Miguel Garcia Fernandez.

[f. 15]

/Viva la Confederación Argentina!

Mueran los Salvajes Unitarios!

Academia de Jurisprudencia Teorica Practica.

Para la disertacion academica correspondiente al mes de Agosto del presente año, se pronunciará por el D.^r D.ⁿ Eduardo Carranza, el viernes, 30 del corriente, á las cinco y media de la tarde, en la Sala de sesiones, una memoria que recaerá sobre la siguiente materia.

Se tratará de la prision por deudas. Se investigará su origen historico y modificaciones que ha padecido hasta muchos dias. Se analysará el modo de proceder contra la persona y bienes del deudor, y la razon por que la ejecucion de la persona debe acompañar la de los bienes. Se enumerará las personas que pueden ser presas por deudas y los medios legales de libertarse de ella por las que pueden serlo: Se tratará tambien de la cesion de bienes y de las personas que pueden ([s.]) (g)ozar de este beneficio y sostendrá las siguientes

Proposiciones

El deudor que ha constituido una hipoteca para la

seguridad de la deuda, no deberia ser preso aunque no dé fianza de saneamiento.

El menor de veinte y cinco años comerciante puede ser preso deudas.

Replicantes D.^r D.ⁿ Saturnino Laspiur
 D.^r D.ⁿ Miguel Navarro.

¡Viva la Conf.^{on} Arg.^{na}!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

[f. 15 vta.
en blanco]
[f. 16]

Academia de Jurisprudencia Teorico-practica—

El Martes 10 del Corriente tendra lugar el ecsamen de ingreso del D.^r D. Basilio Soto en el sitio y hora de costumbre. La disertacion ha recaido sobre el titulo 16, libro 1.^o, de las Instituciones del D.^r Alvares, en q.^o se trata de “Cuando pierden los parientes el derecho a la tutela por la perdida del estado”. Sostendra las proposiciones siguientes—

Prop.ⁿ 1.^a: El nombramiento ciego, q.^o hace la lei del pariente mas inmediato para tutor, cuando no la hai testamentario, no es el mas conforme con los intereses del huermano—

Prop.ⁿ 2.^a: Atendido el espiritu de las leyes siguientes, cuando la madre pasando a segundas nupcias, pierde la tutela, esta no recae en el pariente mas inmediato, sino en la persona q.^o designe el Jues competente

Replicantes D.^r Navarro
 D.^r Boneo—

/¡Viva la Confed.^{on} Arg.^a!
¡Mueran los Salvag.^s Unit.^s

[f. 16 vta.
en blanco]
[f. 17]

Academia de Jurisp.^a Teorico-practica

El Miercoles 4 del corr.^o en el lugar y hora de cos-

tumbre tendrá lugar el examen de ingreso y disertacion del D.^r D. Jose D. Boneo recayendo la ult.^a sobre el Titulo 21. Lib.^o 3 de las Instituciones del D.^r Alvarez— sostendrá las siguientes

Propociones

La prorroga acordada al fiador p.^a el cumplimiento de su obligacion, ecepto el caso en q.^e esta prorroga sea forzada, no libra al deudor principal.

Accesoria

[f. 17 vta.] La prorroga acordada á uno de los fiadores no se estiende a los otros, á no ser /q.^e la caucion haya sido otorgada solidariam.^{te}

Replicantes los SS DD. D.ⁿ Eduardo Costa y D. Tomas Isla—

[f. 18]

/¡ Viva la Confederación Argentina!
¡ Mueran los Salvages Vnitarios!

Academia de Jurisprudencia
Teorico-práctica.

El dia 29 de Junio tendrá lugar el examen de ingreso y disertacion del Dr. Dn. Antonio Cruz Obligado, recayendo esta última sobre el título 1º del libro 1º de las Instituciones del Dr. Alvarez, que trata de la Justicia y del Derecho— Sostendrá el siguiente

Programa

Proposicion 1.^a

Toda ley verdaderamente tal, debe emanar de la soberanía que no reside en los antojos de los reyes, ni en los caprichos de un cuerpo de nobles, ni aun en la voluntad de los pueblos:— la soberanía reside en la razon.

2.^a

La razon es un misterio que simboliza la armonia perfecta entre todos los resortes, que dan vida y movimiento

perpetuo á la inmensa creacion: la /razon y la armonia [f. 18 vta.]
aplicadas á la vida social, no pueden ser descifradas
con acierto, sino se atiende al “*principio utilitario*” que
debe ser la base positiva de todo buen *sistema* de Códifi-
ficacion.

/¡ Viva la Conf.ⁿ Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios!

[f. 19]

Academia de Jurisprudencia Teorico-Practica

El dia 29 de Agosto tendrá lugar el examen de ingreso
y disertacion del Dor D. Alfredo Lahitte, recayendo esta
ultima sobre el Titulo 1º Libro 3-º de las Instituciones
del Dor Alvarez— Sostendrá las siguientes

Proposiciones.

1.^a Los principios fundamentales del orden de suce-
ciones al instestato exigen, que el hijo natural sea here-
dero forzoso del padre (muerto) instestacto, sin descen-
dientes legitimos, y probando su filiacion natural con
arreglo á derechos

2.^a El derecho de representacion en la linea colateral
no pasa del segundo grado en las sucesiones al instestato.

Replicantes { Dor D. Manuel Gascon
Dor. D. Osvaldo Piñeiro

Alfredo Lahitte

[f. 19 vta.
en blanco]

/¡ Viva la Confed.ⁿ Argent.^a!
¡ Mueran los Salvages Unit^s!

[f. 20]

Academia de Jurisprudencia Teorico-Practica.

Para la disertacion academica correspondiente al mes
de Septiembre del presente año, se pronunciará por el
D.^r D.ⁿ Osvaldo Piñero el viernes 2 del corriente á las

cinco y media de la tarde, en la sala de sesiones, una memoria que recaerá sobre la siguiente materia.

Se tratará de los privilejios á hypotecas. Se investigará las diferencias que existen entre nuestras leyes y las romanas. Se tratará tambien de las hypotecas y privilejios, segun el derecho mercantil. Se enumeran las hypotecas tacitas, tanto generales como especiales y los privilejios que sin tener hypoteca, ocupan un lugar preferente. Se graduarán los creditos en la escala que el derecho les asigna, sean estos, hypotecarios privilejiados ó personales: y sostendrá las siguientes

Proposiciones

- Replicantes 1.º El acreedor meramente personal por causa onerosa es preferido á los hypotecarios y privilejiados por causa lucrativa y tambien al fisco por condenaciones penales.
- D-r Carranza
D-r Lahite.
- 2.º El vendedor de efectos de comercio, puede ejercer su privilejio contra un tercer poseedor, que no lo sea por titulo de dominio.

[f. 20 vta.
en blanco]

[f. 21]

/Academia de Jurisprudencia Teoria-Práctica

Buenos Ayr.^s Julio 22 de 1852

El viernes 23 del corriente tendrá lugar en el Salon de la Academia, y á la hora de costumbre, el examen general de ingreso del D.^r Don Angel Mendez

Disertará sobre la restitución in integrum, y sostendrá las proposiciones siguientes=

1.^a El menor habilitado de edad, no debe gozar del beneficio de restitucion.

2.^a Los profesores menores de cualquier arte, ú oficio, no gozan del beneficio de restitucion en los perjuicios que hubiesen recibido en virtud del ejercicio de su profesion

Replicantes.

D.^r, D.ⁿ Juan M. Terrero.
„ „ Alejandro M. Heredia.

/Sor Vice-Presidente dela Academia de Jurisprudencia D.^r D.ⁿ Rufino Elizalde.

El Miercoles 24 del corriente, en el lugar y hora de costumbre rendira el examen de Ingreso el D.^r Don Octavio Garrigós. Disertara sobre Obligaciones

Proposiciones

El fiador de una obligacion q^e se ha contraido en cierta y determinada especie de de [sic] moneda queda libre de toda responsabilidad; si se varia la especie convenida.

La obligacion contraida solidaria-^{te} por dos ó mas deudores debe dividirse entre ellos, aun cuando respecto del aeredor sea indivisible.

Replicante

El Doctor Don Manuel Langanheim

El Doctor Don José Ocantos

Suplentes

El Doctor Don Alfredo Lahitte

El Doctor Don Saturnino Laspiur

/¡ Viva la Confederacion Argentina!

Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica—

Sesion ordinaria del mártés 18 de Mayo de 1852.

Disertacion

sobre la

Propiedad industrial.

Proposiciones—

1.^a El único modo de conciliar los intereses de la Sociedad con los del autor de una invencion, es que este posea el monopolio de su industria durante un tiempo determinado: en seguridad de lo cual el Gobierno debe darle una *Patente de invencion*—

2.^a Son igualmente justas las *Patentes de perfeccionamiento* acordada con el mismo fin que las de invencion

[f. 23 vta.]

/3.^a Es injusta la disposicion de la Ley francesa de 5 de Julio de 1844, que establece que el autor de una industria tenga durante dos años el derecho esclusivo de perfeccionarla.

4.^a Las *Patentes de importacion* solo deben acordarse al inventor patentado en otro pais mientras permanezca alli secreta su industria.

Replicantes—

D.^r D.ⁿ Gume[r]cindo Casal.

„ „ Sixto Villegas.

Disertante

Miguel Navarro-Viola

[f. 24]

/Ley 9. tit. 9, Lib 5. R. ó la 60 de Toro dice—

“Cuando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas, q el marido hubiere hecho durante el matrimonio—”

Las palabras de q usa esta ley revela desde luego la idea de q la muger puede renunciar los bienes gananciales: desde q vemos q se ocupa del caso, libertandola de la obligacion que tiene de pagar con ellos los bienes del marido cuando verificarese esa renuncia— Sentado este principio facil es demostrar q puede berificarlo durante el matrimonio, y q tambien puede hacerlo á beneficio del marido— La palabra muger de q usa la ley, solo es aplicable al estado ([constante]) del matrimonio existente, no solo en el lenguaje vulgar, sino en el de las mismas leyes, pues estas cuando no hablan del matrimonio existente designan a la muger con la palabra esposa si se refiere al estado anterior al matrimonio, y viuda si al fencido este— El Sor disertante recordara las leyes q. hablan de la donacion llamada *sponzalitia*

largitas, y convendra conmigo en q la ley llama esposa y esposo cuando no se ha consumado el matrimonio y recordara tambien las leyes q hablan de herencias y q establecen la cuarta marital en las q se ([habla]) usa de la palabra viuda cuando ha concluido el matrimonio— Asi pues la palabra muger esplica el estado durante el matrimonio— Ahora falta demostrar y tambien puede hacerlo à beneficio del marido—

En la referida ley 60 de Toro se exonera a la muger q renuncia los gananciales de pagar las deudas del mari/do contraidas durante el matrimonio, y esto precisam.^{te} nos da la idea de q ese (*beneficio*) solo tiene lugar cuando la renuncia de gananciales haya sido hecha a favor del marido— Una monstruosidad seria dejar á la muger la libertad de renunciar los gananciales á favor de un extraño y con ello libertarla tambien de pagar las deudas contraidas durante el matrimonio, á cuyo pago estan particularm.^{te} afectos esos mismos gananciales q renuncia á favor de un extraño— Con este privilegio burlaria á los acreedores del marido salvaria smpre los gananciales q hubiesen en cualq.^r estado del matrimonio y proporcionaria á su marido los medios de asegurarse un bien estar p.^a. el caso en q porteriorm.^{te} llegase á pobreza— Por consig.^{te} solo puede conciliarse ese privilegio q se le otorga en el caso de la renuncia, cuando esta es á beneficio del marido pues la muger solo puede ser obligada á pagar las deudas de este ([cuando]) con los bienes gananciales y desde q renuncia estos á favor del marido es muy claro q no debe quedar obligada á pagar sus deudas—

[f. 24 vta.]

Verdad es q esta renuncia la consideran los espositores del dro como una donacion hecha por la muger al marido y sostener p.^r consig.^{te} q no puede verificarla p.^r q las donaciones entre marido y muger son prohibidas p.^r las leyes de Partida—

Yo quiero considerar esta renuncia como una dona/cion y voy a probarle al Sor disertante q ella no se halla

[f. 25]

incluida entre las donaciones prohibidas entre marido y muger—

La ley 4 tit 11 P 4 establece q no deven valer las donaciones entre marido y muger si el uno se hace p^r ello mas rico y el otro mas pobre fuera dice la ley si aquel q ficiese la donacion, nunca la renovase, nin la desficiese en su vida, ca estonce fincaria valedera—

La ley sig^{te} sosteniendo esta misma razon dice q hay caso en q valdria la donacion entre marido y muger como seria el de q uno de ellos renunciase á favor del otro una herencia q tuviese q recibir p^r q en este caso dice la ley no se hace mas pobre el donante p^r q no esta aun en tenencia del heredam^{te}

Por estas dos leyes vemos pues q son validas las donaciones entre marido y muger smpre q no se revoquen en vida y smpre q p^r ella no se haga mas pobre el donante— En ntro caso de la renuncia de gananciales, considerando esta como donacion, no se haga mas pobre el donante; p^r q la muger verificando la renuncia durante el matrimonio y á favor del marido no se hace p^r ello más pobre p^r q aun no está en tenencia como dice la ley de esos gananciales—

El Sor disertante sabe muy bien q el dro q tiene la muger a los bienes gananciales esta dividido como dicen todos los espositores del dro en *inha/bito*, é *in acto*; *in habito* durante el matrimonio pasando el acto despues de disuelto esto— Esta distincion esplica el dominio pues este no lo tiene pleno la muger durante el matrimonio y si solo despues p^r q entonces unicam^{te} es q esta en tenencia y q se haria mas pobre p^r la donacion—

[39 — Carta de D. Manuel Dorrego a D. Felipe Ibarra, en la que le anuncia un proyecto, en el caso de duplicarse la representación nacional.]

Señor D.ⁿ Felipe Ibarra

Plata y Dic^e 22 de 1825

Mi apreciado amigo: Por medio de la de nro amigo Gallo quedo impuesto del cambio acaesido en Catamarca. El nos presenta la mas bella oportunidad de conseguir nuestro proyecto. Solo si creo sea de absoluta necesidad el que el Dor Gallo pase alli inmediate^{te}; pues por mas esfuerzos q^e yo haga no podre estar hay antes de mes y medio a dos meses: Periodo demasiado dilatado si en el interin no se hace algo hay personalm.^{te}

Deseo tenga U. la bondad de decirme q^e tenga acerca del mobim.^{to} del Tucuman, pues aqui solo hemos [está deteriorado] como quien oye llober.

Rivero se me ha [ilegible], y asi no hay q^e contar con el p.^a el viaje á Catam.^a Al trancito de Paz por esa tenga U la bondad de saludarlo á mi nombre; y [mutilado] afectisimo e imvariable amigo Q S Ms

[Firmado] Manuel Dorrego.

Reservada

Si acaso mandasen duplicar la representac.ⁿ Nacional, tenga U la bondad de no dar paso sobre el particular hta haberme oydo; pues interesa sobre manera al interes gral y aun proyecto q^e dentro de breve lo sabra U el q^e la elecc.ⁿ sea hecha en consonancia.

[Hay una rúbrica]

[40 — Carta de D. Manuel Dorrego a D. Felipe Ibarra, en la que encarece la suspensión de las elecciones de representantes.]

S. D. Felipe Ibarra

Chuquisaca En° 7 de 1826

Reservado

Mi apreciable amigo: Por las q^e [mutilado] nuestro amigo el D.^{or} Gallo creo estara U. imp [mutilado] de lo util y nesecario q^e es p^a la consecucion de ntro proyecto el q^e el pase personalm^{te} á Catam.^{ca} á hacer las propuestas q^e le dirigi por medio de un chasque q^e hiba p^a Buen.^s Ay.^s

Mi amigo intereso nuestra amis'ad por creer q^e combiene asi al bien general, p^a q^e suspenda la eleccion de los representantes q^e deben duplicar el Congreso, hta mi hida ó al menos hta la de D Carlos Alvear q sale dentro de dos dias p^a Buenos Ays. y estara en muy pocos en esa.

Sirvase U saludar á mi nombre al D.^{or} Gallo y mande á este su afmo á imb.^o am^o Q. S. M. B.

[Firmado)] : Mⁱ Dorrego

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos. Doc. N° 7054. Formato de la hoja 24x20 cm.; interlínea 8 a 10 mm. Conservación regular.]

[41 — Carta de D. Juan Bautista Bustos a D. Felipe Ibarra, comunicándole que "los portugueses apuran".]

Sor. D.^a Felipe Ibarra.

Cordova 10 de En.^o de 1826.

Amado amigo y comp^o: Sin ninguna de U a que contestar tomo la pluma. p.^a saludarlo y decirle q.^e los

D. Felipe Ibarra 7054
Chiguayante Cu 27 de Mayo 1826
Memorandum

Mi querido amigo por las ideas
que me comunicó el D. Salto que sobre el impo-
nido de la ley de elecciones que se ha convocado
para el presente al D. Salto para personalizar a tal efecto
a hacer las propuestas y a elegir por medio
de los electores que se ha de elegir.

Este asunto interesa mucho a todos
por el gran progreso que al bien general se
propone la elección de los representantes
de los electores al congreso. He visto bien
o al menos visto la D. Salto de elección de este
dentro de un día y a quien se refiere y está en
Muy para en eso. Nunca le he dado a mi
nombre al D. Salto y Manos a la vez en
afirma e inter. Am. D. S. D. S.

M. Dorrego

Facsimil de la carta de D. Manuel Dorrego a D. Felipe Ibarra,
en la que pide la suspensión de las elecciones de repre-
sentantes. (B. N. Doc. n° 7054.)

Portugueses apuran, y asi es q^e habra V visto las resoluciones del Congreso q.^e estan apurantes, aunq.^e creo q.^e algunas trabas deben ponerse a esos Decretos p.^a q.^e no bolbamos á caer en lo atrasado. Esta noche ó mañana debe concluir la Sala con la forma de Gov.^{no}; y asi q.^e se berifique marchará con brebedad á su noticia.

Tenga V la bondad de abisarme si V el comp^o Gutierrez han dado reclutas, ó si no los an ausiliado para lo q.^e pueda suceder.

De Paz nada tengo q.^e temer p^r q.^s ademas q^e conosco su juiciosidad, nada podría hacerme jamas aunq.^e biniese con todo Salta.

Es de V. su amigo Q S M B

[Firmado] J.ⁿ Baut.^a Bustos

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos. Doc. N^o 7038. Original manuscrito. Formato de la hoja 25x19½ cm.; interlínea de 10 mna.; conservación buena.]

[42 — Cartá de D. Manuel Dorrego a D. Felipe Ibarra sobre la elección de diputados nacionales.]

S^{or} D.ⁿ Felipe Ibarra

Chuquisaca 15 de En^o de 1826.

Mi querido amigo—

Es en mí poder su apreciable fha del p p^o que condujo Larrazabal, y paraq^e no demore el recibir contextación va este chasq^e Creame que estoy aburridissimo del Peru despues de haber concluido mis negocios ámi satis [deteriorado] y solo me demora el esperar à un compañero, que salió por chile y aun no llega; mas sí el no viniese en todo este mes, yo me pondre en marcha, sín esperarlo. Vamos á otra cosa— Me dice V, q.^e le diga francamente, q.^e esto q.^e quiero, se haga [(franca-

mente)] con respecto à la eleccion de Diputados à Congreso. Y yo voy à contextarle con la franqueza de un amigo; este aumento de Diputados es para la eleccion de Governante Supremo, y si queremos sacar un hombre patriota y de aptitudes es de ímperiosa necesidad, q-º el mayor numero de Diputados sea nuestro. Por fortuna no nos hemos dormido. por otras partes, y con un buen resultado. Tambien se va à dar la Constitucion, y al mismo tiempo se necesita, q-º un general mas habil... [está deteriorada] Rodríguez mande la línea del Uruguay- Así pues ... [Está deteriorado] que todo: nuestro amigo Gallo ha de ír al congreso. yo o Alvear lo llevaremos en nuestro carruage, aunq-º no sea [Está deteriorada] ... Ay-º un año.

Segundo — Intereso mas ... [Está deteriorada] sean electos Diputados por esa el Doctor D-º José Francisco Ugarteche, D-º D-º Angel Sarabia, joven de un talento singular y muchas aptitudes y D-º Ladislao Martinez à quien V conoció, y hoy comerciante fuerte: à nombre de este ofresco à V la mitad de su sueldo de congresal, para el fin que V quiera destinarlo en esa Provincia — Y si yo no hubiese salido por Catamarca llenare el quarto, baxo el seguro q-º mis negocios en esta me aseguran mi fortuna. Y asi todo mi sueldo mientras exista en el Congreso, ha de disponer V del alos objètos q-º. V- quiera. Algun otro, q-º falte lo puede lo puede [sic] ser algun vecino de esa en quién se pueda tener plena confianza: si alguno de los quatro no le agrada le indico à D-º Rafael Pereyra Lucena. Mas tenga la bondad de contextarme por carta certificada y dirigida a esta los q-º prefiere para el que, quedase fuera sacarlo por otro punto.

El dador lleva tres medallas para V- y otras tres para nuestro Doctor Gallo —son de las q-º se han acuñado con motivo de la venida del Libertador Bolívar. Este señor hacen quatro días salió para Lima à presidir la

apertura de aquel congreso. Debe regresar en Mayo precisamente. No hay tiempo para mas — sino repetirme su mejor amigo Q. S. M. B.

[Firmado]

Manuel Dorrego.

P. D. Por el Correo irá una carta certificada.

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos. Doc. N.º 7055. Original manuscrito. Formato de la hoja 25½x20 cm.; interlínea 8 mm. Conservación regular.]

[43 — Carta de D. Juan Bautista Bustos al General D. Felipe Ibarra, anunciándole que la Comisión nombrada por la Sala de la Provincia ha aconsejado la forma federal de gobierno.]

Cord.^a 22 de En.º de 1826.

Mi amigo y compañero:

Tengo el placer de acompañar á V. p.^a su conocim.^{to} copia de los ant.^{es} q.^o la Comisión nombrada p.^r la Sala de esta Prov.^a p.^a abrir dictamen sobre la forma de Gob.^{no} ha presentado en proyecto y conformadosè aquella con el informe de dha Comisión q.^o ha aconsejado en favor del Gob.^{no} federal: muy poco hace à q.^o la Junta la ha pasado à mis manos, p.^r cuya causa aun no han sido impresos juntam.^{te} con el Informe, q.^e està bastante claro y curioso; pero se harà bien pronto, y tendrè el placer de pasarle algunos exemplares p.^a q.^e se familiarisen los sencillos paysanos con las ideas verdaderas delos Gob.^{nos} q.^o nuestros verdugos han tenido cuidado en ocultar.

Con este motivo tengo el gusto desaludar à V. y reiterarle las protestas de amigo, y obediente serv.^{or} Q. B. S. M.

[Firmado]: J.ⁿ Baut.^a Bustos

P. D.

Sin embargo de q.^o lo considero inoficioso el art.^o 3º

Ord. de 22 de En.º de 1826.

Mi amigo y Compañero:

Tengo el placer de acompañar a V. p.ª
 la conocida copia de los art. q. la Comisión nombra-
 da p.ª la Sala de esta D.ª p.ª abia dictamen sobre
 la forma de Gob.º ha presentado en proyecto, y confor-
 mado a aquella con el informe de otra Comisión q. ha
 aconsejado en favor del Gob.º federal: muy poco hace
 a q. la Junta la ha pasado a mis manos, y cuya cau-
 sa aun no han sido impresas juntamente con el informe,
 q. está bastante clara y curiosa; pero se hará bien pro-
 to, y tendré el placer de pasarle algunos exemplares
 p.ª q. se familiaricen los sencillos paraguayos con las
 ideas verdaderas de los Gob.ºs q. nuestros verdugos
 han tenido tanto cuidado en ocultar.

Con este motivo tengo el gusto de saludar
 a V. y reiterarle las protestas de amistad.

iente Jero^o L. B. S. M.

M^o a L. B. S. M.

P. D.

3

sin embargo seg. lo considero inferior el art.
3.º del proyecto, con todo me ha parecido conveniente
el insertarlo tambien p.º su concim.

J. B. S. M.

Felipe Ibarra.

Facsímil de una carta de D. Juan Bautista Bustos a D. Juan Felipe Ibarra, haciéndole saber que la Comisión nombrada por la Sala de la provincia ha aconsejado la forma federal de gobierno. (Biblioteca Nacional. Doc. n° 7030.)

del proyecto, con todo me ha parecido conveniente el insertarselo tambien p.^a su conocim.^{to}
S.^{or} D.ⁿ Felipe Ibarra.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 7039. Original manuscrito, letra de D. Juan Bautista Bustos. Formato de la hoja 20x24 cm.; interlínea 8 mm. Conservación buena.]

[44 — Diploma de diputado por Santiago del Estero al Congreso General Constituyente, a favor de D. Angel Fernando Carranza.]

Sello F^o tres. S. vale p.^a el año de 1826.

En esta Ciudad de Sant. del Est. en Diez y seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos veynte y seis años A conseq.^a del nombram.^{to} de Diputado al Cong.^o General Constituyente hecho p.^r la Honorable Representacion y prevenido por esta misma de q.^e se extienda los respectivos poderes a los Sres. Diputados nombrados: p.^r la presente, se y otorga el mas bastante y necesario poder al Sor. D.ⁿ Angel Fernando Carranza (a quien certifico conosco) p.^a q.^e en fuerza del presente entre a funcionar como tal Diputado de esta Prov.^a con todo el lleno de facultades consig.^{tos} a fijar la suerte de la Nacion teniendo á la vista el sistema de Gov.^{no} q.^e ha expresado la Representacion Prov.^l p.ⁿ q.^e á su establecimiento emplee todo su celo y todos sus conocim.^{tos} es fho. en el dia y año arriba expreso por ante mi el Presidente y Vocal Secretario q.^e lo autoriza—

[Firmado]: Juan Jose Lami
Preaid.^{to}

Manuel Alcorta
Voc^l Secret.^o

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos. Documento N^o 6804. Original manuscrito; formato del papel 21x29 cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación buena.]

[45 — Extracto de resoluciones de la H. Junta de Representantes de la provincia de Santiago del Estero — (22 de febrero de 1826).]

Extracto de resoluciones de la H. J. R. de la Prov.^a, instalada el 8 del corr.^{te}

1.^a En Seccion de 9 del corr.^{te} habiendo echo renuncia el Representante p.^r el Departam.^{to} de Loreto D.^r D.ⁿ José Caciono Romero tubo á bien la Junta admitirla, y ordeno al Gov.^o, se abisara adho. Departam.^{to} p.^a q.^e proceda al nombram.^{to} del q.^e subrogole.

2.^a En Seccion del 13. á conseq.^a de las comunicaciones del E. N. insertando las deliveraciones del Congreso gral. relativo á forma de Gov.^o y á nombram.^{to} de Diputad.^{os} y [ilegible] se pasaron á la Junta dos dias antes procedió á nombrarlos, y fueron electos con exclusion de Don Juan S. Casal, el D.^r D. Juan José Lami, D.ⁿ Manuel Dorrego, D.ⁿ Amancio Alcorta, D.ⁿ Ang.^l Fern.^{do} Carransa, y D.ⁿ Ant.^o M.^a Tavoada.

3.^o En Seccion de 17. procedió a expresarse sobre forma de Gov.^{no} y se pronunció p.^r el q.^e expresan los sig.^{tes} articulos — “Art.^o 1.^o = La Represent.ⁿ dela Prov.^a de Sant.^o del Est.^o se expresa p.^r el Sistema Federal. =

Art.^o 2.^o = La Prov.^a en la relativo á su economia interior queda Independ.^{te} de todos los pueblos dela union. =

3.^o En el Gobierno Gral. depocita aquella parte de Soberania q.^e ès nues.^a p.ⁿ la exped.ⁿ delos negoc.^s grales =

4.^o Constituida la nacion bajo la forma... [está mutilado] la Prov.^a dictará las Leyes conv.^{tes} asu arreglo int.^{or} dirigiendose entre tanto el P. E. p.^r las q.^e nos rigen en el dia.

5.^a En esta misma Seccion resolvió la Junta q.^e enlo suceceivo el n.^o de sinco delos S.S. R.R. q.^e se hallasen en el Pueblo la compuciesen y resolbiesen los asuntos q.^e pudièsen ocurrir.

6.^a Acto continuo acigno la expresada Junta á su exeriviente D.ⁿ Man.¹ Peres diez p.^o mensuales mandando al Gov.^o decignase el fondo q.^e devía cubrir esta acignas.ⁿ Sant.^o del Est.^o Fev.^o 22. de 1826. [Firmado]: José Man.¹ Romero

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Doc. N^o 6849. Original manuscrito, letra de José Manuel Romero; formato de la hoja 21x30 cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación regular.]

[46 — Carta de D. Felipe Ibarra a D. Angel Fernando Carranza.]

Sant.^o del Est.^o F.^b 24 de 1826.

Querido Ang.¹

Es día de fiesta y estoy muy ocupado, p.^r eso es q.^e no te escribo con la extension q.^e deceo, p.^{ro} lo haré q.^{do} regrese La Torre.

Hé recibido el Taladro, los Alamb.^s yentorchados.

Pasaló bien ymanda atu

[Firmado:] Felipe Ibarra.

S.^r D.ⁿ Ang.¹ Fern.^{do} Carransa.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 6804; letra de Felipe Ibarra; formato del papel 23 ½x20 cm.; interlínea 8 mm.; conservación buena.]

[47 — Carta de D. Juan Bautista Bustos al General Ibarra, protestando por el nombramiento de Presidente, como por las deudas de Buenos Aires con las provincias.]

Sor. D.ⁿ Felipe Ibarra.

Cord.^a Feb.^o 27 de 1826.

Mi apreciado amigo y comp.^o Con la misma sorpresa q.^e V, se recivio aqui la noticia del nulo nombram^{to} de Presid.^{te} ysi antes sospechaba algo, ahora sospecho mucho mas p.^r la iniquidad y descaro de estos hombres sin berguensa, que ó quieren poner a las Prov.^s peor yugo q.^e el q.^e antes tenian, ó quieren desorganizar el Pais p.^r q.^e algun ambicioso, ó extrangero se hecha sobre él; bien puede sea q.^e ellos nos metan en algun desorden; pero buen cuidado tendremos q.^e el desorden sea contra q.ⁿ lo ha producido, y nos uniremos cada vez mas p.^a organizar si posible es, de otro modo ntras Prov.^{as}

Acá felizm.^{te} no estaba reunida la Sala ysolo habia una comicion a q.ⁿ pasé el nombram.^{to} de Presid.^{te} p.^a su Sancion y me contestan q.^e no tienen facultad p.^a asuntos constitucionales, y p.^r consig.^{te} àcà no ha quedado reconocido hasta q.^e se se [*sic*] reuna la Sala plena, y creo será lo mismo.

Esta imprudencia y nombram.^{to} arbitrario, á puesto á todos los Pueblos en movim.^{to} y [*ilegible*] y al mismo B.^s Ayr.^s en partidos orrorosos, p.^r q.^e en la actualidad el Gov.^r Heras se ha quejado ala Sala contra el Presidente y tanto la Sala, el Gov.^r, Ministros, y parte dominante del Pueblo estan hechando chispas contra los Vocales del Congreso q.^e nombraron Presid.^{te} yeontra este, no es malo q.^e ellos empiesen p.^a quando les rechasemos sus despoticas adbitrariedades no nos salgan con la anarquia q.^e es el alcaguete q.^e sacan al frente. Por las gazetas verá V. q.^e sin ser reconocido, ya empieza a dar tajos y reveses, hechandose encima delas Aduanas, Administraciones y de todo q.^{to} tiene maneco [*sic*].

Tambien verá V. con mas admiracion q.^e lo q.^e B^s

Ayr.^s debe a todos los ciudadanos delas Prov.^s y a estas queda chancelado hasta el año 20, y la Contera q.^e los cinco millones de pesos q.^e á gastado B.^s Ayr.^s y demas deudas q.^e tiene las reconosca la Nacion p.^a q.^e la paguen las Prov.^s

¡Que hijos de puta tan picaros!

En fin mi amigo hay le remito los impreso de esta q.^e bastante se les dise, y se les dirá mas en los numeros sig.^{tes} q.^e tendré cuidado de remitirselos.

V. sabe muy bien el desprecio conq.^e la logia reinante en B.^s Ayr.^s spre. an mirado alas Prov.^s, y de hay resulta q.^e debiendo tener la representacion Nacional 87 Diputados Nacional.^s p.^a formar la constitucion, de cuyo resultado, y despues de sancionada p.^r las legislaturas delas Prov.^s saldria el Gefe del Estado y leyes limites p.^r donde debia Governarnos: salen 38, Diputados nombrando Presid.^{te}, sin facultad p.^a ello, y sin leyes p.^r donde debe regir el Estado, y como estan acostumbrados a hecharnos labatibas, y q.^e las sufriamos p.^r eso dan pasos tan abansados ultrajando los derechos de las Prov.^s; p.^o es presiso contenerlos y q.^e se acostumbren a dar pasos legales.

Esto mismo adbiertalé al amigo Gutierrez, p.^r q.^e me an dho q.^e los Gonzales andan trabajando p.^r Ribadabia o la logia, mas nose si sera positibo.

En fin mi amigo: algo he dho a V. hableme V sobre el particular p.^a qualquier caso q.^e pueda ocurrir.

Es de V. su mejor amigo Q S M. B.

[Firmado]: J.ⁿ Baut.^a Bustos

P. D. Los Porteños no contarian con muchos Diputados bajos delos delas Prov.^s si estas se fixasen una ley de remover alos q.^e se combierten contra sus Pueblos comitentes como yo boy á hacerla fijar; p.^o como les parese q.^e no tienen responsabilidad despues de estar en Congreso p.^r eso se benden, p.^r interes, o debilidad. Des-

pues q.^e la comicion de esta Sala me contestó no tener facultad p.^a reconoser ni repeler [ilegible] nombram.^{to} el Presid.^{te} les paso nuebo oficio q.^e adjunto p.^a ponerme bien á cubierto y resultó lo acordado.

[*Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 7040; letra de Juan Bautista Bustos; original manuscrito, interlínea 8 mm.; formato de la hoja 19½x24 cm.; conservación buena.*]

[48 — Nota del diputado por Santiago del Estero, D. Angel F. Carranza, para presentar su diploma al Congreso General Constituyente.]

B.^s Ayr.^s. Mzo 1.^o de 1826.

El q.^e suscribe tiene el honor de poner ala consideras.^{on} del S. Presid.^{te} del Cuerpo nasional el despacho q.^e ha hecibido de Diputado p.^r la Prov.^a de Sant.^o del Est.^o, p.^a q.^e se sirba elebarlo al conosim.^{to} de aquella honorable Corporasion alos fines q.^e sean conven.^{tes}

El q.^e suscribe aprovecha esta oportunidad para saludar al S. Presid.^{te} y ofreser sus respetos, y disting.^{da} concideras-^{on}

[Firmado]: Angel F. Carranza.

S. Presid.^{te} del cuerpo Nasional.

[*Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Doc. N^o 6739. Papel con filigrana; formato de la hoja 29x21 cm.; interlínea 7 mm.; conservación buena.*]

[49 — Nota del secretario del Congreso a D. Angel Carranza, por la que le comunica haber aprobado aquel los poderes de los diputados por Santiago del Estero, D. Manuel Dorrego, D. Antonio M. Taboada y D. Angel Carranza.]

Secret.^a del Cong.^o

Buenos Ay.^s Junio 8 de 1826.

El Secretario que subscribe se dirige al S.^r D. Angel Carranza, para comunicarle dé orn dél S.^r Presidente del Cong.^o lo resuelto p.^r esta corporacion en lá sesión dé anoche; cuyo tenor es como sigue

“Habiendo cesado los motivos en q. se fundó la pro-
“videncia de 25. de Abril, que, con respecto álos Dip.^{dos}
“dé secret.^o se mandó comunicár á aquella Honorable
“Junta, apruevansé los Poderes delos SS. D. Man.^l Dorre-
“go, D. Ant.^o M.^a Taboada y D. Angel Carranza, quién
“podrá igualm.^{te} incorporarse sí tubiese lá edad sufi-
“siente; y comuníquese álá Honorable Junta de San-
“tiago.”

El Secretario q. subscribe, despues dé manifestár ál S.^r Carranza, que álás 7. de la noche dél 9. podrá incorporarse ál Cong.^o sínó media él inconveniente á que hace relación él decreto ant.^{or}; aprovecha esta oportunid.^d dé saludarle.

[Firmado]: Juan C. Varela.

Secret.^o

Al S.^r D. Angel Carranza

Mano del Congreso

Santiago, 9 de Julio de 1822

El Secretario que Subscribo de V. S. en el
p.º de V. S. en la ciudad de Santiago, para comunicarle de
parte del Sr. Presidente del Congreso lo que el
Sr. Presidente ha acordado en la Sesión de la noche
de ayer a las once y media.

1.º Habiendo acordado la Honorable
Asamblea que se le presente la resolución de V. S. de
1.º de Julio, que con respecto a los Diputados de la Honorable
Asamblea se comunicara a aquella Honorable
Asamblea para que se acordara lo que convenga a
los señores Diputados de V. S. Manuel Dorrego y Antonio M.
Taboada, y el Sr. Angel Carranza, que se podrá igualar a los señores
Diputados de la Honorable Asamblea de Santiago.

El Secretario que Subscribo, después
de haberse informado al Sr. Presidente que está de
acuerdo con lo que se acordó en la Sesión de la noche
de ayer, se comunicará a que se
hayan de decirse con el Sr. Carranza con
quien está de acuerdo.

Mano del Secretario
Secretario
(S)

M. S. D. Angel Carranza

Faersimil de la nota del Secretario del Congreso Constituyente a D. Ángel Carranza, por la que le hace saber la aprobación de su diploma y el de los señores Manuel Dorrego y Antonio M. Taboada, como diputados por Santiago del Estero. (B. N. Doc. n.º 6763.)

[50 — Borrador de nota de D. Angel F. Carranza al Presidente del Congreso General Constituyente, sobre la ley dictada respecto a la edad mínima para ser diputado. (Contiene agregados marginales de M. Dorrego).]

Buenos Ayres Junio 9 - 1826.

El que subscribe nombrado Diputado para el Congreso General Constituyente por la H. Junta de Santiago ha sido instruído por nota de ayer 8 del corriente que se le ha pasado por Secretaría de este Cuerpo de lo resuelto en el en la seccion de la noche del 7 relativo á los poderes de su representación q hace mas de tres meses tubo el honor de presentar.

Por ella vé que aunque los expresados poderes han sido aprobados se dispone que podrá incorporarse teniendo la edad suficiente.

El q subscribe supone q. esta clausula hace relacion ala Ley de 15 de Abril que prescribio la edad de 26 años cumplidos para poder ser admitido en el Congreso como representante, pero como esta Ley halla sido dictada con mes y medio de posterioridad ala presentacion de sus dichos poderes, no siendo en su culpa que no se hubiesen aprobado, ni se les hubiese recibido, y como por otra parte parece crease un principio inconcuso y reconocido generalmente de todos q. ninguna Ley pueda tener fuerza retroactiva, es de aquí q. no se persuade de q. la q. se refiere pueda en manera alguna afectar su nombramiento, ni estorbar su recepcion aun quando ([el se halle sin]) (*el caresca de*) la edad q. en ella se designa. (*La Provincia de q.^o depende*, ([puede asegurar]) *cre de su deber prevenir al cuerpo Nacional se halla resuelta á no admitir ley alguna, que ataque sus instituciones siendo la primordial la de hacer organos de su voluntad á aque-*

Con el animo de obtener una resolucion clara y terminante en el presente caso y poder llenar las ordenes que se le han comunicado por la H. Junta q. le ha hecho el

Uos á quien tuviese á bien transtimir (sic) sus poderes-)

honor de elegirlo, es q. se halla en la necesidad el Diputado electo q. suscribe, de dirigirse al S. Presidente de la Sala poniendo en su conocimiento estas observaciones para q. se digne elevarlas al Congreso General.

El que suscribe saluda al S.^{or} Presidente con los miramientos de su mas consideracion.

[Firmado]:

Angel F. Carranza—

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N.º 6765. Formato del papel 29x21 cm.; interlínea 8 mm. Conservación buena. Lo indicado entre paréntesis () y en bastardilla es intercalado; lo entre paréntesis y corchetes ([]) se halla testado.]

[51 — Petición del cura Juan José Lami al Gobernador de Santiago del Estero, Coronel D. Felipe Ibarra, para que le sean devueltas algunas vestiduras sagradas que fueron embargadas al convento de N.tra S.ra de la Merced.]

La suma desnudes en q. se hallan las Iglesias, q. se me acaban de entregar, me obliga à suplicar à V. q. se digne adjudicar p.^a su servicio dos capas de Coro pertenecientes al convento de N. S. dela Merced, una morada y otra blanca, q. se hallan en el deposito aunque mui viejas; p.^o utiles p.^a estas, como tambien dos casullas; una morada, y otra verde de igual uso, quando no peores. Esta aplicasion ya parece de necesidad; p.^x q. de otro modo se iran consumiendo en su guarda. D.ⁿ Man.¹ Alcorta recibirà en caso de acceder V. à mi sollicitud.

Dos gue aV. muchos años p.^a el bien dela Provincia.
S.ⁿ Jose 16 de Junio de 1826—

S.^{or} Gob.^r

[Firmado]: Juan Jose Lami

S.^{or} Gob.^r Coronel D.ⁿ Felipe Ibarra.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 6845. Original manuscrito; formato de la hoja 29x20 cm.; interlínea 8 mm.; conservación buena.]

[52 — Nota del secretario del Congreso al S.^r D. Angel Carranza, con lo acordado sobre las calidades para ser diputado.]

Secret.^a del Congreso. Buenos ayr.^s Junio 27/826.

El secret.^o q. subscribe se dirige al S.^r Angel Carranza p.^a comunicarle, q. el Congreso en la sesion de anoche ha resuelto sobre su nota de 9 del corr.^{to} lo q. sigue.

“Haviendose considerado y discutido yá en la sesion del 7 del corr.^{to} Jun.^o todas las razones q. ahora reproduce D. Angel Carranza, estèse á lo dispuesto en aq.^a fha con arreglo á la ley de 15 de Abril ultimo, q. fija las calidades delos Dip.^{dos} p.^a su admy.ⁿ en el Congreso.”

El Secret.^o saluda con este motivo al S.^r D. Angel Carranza.

[Firmado]: Juan C. Varela

Secret.^o

S.^r D. Angel Carranza.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 6764. Papel con filigrana; formato de la hoja 30x20 cm.; interlínea 8 a 10 mm. Conservación buena.]

[53 — Carta del General Ibarra a Don Angel Fernando Carranza, en la que le comunica que "el... Judío Rivadavia" no será reconocido por la provincia de Santiago del Estero, y emite su opinión acerca del D.^r Frías.]

Sant.º Julio 17. de 1826.

Querido Angel.

Con sentim.^{to} dejé de escribirte conla extension q.^e deceaba p.^r causa delas fiestas Julias, aora lo hago yá desocupado de ellas diciendoté q.^e la resolucion del Congreso no admiiendoté no hà benido aun de oficio, luego q.^e venga la tomarà en consideras.ⁿ la Junta, y creo q.^e p.^r su propio honor sostendrà el nombram.^{to} ò retirará alos demas Diputados, p.^{ro} si hace eso lo hacen p.^r devilidad ya tengo meditados ciertos p'lanes q.^e asegurarán el caracter de la Prov.^a, esto mismo y contoda reserva selo comunicarás à Dorrego à q.ⁿ no le escribo p.^r separado p.^r no ocurrir asunto alg.^o y p.^r q.^e el Corr.^o de esa aun no hà llegado q.^e deve traer algo de nuevo. p.^a escribirles largo.

Vive seg.^{ro} q.^e el Judío Rivadavia, ni es, ni será reconocido p.^r esta Prov.^a: en vano hacen valer la mas activa intriga, yo hè de hacer frente à todos, y hè de hacer ver q.^e no ès facil burlarse delos homb.^s q.^e conocen sus dros. y estan al cabo desus iniquos planes.

Taboada dijo mandava unas gorras no será estraño haya mentido p.^r q.^e desde chiquito fuè envustero, p.^{ro} si acaso fuè verd.^d trata de mandarlas con prontitud q.^e hasem falta en el Inv.^o

Nada mas ocurre p.^r aora sino eldecirte q.^e si el D.^r Frias de buena fé está desidido alpartido de opocicion debe influir sobre sus hermanos q.^e son los corifèos dela admin.^{on} de Rivadavia: alos homb.^s es presiso probarlos con echos yno con conversasion.^s

Manda atu herm.^o

[Firmado]: F. Ibarra

Sancti Julii 17 Oct 1826.

7014

Caro Amico

Con l'entusiasmo che vi eccitavate colla speranza di liberare
la causa delle fediati italiani, e averlo per pago già disoccupate
e di esse dicendo che la risoluzione del Congresso non adim-
ttenendole non ha benide aver se spesso, luogo di evanescere l'ab-
mancanza in considerazione la ditta, e che il proprio
honor contende il nombram. E' attitudine alor dema
Deputato. Il che non lo hauro di dubitacione va tempo
mediante i vostri piani. E' necessario il carattere se
il 100, e in questo modo e con tutta riserva solo comunica-
zione a Donnez a 7. no le eccetto il separato. Il
no occurrer avvento al. e il del Congresso con me
va legge di essere trascritto al mio, per avvicinare l'op-
zione rep. g. d. Italia. Il mio, in es. nite
la riunione di. E' certo Prov. in vano hanno valore la sua
attiva intriga, e ho si hanno fronte a tutto, e per se ha
ved. g. no in tant burlesco solo dema. g. consueva per
dior. e ortan al caso tutti iniquos piani.

Tabacco di Dio mandavendomi guerra

no tenia otros para nada de fidei comiso
que existiera, de lo cual me voy a ocupar
dadas con prontitud y sin faltar a mi deber.

Nota para el Sr. Frías, Sr. del
Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en
virtud de la cual se le ha comunicado al Sr.
Frias en su opinion de que se debe dar lugar a
que se le permita el comercio en la Provincia de
Buenos Aires, y se le ha comunicado a la
Comision de Comercio, para que se le informe
de lo que se ha resuelto en esta materia.

Manda esta Honra.

J. Ibarra

Dr. Carlos Carranza, Sr. del
Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires,
Sr. del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Facsimil de una carta del General Ibarra a D. Ángel Fernando Carranza, contra la política de Rivadavia y acerca de la actitud del Dr. Frías. (B. N. Doc. nº 7014.)

P. D. Varios encarg.^{os} q.^e tengo echos tias olvidado y nada me sabes desir. [Hay una rúbrica].

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 7014. Original manuscrito; formato del papel 30x24½ cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación buena.]

[54 — Carta del General Ibarra a D. Angel Fernando Carranza sobre lo que en la Legislatura se ha hecho y se hará contra el Presidente.]

Santiago Sepbre. 1.

Querido Ang.¹ con motibo de allarme demasiado ocupado, no ago otra cosa por haora sino señirme, á anunsiarte q.^e nuestros Paisanos q.^e componen la H. J. fueron llamados, ó combocados por la Presid.^{te}. [sic] el 27. ala noche p.^a reconocer al Presid.^{te} [ilegible] pero felism.^{te} nadie quiso concurrir y solo pudieron reunirse quatro, y los de mas no lo quicieron aser, ó no quicieron concurrir, y viendo esto acordaron estos ordenar à todos ellos p.^r medio de un Oficio en el q.^e debian firmar todos, á una reunion p.^a mañana Sabado alas 8. dela mañana, y seban á pegar el chasco, porq.^e luego q.^e se reunan, voy á mandarles las actas selebradas por siete curatos enla campaña, en la q.^e disen asus representantes, no reconoscan al Precid.^{te} ni le admita el Vanco N.¹ y si caso no se admitan atodos los diputad.^s nombrad.^s al congreso — se manden retirar átodos los q.^e se allen incorporad.^s en el congreso — asi es q.^e como digo van á salir mañana chasquead.^s tod.^s los q.^e aspiran al tal reconocim.^{to} y no dudo q.^e con este suceso sucumbira alguno en esta tabardillo: dile esto mismo á Dorrego y q.^e no le escribo por separado p.^r lo q.^e te digo, q.^e en el venidero correo q.^e es el [ilegible] lo are y si caso no reciba carta mia sera porq.^e selas an interceptado, y no p.^r [ilegible] en escribirles — me allo con vastante cuidado

por no haber recibido carta tuia en este Correo, pero ni tu padre no se qual aia sido la causa — Sabras q.^o los del empeño son Alcorta, Frias, Taboada y Fernando, y algunos de los otros como [*ilegible*] los enbuel. cobardes solo tratan uir el bulto á excepcion de Iramain q.^e es el unico q.^e sabe sostenerseles.

La adjunta, á Taboada entregale en mano propia, que en ella le digo ó ablo q.^{to} su desencia lo merese.

Expresiones á Dorrego y Medina, mandando vos como gustes atu aff.^o H.

[Firmado] F. Ibarra.

P. D. No hay duda q.^e ellos [*ilegible*] en escribir en este mismo correo dando por echo la cosa — pero ignoran el Pastel q.^e van á almorsar.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 7015. Formato de la hoja 24x21 cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación buena.]

[55 — Carta de Felipe Ibarra a D. Angel F. Carranza sobre lo resuelto por la Junta respecto al Presidente, al Banco Nacional y al rechazo de los diputados por Santiago del Estero.]

Sant.^o del Est.^o Sept.^e 16. de 1826.

Querido Ang.^l

Son en mi pod.^r tus estimadas de 19 y 26 *del p p,^{do}* por la prim.^a veo q.^e entro de poco estará Mauro en esta, y p.^r la ultima q.^e mis encargos no hàs remitido p.^r q.^e spre. aun no estan completos y q.^e lo haràs enprim.^a ocaion.

La Junta, ò varios individuos de ella tratan de desacerla y concluirla, p.^a de este modo salir bien con el Mensagero 79, y yo trabajo p.^a sostenerla, y estamos en esto.

Io creo q.^o alg.ⁿ picaro, ó alg.^s de esta hán escrito disiendo q.^e trato de quitar la Junta, y es en lo q.^e menos pienso.

Siete Departam.^{tos} ordenaron cada uno á su Representante q.^e mediante hà haver dejado la Sala de acordar sobre asuntos interesantes, q.^e exigen, y q.^e cada vez mas se dilataban en su resolucion ordenaban q.^e hisiesen cumplir tres art.^s q.^e cada Departam.^{to} se pronumció p.^r una Acta, presentandome ami p.^a q.^e yo pase ala Junta, como lo execute.

Dhos Artic.^s son 1.^o Queno se reconoce al Presid.^{te}. 2.^o Que no se admite al Banco Nasiona, ni las demas Leyes dictadas à este Respecto, h.^{ta} la promulgasion dela constitusion. 3.^o Que siendo indecorosa a la representasion de esta Prov.^a no haver admitido los Diputad.^s nombrados p.^a el Congreso, se prevenga alos incorporados q.^e si no son admitidos todos se separen del Cuerpo à q.^e pertenecen.”

A tres Representantes q.^e quieren Presid.^{te} les vino las Actas, mas no quieren hacer lo q.^e les mandan sus comitentes, disiendo q.^e es contraria à sus opiniones la resolucion desus Departam.^{tos} ¿Has visto q.^e Barbaros, y picaros p.^r otra Parte? Pero sin envargo, ellos resolvieron, ò sancionaron los art.^s anterior.^s mas no se puede comunicar todavia, p.^r q.^e está un poquito confuso, p.^{ro} entro [*sic*] de brebe saldrá à luz.

Estoy no como p.^a hablarte de terrenos, p.^r q.^e estoy conlos asuntos dela revolucion q.^e no tengo lugar p.^r q.^e aunq.^e ella sosegó, no dejo yo dehacer alg.^s dilig.^{as} haver si doy con alg.^{os} de estos picaros, q.^e desp.^{es} te hablaré largam.^{to}

Dile à D. q.^e no le escrivo p.^r q.^e no hay asuntos y

q.^e dice Gallo q.^e todo sabrà perdonarle, menos los ternos. q.^e le tiene pedido p.^r q.^e sprd. hà de haver alos q.^e benda, q.^e haga dilig.^a de servir ala Pobre, é infeliz Iglesia del Pueblo q.^e representa, mandandolè dhos ternos. — Pasalo bien y manda atu afmo.

[Firmado] Felipe Ibarra.

P. D. Te incluío á esta una libranza en 500 p.^s plata de [ilegible] fulano Haedo lo q.^e abras resibir y entregarselos á d.ⁿ J.ⁿ Oballe juntam.^{te}, con las 16 o. de oro q.^e debe entregarte el correista Duran, entregandole vos á este su conocim.^{to} q.^e te lo remito por la estafeta — si caso á vos te aseg.^a dar los quinientos pesos en oro y no la plata puedes aserlo y q.^{do} no le daras la plata como la recibas — la libranza y carta de abiso va como cosa de Olibera sin apareser mi nombre Así lo sabras [ilegible] — y q.^{do} vos entrieg,^s à Oballes sacale un recibo ami fabor. Setecientos setenta y dos pesos — ó el todo en caso temas. [Hay una rúbrica].
S.^{or} D.ⁿ Ang.^l F. Carranza.—

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos., Documento N^o 7016; formato de la hoja 20x24 cm.; interlínea 8 u 10 mm. Conservación buena.]

[56 — Carta de D. Felipe Ibarra a D. Angel Fernando Carranza, sobre la presencia de Quiroga en Catamarca y la huida del gobernador.]

Sant.^o del Est.^o Sep.^e 30. de 1826.

Querido Angel.

Buscarás en la Renta una Carta q.^e te escrivo incluídote un conocim.^{to} del correista Latorre q.^e consta ser conductor de ciento sesenta p.^s p.^a entregartelos. En el Corr.^o prox.^o te remitiré lo de mas q.^e falta p.^a el completo del imp.^{te} de la Azucar, Alamb,^s erram.^{tas}.

De Los terrenos se practicarán las dilig.^{as} q.^{do} sosegue-
mos un poco, p.^{es} sabed q.^o el Cor. Quiroga Gov.^{or} de La
Rioja se halla con toda su fuerza en Catam.^{ca} desp.^{es} de
haverlo corrido à su Gov.^{or} q.ⁿ con Bedoya, y otros satè-
lites detu Presid.^{te} han fugado ala Prov.^a de Tucum.ⁿ
buscando proteccion, yeste Gov.^{or} me dice enel pres.^{te}
Corr.^o q.^e sale p.^a Catam.^{ca} con toda su fuerza con el
obgeto de cortar las disencion.^s entre dho. Scr. Quiroga
y Gutierrez; de modo q.^e yo estoy haciendo lo q.^e dice
aquel proverbio vulgar, q.^e q.^{do} *vieres á tu vecino la barba
pelar, pon la tuia à remojar*; asi ès q.^e me hallo ala
espectativa contoda la fuerza dela Prov.^a citada p.^a segun-
da ord.ⁿ y te aseguro q.^e yo no los buscaré, mas si ellos
quieren tener el trabajo de buscarme, les haré un reci-
vim.^{to} como ellos se merecen.

En estas circunst.^{as} se me han presentado qtro. Casi-
ques q.^e aun se hallan en Casa tres de ellos ya con toda
su gente en el punto de Avipon.^{os} cuyo n.^o componen de
mas de doscientas fam.^{as}; ¡aquí mis apuros! p.^a pro-
porcionarles los medios presisos p.^a su subcistencia en este
nro. Pais tan infelís y pobre como el solo, p.^{ra} sin envargo,
hè tomado con empeño la cosa, y les hè proporcionado lo
neses.^o El uno de ellos hà benido consolo el obgeto de
tratar p.^a salir lo prop.^e q.^e los demas, à este le hè con-
testado poniendolé cierto term.^o p.^a su regreso, p.^a veri-
ficar nros. tratados, haver si hasta entonces conceguimos
descansar, y ponernos en mejor estado. Nada de esto
les hà agradado à unos paisanos, tan solo p.^r haber echo
yo, y no p.^r q.^e no estèn convencidos del grande Bene-
ficio q.^e resulta à esta Prov.^a y aun alas demas.

Te incluí una Acta celebrada en el Departamento de
Matará, y seis mas de otros tantos departamentos, con
diferencia de algunas exp.^s cuya substancia ès lo mismo:
y con motivo de haver renunciado el rengo, y el Loco
de Alcorta p.^r ser sus opinion.^s contrarias alas de sus
comitentes, se retarda la Sancion hasta q.^e se incorporen
los q.^e han de subrogarles q.^{do} *inmediatam.^{te}* q.^e se veri-

fique se remitirá à esa; p.^{ro} no dudes un mom.^{to} q.^e lo q.^e dice la Acta adjunta se hà de hacer

El Gallego Ant.^o me dijo te entregaría tres gorras p.^a q.^e melas mandes, dime si lo hà verificado ó no; lo prop.^e q.^e Gainza ofreció un somb.^o á Gallo, y de remitirle p.^r tu conducto, q.^e aqui me bà á sacar canas todos los Corr.^{as} cobrandomè.

Dile à Dorrego q.^e tenga esta p.^r suya, yq.^e ayer llegò D.ⁿ Faustino Blanco y me entregó la suà, yq.^e tratarè de ber modo de hacerlo q.^e en ella me dice, q.^e no le escrivo p.^r separado p.^r las muchas ocup.^{es}

Pasalo bien, ymanda a tu afmo.

[Firmado]: Felipe Ibarra.

P. D. exp.^s al S.^s Medina—
Sor. D. Ang.^l Fern.^{do} Carranza

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Original manuscrito N^o 7017. Formato de la hoja 24x20cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación bu-na.]

[57 — Carta del general Ibarra a D. Angel F. Carranza, con noticias de política.]

Sant.^o del Est.^o Octubre 10 de 1826.

Querido Ang.^l

Quedo impuesto de todo q.^{to} me comunicas en tu apreciable del 1 de oct. q.^e desgraciadam.^{to} sucedía en aquella fha. en la Banda Oriental.

Me dices sobre Gallo este está constante, sin emvargo de q.^e al infeliz le echan toda la carga aun en asuntos q.^e ni à pensado, q.ⁿ me encarga les diga q.^e los 25 son pocos, q.^e deven ser 30, y estos adelantados.

Ala indiferencia q.^e medices nada te ha contaço sobre

decir q.^e no podría haverles dado m.^{or} castigo p.^r q.^e con esto los hè muerto haciendo ver á toda esta Prov.^a y las demas à q.^{nes} podían haber engañado estos pícaros no tienen el menor concepto en su País como te lo hè dho. anteriorm.^{te} Sin emvargo dos, ò tres, ò no se q.^{tos} dela misma fam.^a han marchado p.^a arriva, y en Tucum.ⁿ hàn dho. q.^e los hè sacrificado, q.^e los hè desnudado, y p.^a esto nada absolutam.^{te} les è echo, p.^{ro} si continuan con sus echurias, no hay duda alg.^a q.^e los hè de acabar, y los hè perseguir con empeño.

Uno de estos q.^e le llamados aquí Pedro Sagra á caminado p.^a B.^s A.^s, y p.^r el cam.^o hà hido hablando maravillas contra mi, y de una Casa donde el se demoró algo y hiso esta dilig.^a me han abisado y conceptuandolo p.^r un grande sonso, y Barbaro, p.^r q.^e las personas q.^e havian en dha. Casa estaban mas instruidas entoda mater.^a q.^e este animal.

Los Suges.^{os} q.^e me hablas q.^e deven ir á disfrutar del p.^r *venir maravilloso á esa*, efectivam.^{te} sonlos unicos q.^e deven salir, á excepcion del Comp.^o de M. A. p.^r q.^e èl jamás creo q.^e aguarda este tiempo y de consig.^{te} es neses.^o q.^s jusgue mejor de èste pobre Santo, y no lo incluais en el n.^o de aquellos. De aquellos 30. q.^e me hablas, estoy seguro q.^e no deven ser sino 4 ó 5. delos consavidos, y no hay cuid.^o Iznardi seg.ⁿ me há dho. creo pronto bolberá mas el negocio q.^e trajo lo ignoro, p.^{ro} el dice q.^e regresa p.^r q.^e no le hasienta el temperam.^{to}

No es mucho q.^e ala distancia traten de hacer creer mi corta duracion q.^{do} aquí mismo lo hacen, ylo q.^e conciguen és hacerse reir de todas las gentes sensatas, y de las q.^e no lo son.

Mis afectos à Dorrego, D.^r Medina, y demas Amigos, y vos manda como gustes à tu afmo.

[Firmado]: Felipe Ibarra.

Sor. D.ⁿ Ang.¹ F. Carranza.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento original N.º 7013; formato del papel 24x19½ cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación buena.]

[58 — Carta del General Ibarra a D. Angel Fernando Carranza, con noticias sobre Quiroga y un encargo para Dorrego.]

Sant.º Oct. 23 de 1826.

Querido Ang.¹

Estoy muy ocupado, y solo te diré lo sig.^{tes} El Com.^{te} gral. delas fuerz.^s de la Rioja D.ⁿ Juan Facundo Quiroga se halla en la raya de Tucuman con 1.300 hombres desp.^{es} de haver derrotado completm.^{te} á Gutiérrez el 18 del corriente, habiendo ganado este la Prov.^a de Tucuman p.^r asilo hasta llegar al Pueblo. Dho Quiroga no quiso tomarlo á Gutiérrez q.^e hiba con 8 o 10 homb.^s p.^r no pisar el territ.^o de Tucum.ⁿ, p.^{es} a le tenia yo prevenido, p.^r q.^e á Madrid lo invité á una entrevista p.ⁿ cortar la grra. y evitar tantos males q.^e ame. . . asaban, y q.^e todos resultarian, ó los mas à la Prov.^a de Tucum.ⁿ: el me contestó aceptando gustoso la entrevista, y señalando el punto de las Palmas redondas la raya p.ⁿ nra. reunion; mas desp.^{es} de haverme costea.^o yo el dia señalado no pareció èl, y mando unos sugetos de Diputados, y no quise hablar conellos, y regresé promptam.^{te}: aora se sabe q.^e dho. La Madrid salió con fuerza armada el 19 del corr.^{te} á eso de oraciones con objeto de atacar á Quiroga: y llegando al Punto de Monteros, 8. ó 10 leg.^s del Pueblo, se le dispersó la mayor parte dela gente, teniendo noticia dela derrota de Gutierrez: esto ès lo q.^e hay p.^r aora.

Io estoy aprestando 500. homb.^s p.^r lo pronto p.ⁿ auxiliar á Quiroga en caso neces.^o y p.ⁿ lo q.^e pueda comenir, y de lo q.^e ocurriese enlo suceivo te abisará tu afmo. H.

[Firmado]: F. Ibarra.

P. D.

Chavarria lleva mi reloj à Cordova con cargo de dejarlo alli p.^a q.^e lo componga si estoviese un Frances relojero q.^e pasó p.^r esta, y si este no estoviese, lleva orn. de conducirlo h.^{ta} esa y entregarteló, al mismo q.^e melo harás componer bien, q.^e ami parecer no tiene sino el registro floxo. Exp.^s à Dorrego y de mas amig.^s, sabras desirle al primero, q.^e estoy seguro de q.^e ya es llegado el tiempo de aserlos entrar en vereda, á fuersa de valloneta —alos q.^e se añ tomado el nombre de Nacionales— dandonos, á nosotros el de anarquistas — q.^{do} á ellos es aq.ⁿ toca aplicar.^{ce} este nombre. — Me es indesible por haora q.^{to} hé trabajado por cortar esta Grra, y me allo trabajando — pero creo no saber consgr, nada asta no arrimarseme arremangarse tambien V. como Quiroga — porq.^e, estos demonios de patriotas del papel estan enpeniados como buen.^s agentes, O'... [ilegible] q.^e, este es el nombre propio q.^e cabe darseles.

S.^{or} D.ⁿ Ang.^l F. Carranza.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 7012. Formato de la hoja 24x19½ cm.; interlínea 8 a 10 mm. Conservacion buena.]

[59 — Copia autorizada del parte de batalla del Tala, enviado al gobernador de Santiago del Estero, D. Felipe Ibarra, por D. Juan Facundo Quiroga.]

Carta Parte

Sor D.ⁿ Felipe Ibarra = Tala y Oct.^o 27 de 826 =

Mi estimado amigo; y compañero: à las 8 de la mañana de este dia me atacó el S.^r La Madrid y despues de dos oras y cuarto de fuego casi perder enteram.^{te} la accion por haberme dispersado toda la fuerza, pero felizm.^{te} con menos de 100 hombres de Caballeria q.^o tube

de reserva empeñe la accion, y conseguí destruir la fuerza enemiga quedando de esta 17 muertos, y 74 prisioneros entre ellos muchos eridos, y en los de esta clase el Oficial D. Siriaco Diaz Beles. En el num.º de los muertos no se cuenta el Sor. Madrid por no encontrarse su Cadaver aunq.º se asegura q.º...[ilegible] con el termino de sus dias, y entre la tropa esta su Caballo encillado, armas y ropa. Yo hé tenido 13 hombres muertos, y muchos eridos, y me faltan como 60 hombres q.º aun no se han reunido, y tambien no puedo dejar de avisar á V. q.º é perdido la bandera del Regim.º por lo q.º presisam.º me veo obligado á buscarla á toda costa asi es q.º luego q.º el comand.º Garre llegue con una Division q.º viene marchando del Fuerte, y tambien 190 hombres q.º me vienen de la Rioja, seguiré mi marcha si es q.º V. no me ordene lo contrario, pues tengo presente q.º en mi prim.ª comunicacion me ofrecí á sus ordenes, y primero faltaré de sobre la tierra, q.º serle inconsequente. Se me Olvidaba abisar á V. q.º he tomado 139 armas de Chispa, y bastantes sables = Soy de V. como Spre. su mas fiel amigo q.º con distincion le aprecia y B. S. M. = [Firmado] Juan Facundo Quiroga. = Es copia.

José Man.¹ Romero
Sec.º

(Copia autorizada del parte.) Batalla del Tala Octubre 27/826.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N.º 6802. Copia manuscrita; papel con filigrana; formato 30x20 cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación buena.]

[60 — Carta del general Ibarra a D. Angel Fernando Carranza, con opinión sobre papel moneda y otros asuntos — Referencias a La Madrid — Su marcha contra éste, combinado con Quiroga.]

Sant.º Nov.º 2. de 1826.

Querido Ang.¹

Son en mi pod.^r todas las tuyas datadas del 18. del p p^{do}. en su contesto dela una de ellas te sabré decir entriegues á Oballes en la misma moneda q.^e te tengo prevenido, ès decir, si quieres en onzas de oro, ò plata fuerte, q.^e à èl le digo lo propio con esta misma fha: bien previsto tenia todo q.^{to} me dices, p.^{ro} no quiero habrir margen à q.^e se diga de mi cosa alg.^{na} como se dice de muchos. Io devía entregar este din.^o en esta en onz.^s de oro, ya vès de q.^e p.^r un favor à una Suplica q.^e le hice, me dió espera á remitirle á esa; p.^{ro} como el dichoso papel no corre en esta, ni correra inter [sic] yo exista, estoy obligado á ber todos los medios pocibles á q.^e no se perjudique este Am.^o q.^e demasiada pasiensia á tenido: y basta de esto, à otra cosa

Me dices q.^o Sor. La Madrid mi Am.^o (conq.ⁿ hasta pocos dias hà esta parte hè tenido comunicacion.^s muy estrechas) tiene escrito en esa *q.^c le tengo mucho miedo, y q.^c mientras el sea Gov.^{or} me estaré quieto*; sin duda se equivocó este pais.^o p.^r q.^e nunca me creido yó mas homb.^o q.^e nadie, p.^{ro} ni nadie menos q.^o yó: y si è estado hasta el pres.^{te} sin moverme hà sido p.^r ver si p.^r medios suaves preservaba ala grra, y evitar los males q.^e eran consig.^{tes} alas Prov.^{as} limitròfes y ala mia en particular y prueba de lo contrar.^o q.^e dice Madrid ès, q.^e q.^{do} èl hà estado continuamente alarmando su Prov.^a p.^a auxiliar á Catam,^a haciendo tocar generala en el Pueblo todas las noches, excitando convulcion.^o á sus havitantes conel motivo de q.^e cargaban los santiagueños, de un modo q.^e meses hà estado en esta sospecha, entonces me hallaba yo tranquilo en mi Casa sin mober un solo homb.^o:

y de esto resulta q.^e èl ès q.ⁿ manifestaba mas miedo; p.^{os} q.^{do} èl se hallaba en estas desconfiansas, recomviendomé p.^r mom.^{tos}, estaba yo sin un Soldado, p.^r q.^e hasta mi Escobar se hallaba fuera de esta: y creo firmem^{to}. q.^e estas prodicion.^s [sic] de La Madrid no eran sino un efecto de su amor propio q.^e lo tenia p.^r ese estilo: con sus mismas comunicacion.^s te harè ber lo contrario sobre este particular. Su resultado de sus valentias te instruiran las copias q.^e te incluyo: una del Parte del Sor. Quiroga, y otra de una Carta de D.ⁿ José Man.^l Helguero, q.ⁿ p.^r. ver su Pais en un Estado miserable renunciò el empleo de m.^{or} de aquella Plasa, y bino à estar à mi lado, q.^e con motivo delas nuevas ocurrencias hace pocos dias que lo mandè con instruccion.^s, cuyas resultas te comunicarè à vuelta de Corr.^o y te incluiré tanv.ⁿ una Carta y Oficio del Godo Arenales à La Madrid en Copias; p.^r aora no telos mando p.^r q.^e remiti originales à Cordova, q.^e tal vès se impriman.

Io me hallo proximo à marchar en comvinacion con el Sor. Quiroga à ponerme a los limites de esta Prov.^a y de Tucuman: mi objeto no ès llevar la grra, sino el cortarla de modo q.^e me sea pocib.^o sin ... [ilegible] nra opinion; p.^{ro} si no consigo, me berè presisado à hacer uso delas armas chusales, q.^e son las unicas q.^e saveen manejar mis paisanos.

Mi salida serà el Dom.^o 5 del corr.^{te} sin falta alg.^a

Ponme à dispos.ⁿ delos Sres. Dorrego, Ugarteche, Medina, y Mena, q.^{nes} tendràn esta p.^r suya; p.^r q.^e escribir à muchos una sola cosa ès cargarse de ocupacion.^s, principales en las actuales cirunstancias q.^e me hallo con el pié al Estrivo.

De Neiroto no te quiero hablar nada p.^r q.^e es muy asqueroso, dile á Dorrego esto mismo como tamv.ⁿ de q.^e hablé largamente con Toro, y recibí la q.^e este me trajo: y q.^e no hé servido à sus recomendados p.^r q.^e estàn fuera; y q.^e de uno de ellos el mas chiquito se halla loco, segun notisia q.^e acaba de llegar.



REAL DECLARACION
DE SU Magestad

DE 17. DE JUNIO DE 1773.

SOBRE EL METODO, Y OBSERVANCIA
uniforme con que debe cumplirse en los
Dominios de America lo dispuesto en el Re-
glamento del Monte Pío Militar, expedido
por su Magestad en 20. de Abril
de 1761.

DE ORDEN DE SU Magestad.

En MADRID: Por Juan de San Martin. Año de 1773.

Facsímil de la primera página de la « Real Declaración de Su Magestad, de 17 de Junio de 1773, sobre... el Reglamento del Monte Pío Militar... » (B. N. Doc. nº 2164.)

Basta p.^r aora, manda atu afmo. Herm.^o q.^e te decea todo bien.

[Firmado]: Felipe Ibarra.

P. D.

En esa deve aparecer un Parte dado p.^r un Com.^{te} Almonte desde monteros: y otra carta de un Botin à Fran.^o Bedoya. Nada nada absolutam.^{te} crean de este Parte, p.^r q.^e todo ès falso: y estoy seg.^{ro} p.^r varios paisanos q.^e han benido del Campo del Tala desp.^{es} dela accion del 27. y confirman todo q.^{to} me dice Quiroga.

V.

S.^{or} D.ⁿ Ang.^l F. Carransa.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 7011. Original manuscrito; papel con filigrana; formato de la hoja 30x20½ cm.; interlínea 8 a 10 mm.; conservación buena.]

[61 — Monte Pío Militar — Pensión a las viudas, huérfanos y madres de militares — Justificación de su derecho — Recaudos que deben cumplir — Monto de la pensión a percibir por los beneficiarios — Pensiones provisorias — Su reglamentación.]

/Hay un escudo real/

REAL DECLARACION

DE SU Magestad

DE 17. DE JUNIO DE 1773.

SOBRE EL METODO, Y OBSERVANCIA

uniforme con que debe cumplirse en los Dominios de America lo dispuesto en el Reglamento del Monte Pío Militar, expedido por su Magestad en 20. de Abril de 1761.

DE ORDEN DE SU Magestad

EN MADRID: Por Juan de San Martin. Año de 1773.

/Fol. L

Enterado el Rey de que, sin embargo de lo que en Real Orde de 29 de Septiembre de 1761. se previno á los Virreyes en Indias, dirigiendoles el Reglamento expedido con fecha de 20 de Abril del propio año, para el establecimiento del Monte Pío Militar en aquellos Reynos, consiguiente á los dispuesto en el Artículo 4. del Capitulo 4. del mismo Reglamento, se ha procedido en los referidos Dominios por los Oficios de Cuenta y Razon, no solo con morosidad en la práctica de los descuentos y retenciones que por el citado Reglamento se mandaron hacer á todos los Oficiales del Exercito, y Armada, sino tambien con mucha variedad, asi en el tiempo en que generalmente debieron empezar, como en el modo de executarlos, por la distinta inteligencia que en cada Provincia se ha dado al contexto del Reglamento: Y para que en todas partes se siga universalmente un mismo método y regla, ha resuelto S. M. ultimamente, que asi por los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales en las dos Américas, sus Islas, y las de Filipinas, como por los Oficiales Reales, y Tribunales Mayores de Cuentas, se observe por punto general, y respectivamente segun correspondiese, lo que se dispone y manda en los Articulos siguientes.

I.

Aunque todas las pensiones que gozan en Indias las Viudas, y Familias de Militares, y estan concedidas, sin que haya precedido la respectiva justificacion de su derecho en la Junta del Monte en España, y la Real aprobacion de S. M. debieran cesar enteramente hasta que calificasen su respectiva accion, o derecho: atendiendo al deplorable estado á que podrian exponerse en la mayor parte, se las continuará su satisfaccion; pero no al respecto de lo que arbitrariamente se les haya señalado por los Virreyes, ó Gobernadores, sino sobre la consideracion

que se expresa en la Tarifa que acompaña á esta Declaracion, que es la que debe regir para la cantidad con que deben ser asistidas annualmente todas las Viudas en América, y con la precisa circunstancia de que las que se hallen en este caso han de acudir á la Junta del Monte á justificar su derecho con los Documentos que especifica el Formulario que acompaña baxo el Num. I á fin que si se hallasen corrientes se las continúe su Pension mientras se mantengan Viudas, y si no se las suspenda por falta de justificacion; y conviniendo prefinirlas tiempo determinado para que en el espacio de él puedan presentarlas á los Virreyes, ó Gobernadores respectivos, dirigirlas éstos al Monte por la Via Reservada de Indias, y declararselas la abilitacion de S. M. á las que legitimamente la merezcan, se entenderá en la forma siguiente.

A las de Nueva España, dentro de su Continente, se las prefine de termino un año.

El mismo tiempo á las de Yucatán, Caracas, Cumaná, Guayana, la Margarita, Trinidad, y Santa Marta.

A las de Tierra Firme dos años.

En todo el Virreynato del Perú, Chile, Buenos-Ayres, el Rio de la Plata, y las Malhuynas dos años.

Y á las de Filipinas, y Marianas tres años.

II.

Para que á las Viudas, cuya Pension se ha de continuar interinamente hasta su debida justificacion, se las pueda declarar, y ratificar la satisfaccion de su haber en el parage, ó Caxas Reales por donde la hayan percibido hasta el presente, deberán los respectivos Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales remitir por la Via Reservada de Indias todas las justificaciones que se hayan presentado, y presentasen por las Viudas, Huerfanos, y Madres de Militares que gocen Pension por señalamiento de los mismos Virreyes, Gobernadores, &c. para que examinandose en la Junta del Monte en España, se aprueben, y abiliten por S. M. los goces de cada Interesada.

III.

Las Viudas que existan dentro del Continente de Nueva España, han de presentar sus justificaciones ante aquel Virrey.

Las de Yucatán, ó Campeche, á su Gobernador.

Las de Caracas, Cumaná, Guayana, Margarita, y Trinidad, al de Caracas.

Las de Cartagena, Santa Marta, y sus Provincias, al Gobernador de Cartagena.

Las de todos los demas Países dependientes del Virreynato de Santa Fé, á su Virrey.

Las de Portovelo, y Provincia de Panamá, á su Gobernador

Las del Reyno de Guathemala, al Presidente de la Audiencia.

Las de todas la Jurisdiccion de la Audiencia de Quito, á su Presidente.

Las de Puerto-Rico, Santo Domingo, é Isla de Cuba, á sus Gobernadores, agregandose á este ultimo las de la Luisiana.

Las de los Reynos del Perú, á su Virrey.

Las de las cinco Provincias del Rio de la Plata, y las Malhuynas, al Gobernador de Buenos-Ayres.

Las del Reyno de Chile, y sus Plazas adyacentes, al Presidente de la Audiencia.

Las de Charcas, con el agregado de Santa Cruz de la Sierra, Mojos, Chiquitos, y sus anejos, al Presidente de Charcas.

Las de Filipinas, y Marianas, á su Gobernador, y Capitan General.

IV.

Las justificaciones citadas en el Artículo 2. se han de remitir originales, y no por copias autorizadas, á excepcion unicamente del Titulo, Despacho, ó Patente del Oficial, y del Testimonio de la disposicion Testamentaria, que podrán sustituirse por Copias legalizadas, regladas

á lo dispuesto en la Real Instruccion de I. de Febrero de 1763. y al Formulario que acompaña baxo el Num. I. y con el Visto Bueno de los respectivos Gobernadores, ó Corregidores; de modo, que si no se hubiesen presentado hasta ahora todos los Instrumentos que en ella se especifican, se pedirán á las Interesadas para acreditar su derecho al goce de la Pension.

V.

Aunque como está prevenido, no deben declararse las correspondientes Pensiones en el Monte por otra Vía que la de la Secretaría del Despacho de la Guerra, precedida la respectiva justificacion en la Junta del Monte, y la Consulta de ésta á S. M., sin embargo, por un efecto de pura equidad podrán los Virreyes, ó Gobernadores de los Reynos, ó Plazas expresadas en el Artic. 3. providenciar lo conveniente á que se asista interinamente á las Interesadas, que justificasen en debida forma su derecho, con la Pension que se las señala, segun el sueldo, y grado del Oficial difunto; pero con la precision de que sobre los Instrumentos justificativos que han de presentar, segun se expresa en el Formulario citado con el Num. I. se ha de oír al Fiscal de la respectiva Audiencia, y donde no la hubiese, al Auditor de Guerra, ó Asesor, en inteligencia de que se hará responsables á unos, y á otros de lo que se pagase á las Interesadas, si en el examen que se repita en la Junta del Monte de las justificaciones que hubiesen exhibido, y que deberán remitirse con la posible brevedad, se hechase menos alguna circuntacia de las que se previenen en dicho Formulario, pues esta interina providencia mira solamente á libertar á las Familias acreedoras al Monte del perjuicio que experimentarían de uno, dos ó mas años antes que remitiesen sus justificaciones á estos Reynos, y les llegase á su destino la noticia de la gracia de la concesion de su goce.

VI.

Esta facultad interina de la declaracion de Pensiones ha de limitarse precisamente para este caso, sin que por ningun motivo la estiendan los expresados Virreyes, y Gobernadores para conceder á los Oficiales, y Ministros, incluidos en el Monte, permiso para contraer Matrimonio, aunque les exhiban las justificaciones prevenidas en el Reglamento, pues estos permisos los han de solicitar directamente en España, por el medio, y modo que explica el Artículo siguiente, segun se sirvió S. M. mandarlo en Resolucion de 3. de Febrero de este año, que acompaña con Num. 7.

VII.

Los Documentos, que está dispuesto deben acompañar á la solicitud de Real Licencia para el Casamiento de los Oficiales Militares, y por Real Orden de 20. de Enero de 1763. se previno debian remitirse al Consejo Supremo de Guerra por mano del Secretario de él, han de enviarse de América por la Via Reservada de Indias, á fin de que estos Instrumentos vengan con la seguridad que corresponde, y no padezcan extravio, ni se experimente retardo en el despacho de las solicitudes; y en la propia conformidad se han de dirigir tambien las justificaciones que está prevenido deben presentarse en solicitud de la Pension en el Monte Militar, y por el Artículo II. de la Instruccion de I. de Febrero de 1763. mandó S. M. se remitiesen al Director de él, y lo mismo las demas instancias, y recursos que se ofrezcan en Indias por lo tocante al citado Monte Militar; en inteligencia, de que la correspondencia de quanto ocurra sobre asuntos relativos á lo economico, y gubernativo del referido Monte, se ha de seguir con el Director de él, consiguiente á lo dispuesto en el Artic. 6. del Capit. I. fol. 18. del Reglamento.

VIII

Luego que llegue á manos de los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales de las Américas, sus Islas, y las de Filipinas la presente Declaracion, dispondrán que por los respectivos Oficiales Reales se tome razon de ella por su puntual observancia, y que en su consecuencia se formen, sin pérdida de tiempo, Certificaciones en Relacion puntuales, y exactas. con arreglo al Exemplar que acompaña bajo el Num. 2. de todos los descuentos, y retenciones que en cada Caja Real se hubiesen hecho para el Monte Militar desde I. de Mayo de 1761. en adelante, desde cuyo día debió el Reglamento tener su observancia en Indias, igualmente que en España, cuyos Documentos se han de remitir por mano del Secretario del Despacho de Indias con las Mas posible brevedad.

IX.

Los Caudales pertenecientes á los Fondos del Monte Militar que existan en poder de los Tesoreros, ó Depositarios que se hayan nombrado en Indias, se han de entregar en las Cajas Reales de los respectivos Reynos, y Provincias, como Caudal correspondiente á la Real Hacienda, respecto de que por ésta se ha de reintegrar su importe al Monte en Madrid, en virtud de las Certificaciones en Relacion citadas en el Artículo antecedente, que formadas, y firmadas por los Oficiales Reales, y con el Visto Buenos de los respectivos Gobernadores, Corregidores, ú Alcaldes Mayores, y en las Capitales, donde hubiese Tribunal de Cuentas, del Presidente, ó Decano de él, se han de remitir a España del importe de los descuentos, y retenciones que se hubiesen practicado en Indias para el Monte, cuyos Documentos han de servir á éste de legitimo Credito contra la Real Hacienda para la percepcion de su importe.

X.

Los descuentos, y retenciones que en lo sucesivo se hiciesen en la América para el Monte, se han de paritificar [*sic*] en igual conformidad que se observa en España, y se hacen en Indias las bajas que corresponden á favor de la Real Hacienda; esto es, deduciendo su importe á los Cuerpos, y Oficiales Generales, y particulares en los Ajustamientos, y Pagamentos que se les formalicen, de modo, que solo han de dar recibo de lo que efectivamente percibiesen en especie de dinero, segun de practica en España, por cuyo medio el importe de lo que les descontase, y retuviese en Indias, quedará en aquellas Caxas Reales para su indistinto uso, y aplicacion, como sucede en las Tesorerias de Exercicio en España, y no habrá necesidad de Tesoreros particulares del Monte.

XI.

Los Tesoreros, Depositarios, ó Comisionados que se hallen en Indias nombrados para la Recaudacion, y Cobranza de los Fondos pertenecientes al Monte Militar, han de cesar desde luego en el Exercicio de su Encargo; y tambien qualesquiera otros Empleados que pueda haber por lo tocante al Monte, y han de presentar sus Cuentas dentro de un breve termino en los correspondientes Tribunales, donde han de hacer constar la entrega en las respectivas Caxas Reales del Caudal perteneciente al Monte, que resultase existir en el acto de su cesacion.

XII.

Las citadas Cuentas originales, y las presentadas anteriormente en los mencionados Tribunales, acompañadas de todos los Pagamentos que del producto de los Fondos del Monte se hayan hecho en Indias á las Viudas, Huerfanos, y Madres de Militares por las Pensiones que se les haya concedido en aquellos Dominios, y por razon de los sueldos, ó ayudas de costa concedidas á algunos Emplea-

dos, ó por qualquiera gasto que haya ocurrido, se han de remitir tambien originales, con los competentes Documentos de su justificacion, sin embargo de que los Pagamentos anteriores, como recados de Data de las correspondientes Cuentas, puedan hallarse archivados, y cancelados en los mismos Tribunales, pues esta circunstancia no debe obstar, mediante pertenecer privativamente los expresados Instrumentos al Monte Militar.

XIII.

El total importe de los Pagamentos, que de Fondos del Monte se hubiesen hecho en Indias por los Tesoreros, y el Caudal que se entregase en las Caxas Reales por existente quando cesen en sus Comisiones, deberá componer la suma total de lo descontado, y retenido por ellas para el Monte, juntamente con lo demas que haya entrado en poder de los mismos Tesoreros con aplicacion á los Fondos de él.

XIV.

A continuacion de las correspondientes Certificaciones en Relacion que se formasen por los respectivos Oficiales Reales de lo descontado, y retenido para el Monte desde primero de Mayo de 1761. en adelante, y de lo que annualmente se descontase, y retuviese en lo sucesivo para él, (que deben servirle de legitimo Credito contra la Real Hacienda para la percepcion de su importe, con inclusion del Caudal existente que se hubiese entregado en las Reales Caxas) se ha de notar, y prevenir por los mismos Oficiales Reales, para mayor claridad de la Cuenta, y Razon, el total importe de los Pagamentos que del producto de aquel Fondo se hubiesen hecho, é hiciesen en Indias, para que el Monte perciba tanto menos en España, ó le entregue efectivamente en la Tesorería General de S. M. en Madrid, sacando la correspondiente Carta de Pago que lo acredite (como en seme-

jantes casos lo ha hecho hasta el presente) para verificar el percibo, y distribucion del total importe de los Fondos pertenecientes al mismo Monte.

XV.

Consiguiente á lo dispuesto en el Artic. 4. del Capit. 4. del Reglamento del Monte, las retenciones que en él se prescriben, deben tener efectivo cumplimiento en todo el Continente de ambas Américas, é Islas adyacentes por los respectivos Oficiales Reales, Contadores, y Tesoreros, á quienes, como Ministros encargados de la Cuenta, y Razon, compete con especialidad su observancia desde el dia I. de Mayo de 1701. en adelante, en igual conformidad que se ha practicado en algunos Oficios de Indias.

XVI.

Las expresadas retenciones ha debido, y deben hacerse en Indias a todos los Oficiales de las Tropas Veteranas regladas de Tierra, y de Marina, que tuviesen efectivamente graduacion de Oficiales Militares del Exercito, y se hubiesen hallado, ó hallasen sirviendo en aquellos Reynos desde el citado dia I. de Mayo de 1761. en adelante, ya sea con sus mismos Cuerpos, ó empleados en Estados Mayores de Plazas, y agregados á ellos, ó en qualesquiera otros Empleos, Destinos, ó Comisiones, bien sean Gobiernos Militares, ó Corregimientos Politicos; y tambien á los Ministros de Guerra, y Hacienda de las Clases comprehendidas en el Monte, que disfrutasen sueldos en inteligencia, de que los Individuos que no tuviesen graduacion de Oficiales Militares del Exercito, ni honores de Ministros de las citadas Clases, aunque sirvan algun Empleo Militar, no pueden ser comprehendidos en el Monte, ni deben hacerseles los descuentos para él.

XVII.

A todos los Oficiales Militares que sirviesen Gobier-

nos, ó Corregimientos Políticos en Indias, ú otros Empleos, se les deberan practicár los descuentos, y retenciones á correspondencia de los sueldos que efectivamente disfrutasen con sus respectivos Empleos, mediante que por su graduacion de Oficiales Militares son Individuos del Monte, y deben contribuir á sus Fondos: bien entendido, que estos descuentos, y retenciones han de reglarse á lo dispuesto en el Artic. 4. del Capit. 2. del Reglamento, y á lo prevenido en la Real Declaracion de 3. de Diciembre de 1767. asi por lo que mira a la retencion de la media paga del respectivo sueldo que gozaban en I. de Mayo de 1761. como á la diferencia que resultase en las Promociones á mayor sueldo en el primer mes del ascenso, ó á la paga entera de los que despues del citado dia I. de Mayo de 1761 entraron á ser Individuos del Monte; en inteligencia que estas retenciones deben practicarse sin rebajar la parte de las Medias Annatas respectivas que percibe la Real Hacienda, ni la de la conduccion de este Caudal á España.

XVIII.

Los referidos Oficiales contenidos en el Articulo antecedente que sirviesen Gobiernos, ó Corregimientos Políticos, y percibiesen los sueldos asignados á sus Empleos de los Pueblos de su Jurisdiccion, ó de otros Ramos que no entren en las Caxas Reales, y por esta razon no pueda practicarse por ella la competente retencion, entregarán en las respectivas Caxas Reales en especie de dinero el importe de las contribuciones que les correspondiese hacer sobre el todo del goce que les estoviese asignado, sacando para su resguardo la equivalente Carta de Pago que lo acredite; en el concepto, que en las Relaciones que como queda prevenido en el Artic. 8. se formasen por las mismas Caxas Reales de lo descontado, y retenido por ellas á favor del Monte, se han de incluir, y considerar las cantidades que se entregasen en la expresada confor-

midad, para que el mismo Monte pueda percibir su importe.

XIX.

Como es factible haya varios Individuos que, obteniendo la graduación de Oficiales de las Tropas de Tierra, ó de Marina, se hallen sirviendo Corregimientos, Alcaldías Mayores, ú otros Empleos en Indias sin gozar sueldo alguno, deberán en este caso contribuir al Monte Militar unicamente con proporcion al sueldo que en el mismo Reyno, ó Provincia estuviese asignado á los Oficiales vivos de igual graduacion, y clase, aunque los emolumentos, ú obenciones que disfrutasen con sus respectivos Empleos sean mayores, ó menores: bien entendido, que los Oficiales Reales cuidarán de que los expresados Individuos entreguen puntualmente en fin de cada año en las Caxas Reales correspondientes el importe de lo que efectivamente debiesen contribuir al Monte; y para no aventurar su cumplimiento será indispensable que los referidos Contribuyentes, que se hallen sirviendo actualmente los enunciados Empleos, afianzen ante los respectivos Virreyes, Gobernadores, ó Audiencias mas inmediatas la satisfaccion de su respectiva contribucion, haciendo lo mismo sus Sucesores en el ingreso de sus Empleos.

XX.

De lo prevenido en el Artículo antecedente se han de exceptuar los Oficiales de la Tropa de Presidios, por la ninguna connexion, ni semejanza que tiene su Servicio con el del Exército, asi en el entretenimiento de Oficiales, y Soldados, como en el diverso modo con que se les paga sus sueldos, sin sujecion á tomarlo en dinero, sino en efectos, y especies necesarias á la vida, por cuya reflexion han de quedar sin inclusion en el Monte.

XXI.

A los Oficiales de Marina, y á los Individuos del

Ministerio Politico de ella, comprehendidos en el Monte Militar que hubiesen servido, y sirviesen en Indias, se les practicará por los competentes Oficios de Cuenta, y Razon los descuentos, y retenciones acordadas para el Monte, en la conformidad que queda prevenido, formando las correspondientes Certificaciones en Relacion, segun va dispuesto, para que en virtud de ellas se perciba su importe por el Monte en España.

XXII.

De los Regimientos, Batallones, y Cuerpos de Milicias de Blancos que se hayan formado, y formasen en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, asi de Infantería, como de Caballería, y Dragones, no solo deben ser comprehendidos en los descuentos para el citado Monte Militar los Sargentos Mayores, y Ayudantes, sino tambien todos los demas Oficiales que gozasen sueldo continuo, con arreglo á lo declarado por lo respectivo á los Regimientos de Milicias de España en Reales Ordenes de I. de Septiembre de 1761. y 19. de Enero de 1762. que acompañan con el Num. 7.; pero de los Regimientos, y Batallones de Milicias de Pardos, y Morenos solo deberán ser incluidos en los descuentos para el expresado Monte los Individuos de la Plana Mayor de Blancos, agregada por S. M. á los propios Regimientos, y Batallones de Milicias de Pardos, y Morenos que obtuviesen graduacion de Oficiales, sin cuyo indispensable requisito, ningun Individuo de las Tropas del Exercito podrá ser comprehendido en el citado Monte Militar; y todos los que lo fuesen estarán precisamente obligados á obtener Real Permiso para Casarse.

XXIII.

Para el Pagamento de las Pensiones que S. M. se sirva conceder á las Viudas, Huerfanos, y Madres de Oficiales Militares, y demas Individuos de este Monte que residan en Indias, y consiguiente á lo dispuesto en

el Artic. 9 del Capit. 5. del Reglamento debiesen satisfacerse por cuenta del Monte en cualesquiera Provincia de aquellos Reynos, se comunicarán las convenientes Ordenes por la Via Reservada del Despacho de Indias, para que por las Caxas Reales mas inmediatas á los Pueblos donde residan las Interesadas, se executen los Pagamentos de sus respectivas Pensiones.

XXIV.

La satisfaccion de las Pensiones se ha de practicar en Indias, no solo del Caudal que dimanase de los descuentos, y retenciones producidos en aquellos Reynos para el Monte, que como va prevenido ha de quedar sin separacion, ni distincion en las respectivas Caxas Reales, sino tambien de cualesquiera otros Fondos, ó efectos que existiesen en ellas pertenecientes á la Real Hacienda, como se practica en España por todas las Tesorerías de Exercicio, mediante la reintegracion que del importe de lo pagado, y que se pagase por cuenta del Monte, se ha hecho, y debe hacerse por éste en la Tesorería General de S. M. en Madrid.

XXV.

A todas las Interesadas Pensionistas que residan en Indias, ya sean Viudas, Huerfanos, ó Madres de Oficiales Militares, y demas Ministros de las Clases comprehendidas en el Monte, si mudasen de residencia de una Provincia á otra, se las ha de dar por el respectivo Tesorero, ú Oficial Real Certificacion que acredite el tiempo hasta que hayan quedado formalmente satisfechas de sus Pensiones por aquellos Oficios, cuyo Instrumento ha de estar intervenido por la correspondiente Contaduría, que deberá advertir á continuacion de él, quedar hechas las prevenciones convenientes para el Cese del goze en aquellos Oficios, y que por ellos no se duplique la satisfaccion.

XXVI.

Ademas del referido Instrumento deberá la Contaduría del destino donde cesa la satisfaccion de la Pension dar á la Interesada Copia autorizada de la Real Orden que hubiese precedido para el señalamiento de la Pension, á fin de que con este Documento se acredite en el nuevo destino, ó residencia de la Interesada la individual noticia de las circunstancias de la Viuda, sexo, y edades de los Huerfanos que hubiesen quedado con derecho al goce de la Pension; advirtiendolas al propio tiempo que deben llevar al nuevo parage de su residencia Certificaciones de sus últimos Parrocos, que acrediten pasar Viudas, ó Solteras respectivamente.

XXVII.

Quando por fallecimiento de las Viudas, ó porque éstas pasen á nuevo Estado de Casadas, ó Religiosas, recauya el goce de la Pension en los Huerfanos de los Oficiales, consiguiente á lo dispuesto por el Reglamento, y Ordenes que se hubiesen comunicado para su satisfaccion, se continuará ésta por cuenta del Monte á los Huerfanos que se hallasen en estado, y edad de poder disfrutarla: en inteligencia, de que si fuesen menores de edad, se pagara su importe á los Tutores, y Curadores, si los tuviesen, y si no, deberán nombrarselos judicialmente, con las precauciones establecidas en los Articulos 10. y 12. de la Real Instruccion de I. de Febrero de 1763.

XXVIII.

Será de la obligacion de los Tutores hacer constar la existencia de los Huerfanos, y que cuidan de su educacion, y alimentos, como tambien que permanecen en el Estado de Solteros; en inteligencia, de que por lo respectivo á los Varones se les satisfará solamente hasta que cumplan la edad de 18. años, y por lo que mira á

las Hembras hasta que tomen Estado de Casadas, ó Religiosas.

XXIX.

De todos los Pagamentos, que desde el recibo de esta Declaracion hiciesen los Tesoreros, ú Oficiales Reales en Indias por cuenta del Monte Militar á las Viudas, Huerfanos, y Madres de los Individuos comprehendidos en sus beneficios residentes en aquellos Dominion, han de recoger, ademas de los correspondientes Recibos de las Interesadas, ó de sus Apoderados, que les sirvan de legitima Data en su Cuenta, otro Recibo duplicado (ó mas si fuese preciso) á favor del Tesorero del propio Monte en Madrid de cada una de las mismas Interesadas en fin de cada año, intervenidos por las respectivas Contadurías, y reglados en la parte que sea adaptable en aquel caso á algunos de los Formularios que acompañan bajo el Nu. 3.

XXX.

El expresado Recibo, ó Recibos que se recojan por duplicados, acompañados de los correspondientes Instrumentos de su justificacion, y con Relacion que los comprenda, y especifique la total cantidad á que ascienda lo que por cada Caja Real se hubiese satisfecho annualmente por cuenta del citado Monte (que será la misma que se note en la Certificacion que se formase por la propia Caja de lo descontado, y retenido para el Monte, segun queda prevenido en el Artic. 14.) se han de remitir á España por la Via Reservada de la Secretaría del Despacho de Indias, al propio tiempo que las mencionadas Relaciones de lo que annualmente se hubiese descontado, á fin de que pasandose todos estos Documentos al Directór del Monte, disponga éste, que de los Fondos de él se reintegre á la Real Hacienda del importe total de lo que montasen los Pagamentos, conforme á la práctica seguida en España con las Tesorerías de Exército, y á lo que va dispuesto en el Artic. 24.

XXXI.

El descuento de ocho maravedis en escudo de vellon que previene el Reglamento, y Ordenes posteriores, y se practica en España, ha de ser en Indias de ocho maravedis de plata de aquella moneda en cada peso fuerte, con arreglo á las demostraciones que acompañan bajo el Num. 4.

XXXII.

Aunque en el Artic. 5. del Capit. 4 del Reglamento del Monte se dexó al arbitrio de los Individuos que tuviesen graduacion de Oficiales Militares, ó gozasen Honores de Ministros de Guerra, y Hacienda, de las Clases contenidas en el Reglamento, y de las que posteriormente se han incorporado á él, el contribuir, ó no de los respectivos sueldos que gozasen para lograr de los beneficios del Monte, sin embargo, se ha de entender, que no debe mirarse como acto voluntario la contribucion, respecto de tener S. M. declarado posteriormente que á todos se les debia hacer las retenciones de los respectivos sueldos que disfrutasen, mediante los perjuicios que recibia el Monte, en que unicamente solicitaban contribuir á él los Individuos que tenian Familia en quien pudiese recaer el beneficio de la Pension.

XXXIII.

Para la legitima contribucion al Monte Militar de dichos Oficiales Graduados ó Ministros Honorarios, será indispensable circunstancia el que no se hallen incluidos en otro Monte, y que precisamente gocen sueldo por S. M. sea sobre sus Reales Caxas, ó sobre el producto de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de su Jurisdiccion ó esten situadas sobre ellos las obenciones, ó provechos que disfrutasen, segun se previene en el Artic. 19. pues

en otros terminos no debe serles permitido el contribuir de sus haberes particulares, porque no pueden tener derecho á los beneficios del referido Monte.

XXXIV.

A todos los Oficiales, asi de los Regimientos, Batallones, Cuerpos, y Compañías de Infantería Sencilla Veterana, como de los Regimientos, Cuerpos, y Compañías de Caballería Ligera, y Dragones que hubiesen pasado, y pasasen en lo sucesivo á servir en la América, se les ha debido, y debe hacer en aquellos Reynos los correspondientes descuentos, y retenciones para el Monte Militar en la conformidad que queda prevenido, consiguiente á lo dispuesto en el Reglamento, y posteriores Reales Resoluciones; y lo mismo á los Oficiales de los Regimientos Fijos, Batallones, y Compañías sueltas de la propia Clase, los de Milicias Veteranas, y los de la Plana Mayor de las demas que gozasen sueldo, y qualquiera otro Cuerpo de Tropa Veterana reglada, ya sea fixo, o movable que se hubiese formado, y establecido en Indias, bien sea de Infantería Sencilla, Caballería Ligera, ó Dragones; y tambien á los Ministros de Guerra, y Hacienda de las Clases comprehendidas en el citado Monte.

XXXV.

El importe de lo que á los Oficiales, y Ministros de las Clases comprehendidas en el referido Monte Militar se les haya dejado de retener para él por lo que hubiesen adeudado á su favor, asi por razon de la media paga liquida por una sola vez, como por el correspondiente descuento de oho ([sic]) maravedis en cada peso, y la diferencia de goces en el primer mes de los ascensos á mayor sueldo desde primero de Mayo de 1761. en adelante, (ó desde el dia que resultase haber dexado de contribuir en España, ó en los demas destinos que hubiesen tenido en Indias) hasta que se les forme en aquellos

Dominios la competente liquidacion, se les deberá retener (ademas del descuento, o contribucion corriente) de los sueldos que gozasen los mismos Individuos con los respectivos Empleos, ó destinos que obtuviesen á la sazón; bien entendido, que para reintegrar al Monte del descubierto en que se hallase por lo que hubiesen adeudado los Interesados, deberá retenerseles unicamente la sexta parte de su paga, ó sueldo mensual corriente respectivo al tiempo que se les satisfaciese, á excepcion de los Individuos pudientes, á los quales se les retendrá por las competentes Caxas Reales en el termino de los seis primeros meses siguientes al arribo de esta Declaracion, todo lo que estuviesen debiendo al citado Monte; y lo mismo se hará con todos los que se hallasen en disposicion de practicarlo en el propio termino, ó quieran, como es regular, que la retencion se les haga de pronto en una sola vez.

XXXVI.

De todos los goces, ó señalamientos graciales, que con titulo, ó nombre de Pension, Consignación, ó Merced, de qualquiera clase, y naturaleza que sean, estuviesen concedidos, ó asignados en Indias en 1. de Mayo de 1761. y se hubiesen concedido desde aquel dia en adelante, y concediesen en lo sucesivo, se ha debido, y debe hacer por las Caxas Reales por donde se satisfaciese su importe, el correspondiente descuento de ocho maravedis de plata en cada peso á favor del Monte Militar, á excepcion unicamente de las mercedes, ó asignaciones hechas con titulo de limosna, las que no excediesen de cinco reales de plata corriente diarios, y las que se hubiesen concedido por razon de Viudedad, en consideracion á la muerte de sus Maridos, mientras se mantuviesen efectivamente en estado de Viudez de los mismos; y á los Hijos por causa de fidelidad de sus Padres, y muerte ignominiosa que estos hubiesen padecido, cuyos goces son los unicos que hasta el presente tiene S. M. resuelto sean relevados del citado

descuento, que por el Artie. 2. del Capit. 2. del Reglamento del referido Monte Militar se mandó practicar generalmente para él.

XXXVII.

A las Viudas, y Huerfanos de los Oficiales Militares, y Ministros de Guerra, y Hacienda de las Clases comprendidas en el Reglamento, que se hubiesen casado antes de empezar á Servir, ó de entrar á ser Individuos del Monte, y por esta razon careciesen de la Real Licencia para el casamiento, no deberá obstarlas esta circunstancia para que, precediendo los demas requisitos prevenidos en el Reglamento, y Real Instruccion de 1. de Febrero de 1763, puedan tener derecho al goce de la Pension, respecto no haber incurrido en el delito de inobediencia.

XXXVIII.

Si algunos Oficiales Militares, y Ministros de Guerra, y Hacienda de las Clases comprendidas en el Monte se hubiesen casado despues del dia I. de Mayo de 1761. (que tuvo principio su establecimiento) sin haber obtenido la competente Real Licencia para contraer el Matrimonio, á cuyo fin han debido, y deben presentarse los Documentos contenidos en la noticia que acompaña baxo el Num. 5. sus Viudas, ó Huerfanos sufrirán la pena de no obtener Pension en el Monte, sin embargo que sus Maridos, ó Padres hayan sido comprendidos en los Reales Indultos concedidos despues del referido establecimiento, mediante tener S. M. declarado, que semejantes gracias solo son relativas al perdon de la inobediencia, y á la privacion del Empleo que les estaba impuesta, sin abilitar á los deliçüentes de modo alguno para el derecho al goce de la Pension en el Monte, consiguiente á lo dispuesto por punto general en el Artie. 9 del Cap. 6. del Reglamento.

XXXIX.

De todos los Oficiales Militares, asi de los Regimientos, y Cuerpos, como generales, y particulares sueltos, y Ministros de Guerra, y Hacienda de las Clases comprendidas en el Monte Militar, que habiendo servido algun tiempo en la América desde 1. de Mayo de 1761. en adelante, se hubiesen restituido á España, sin haberseles practicado por las respectivas Caxas Reales por donde se les pagaba su sueldo los descuentos, y retenciones establecidas para el citado Monte, han de formar los Oficiales Reales, ó Ministros de Cuenta, y Razon de las propias Caxas Reales las correspondientes Certificaciones en Relacion de lo que los referidos Oficiales, ó Ministros hubiesen adeudado en aquellos destinos para dicho Monte, y se les dexó de retener en ellos, con expresion de sus nombres, grados que tenian, empleos que exercian, y sueldos que gozaban, cuyas Certificaciones se han de remitir asimismo á España por la Via Reservada de Indias, para que pasandose á la Junta del Monte, cuide esta de que se practiquen las competentes retenciones á los Individuos que corresponde.

XL.

Respecto que para las Viudas de Oficiales Militares que fallecieron antes del dia 1. de Mayo de 1761. tiene destinados la piedad de S. M. 375 reales de vellon sobre los Fondos de su establecimiento, para distribuirlos á prorrata entre ellas, con consideracion á la graduacion, y sueldo de sus Maridos, cuyas circunstancias no se han observado en varias partes de América, donde se ha socorrido á esta clase de Viudas arbitrariamente: han de cesar desde luego qualesquiera socorros que por este titulo les esté señalado sobre los Fondos del Monte, dirigiendo á él por la Via del Despacho de Indias todos los pagamentos hechos con este motivo, y Documentos que hayan presentado; en el concepto, de que para lo suce-

sivo, solo podrán tener derecho á ser comprendidas en el citado repartimiento las que hubiesen justificado, ó justificasen con arreglo á lo que se previene en la Nota que acompaña baxo el Num. 6.

XLI.

Por lo tocante á los Oficiales, y Ministros, que habiendo servicio en algunas Provincias de Indias desde el citado dia I. de Mayo de 1761. en adelante, hubiesen pasado posteriormente destinados á servir en otras Provincias de aquellos Reynos, ó hayan cobrado sus sueldos por otras diferentes Caxas Reales, y no se les hubiesen practicado por las de los anteriores destinos los correspondientes descuentos, y retenciones para el Monte Militar del sueldo que se les hubiese satisfecho por ellas, deberán los respectivos Oficiales Reales, ó Ministros que se hallasen encargados de la Cuenta, y Razon, pasar los competentes Pliegos, ó avisos á los Oficios por donde á la sazón se pagase el sueldo á los propios Oficiales, y Ministros, para que por las respectivas Dependencias de sus actuales destinos, se les retenga todo lo que debieron haber contribuido al Monte, y dexó de retenerseles en sus anteriores destinos, de cuya observancia cuidarán los correspondientes Tribunales de Cuentas.

XLII.

A los Oficiales, y Ministros de las Clases comprendidas en el Monte Militar, que hallandose sirviendo en Indias se restituyesen á España, ó pasasen á servir en otras distintas Provincias en aquellos Reynos, se les dará por las respectivas Oficinas de Cuenta, y Razon las competentes Certificaciones del Cese de su sueldo, en terminos que no solo se verifique por ellas el goce que se disfrutaban en aquel destino, y tiempo hasta que quedaron satisfechos en él, sino que tambien acrediten el sueldo de que se les hubiesen hecho los correspondientes

descuentos, y retenciones para el citado Monte, á fin de que pueda venirse en pleno conocimiento de si en la Promocion, ó Pase á otros destinos adeudan, o no alguna diferencia para el propio Monte; en cuyo caso pueden hallarse asimismo algunos Oficiales, y Ministros, Individuos de él, que sirviesen Empleos, ó Comisiones en el Ministerio Politico, ó de Hacienda.

XLIII.

Para que el Monte se halle con puntual noticia de los Oficiales Generales, y Particulares, y Ministros de las Clases comprehendidas en el Reglamento que falleciesen en Indias, y pueda con el debido conocimiento solicitar de la Tesorería General la satisfaccion del importe de las dos pagas de Tocas, que por el Artic. 2 del Cap. 2. del Reglamento del Monte se asignaron por Fondo de él, y por Reales Resoluciones posteriores ha tenido S. M. á bien ampliar esta gracia, concediendo las citadas dos pagas del último sueldo que gozase qualquiera Individuo del Monte que falleciese, deje, ó no quien disfrute la Pension, dispondrán los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales en aquellos Reynos, y Provincias que por los correspondientes Oficiales Reales se forme una Relacion puntual de todos los Oficiales Militares, y Ministros de las Clases comprehendidas en el Monte, que hubiesen fallecido en sus respectivos distritos desde I. de Mayo de 1761. que tuvo principio su establecimiento en adelante, con expresion de sus nombres, grados que obtenian, Empleos que servian, y sueldos que gozaban con ellos, cuyas Relaciones en lo sucesivo se formarán annualmente, y se han de remitir por la Via Reservada de Indias, para que pasandose al Director del Monte, pueda solicitarse la percepcion de las dos pagas respectivas á los ultimos sueldos que hubiesen disfrutado los mismos Oficiales, y Ministros difuntos Individuos del Monte.

Todo lo prevenido en los precedentes Artículos tendrá su debido, y puntual cumplimiento por los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales, y Ministros de los Oficios de Cuenta, y Razon del Continente de ambas Américas, sus Islas, y las de Filipinas respectivamente, quedando en observancia lo dispuesto en los Artículos del Reglamento del Monte Militar, y demas Resoluciones posteriores, que no se opongan á lo que se prescribe en esta Real Declaracion— Aranjuez 17. de Junio de 1773.— El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga.

Es conforme á la Original.

Numero 1º

INSTRUMENTOS

QUE DEBEN PRESENTARSE

para obtener Pension en el Monte

Pio Militar.

1 Copia autorizada del Real Despacho, ó Patente del ultimo Empleo, ó destino que el Oficial tenia quando falleció.

2. Certificacion de la Contaduría principal del Exercicio por donde se pagaba el sueldo al Oficial, por la que se ha de hacer constar el que gozaba quando falleció, y hasta qué dia se le practicaron los correspondientes descuentos para el Monte Militar, cuyo Instrumento se ha de presentar original.

3. La Licencia original que el Oficial hubiese tenido para el Matrimonio.

4 La Fé de Casamiento original, la qual ha de ser dada por el Cura, ó Teniente de la Parroquia donde se hubiese celebrado el Matrimonio, y ha de estar legalizada, segun corresponde.

5 Testimonio con insercion á la letra de la Cabeza, y Clausulas de declaracion de hijos del Oficial, (de uno, ó mas Matrimonios) y de la de institucion de herederos, y pie del ultimo Testamento que se hubiese otorgado por el Oficial difunto, ó á su nombre despues del fallecimiento, para verificar los hijos que hubiesen quedado; en cuyo Instrumento ha de dar fé el Escribano, de no resultar que hayan quedado mas hijos.

6 La fé de muerte del Oficial, cuyo Instrumento ha de ser dado asimismo por el Cura, ó Teniente de la Parroquia donde se hubiese enterrado, el qual ha de ser legalizado, y se ha de presentar original.

7 Si los Oficiales no hubiesen hecho disposicion algu-

na Testamentaria por donde pueda acreditarse los hijos que hayan quedado de uno, ó mas Matrimonios, se ha de hacer constar este requisito con Instrumento fidedigno que lo acredite en bastante forma.

8 De todos los hijos que resultase haber quedado del Oficial, de uno, ó mas Matrimonios, se han de presentar tambien las correspondientes feés de Bautismos, ó las de muerte; ó bien las de haber tomado Estado los que se hallen en este caso, para que conste en el Monte Militar los que pueden tener derecho al goce de Pension en él.

9 Los hijos huérfanos de los Oficiales difuntos, que solicitasen Pension en el Monte, deberán presentar tambien original la fé de muerte de su Madre, ó Madrastra, en los terminos que queda prevenido.

10 Las Madres de los Oficiales difuntos, que sollicitasen Pension, deberán presentar asimismo original la fé de Casamiento con el Padre del Oficial, y lo mismo la fé de Bautismo de éste, y tambien el correspondiente Instrumento, que acredite que su hijo falleció en Estado de soltero, y no viudo. Todo con arreglo á lo que queda prevenido.

Los referidos Instrumentos se han de presentar separadamente unos de otros, con la distincion que va expresado.

Numero 2º

Reales Caxas de Lima. Monte Militar. Desde 1 de Mayo de 1761. hasta fin de Diciembre del propio año.

Relacion de lo Descontado, y retenido por las reales Caxas de Lima, desde 1. de Mayo de 1761. hasta fin de Diciembre del propio año, á los Oficiales Militares de todas Clases, y Ministros de Guerra, y Hacienda comprendidos en el Monte Pío de Viudas, Huérfanos, y Madres de Oficiales Militares, asi por lo liquido de la

media paga de un mes (que por una sola vez se mandó retener,) como por razon del fijo descuento de 8. maravedis de plata fuerte en cada peso de á 8. reales de plata de los respectivos Sueldos; y tambien por el importe líquido de la diferencia, ó aumento de Sueldo que en un mes entero corresponde retenerse á los Oficiales, y Ministros promovidos a mayor goce, y por lo liquido de una paga entera de los Sueldos que en el primer mes debe descontarse a los Oficiales y Ministros nuevamente empleados, consiguiente á lo prevenido en el Reglamento expedido por S. M. en 20. de Abril del citado año de 1761. para el establecimiento del referido Monte desde 1. de Mayo del mismo año en adelante, y á lo declarado en Reales Ordenes de 19. de Agosto, y 1. de Septiembre de 1761, y 28 de Noviembre de 1763: todo en la conformidad, que con distincion de Clases se demuestra en la forma siguiente.

<i>Por la media paga líquida</i>	Por los 8. mrs. de plata en cada peso.	Por la diferen-	Total reten- cionen Pesos.
--	--	-----------------	-------------------------------------

OFICIALES GENERALES

Al Teniente General
Don Manuel de Amat,
Virrey de este Rey-
no, por la media
paga líquida del
Sueldo de 8 -
pesos al año, que gozaba
en el mes de Mayo de
1761. como Gobernador
y Capitan General que fue
del Reyno de Chile, y
Presidente de su Real
Audiencia, y el corres-

pondiente descuento desde I. del citado mes de Mayo de 1761. hasta 15. exclusive de Octubre del propio año, que tomó posesion de este Virreynato. 323...4...8. 107

I 17. ...430..5..25

Al mismo Oficial General por la diferencia liquida en el primer mes de su ascenso al Sueldo de 60 500. pesos anuales, á que fue promovido, y goza como Virrey, y Capitan General de este Reyno del Perú, y el respectivo descuento desde 15. inclusive de Octubre de 1761. que tomo posesion de este Virreynato, hasta fin de Diciembre de

1771 18169...6..5. 4246...2..20. 22416..0..25

I N F A N T E R I A

A los Oficiales del primer Batallon del Regimiento de Infantería de del Sueldo que les correspondió desde 1. de Mayo de 1761. hasta fin de Diciembre del propio año

Idem á los Oficiales del segundo Batallon, idem...

Consiguientemente podrán ponerse las demas Clases de Caballeria. Dragones, Artillería Ingenieros, Estados Mayores de Plazas, y sus agregados, Gobernadores particulares, Oficiales sueltos, Ministros de Guerra, y Hacienda, y demas que correspondiese.

Previense, que en los años sucesivos podrá ser mas reducida la expresion de la Cabeza de la Relacion, y de las Nominillas; y que tambien podra suprimirse la Nominilla de la media paga, siempre que por esta razon no se haga retencion alguna; y lo mismo podrá hacerse de la Nominilla de la diferencia, quando no resultase haberla, ni tampoco paga entera de los nuevamente empleados.

Numero 3º

Doña Micaéla de Guzman, como Madre, y Curadora de mi Hijo menor Don Juan Biempica, y abilitada por la Junta del Monte Pío Militar en España: He recibido del Señor Tesorero del propio Monte en Madrid, por mano del Señor Don N. Tesorero Oficial de la Real Hacienda, y Caxas de esta ciudad de... ciento y cinquenta pesos fuertes (de á 8 reales de plata cada uno, moneda de Indias) que valen en España 3 reales de vellon de Castilla, los mismos que correspondieron al referido mi Hijo menor, desde I. de Enero del presente año, que dexó de pagarsele por los Oficios de Ceuta en España, hasta fin del corriente mes de Diciembre, que por la Certificacion que acompaña se verifica su existencia, y permanecer en Estado de Soltero (como tambien que yo cuido de su educacion, y asistencia) al respecto de los expresados 3 -reales de vellon de Castilla, que en consecuencia de Real Orden de 15. de Agosto de 1763. le estan asignados en cada un año en el referido Monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra

Real Orden de de de 1768. comunicada á estos Reynos por el Excelentísimo Señor Baylío Fr Don Julian de Arriaga. Vera-Cruz 31. de Diciembre de 1768.

Son 150. pesos fuertes.

Doña Francisca Cequira, Viuda de Don Joseph Porlier, y Luz, Capitan que fue de Fragata: He recibido del Señor Tesorero del Monte Pío Militar en Madrid, por mano del Señor Don N. Tesorero Oficial de la Real Hacienda, y Caxas de esta Ciudad de ciento treinta y cinco pesos fuertes, moneda de Indias (de á 8. reales de plata cada uno) que valen en España 2700. reales de vellon de Castilla, los mismos que me correspondieron por mi haber vencido desde I. de Abril del año proximo pasado de 1768. que dexó de satisfacerse en España por la Tesorería del Exercito, y Provincia de Andalucía, hasta fin de Diciembre del propio año, que por la Certificacion que acompaña se verifica mi existencia en Estado de Viudez del referido Oficial mi difunto Marido (como asimismo que cuido de la educacion, y asistencia de las dos Hijas menores que me quedaron) al respecto de 180. pesos fuertes de á 8. reales de plata cada uno, que valen en España 3600. reales de vellon de Castilla, que en consecuencia de Real Orden de 16 de Mayo de 1764. me estan asignados annualmente de Pension en el referido Monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra Real Orden de de del presente año, comunicada a estos Reynos por el Excelentísimo Señor Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. Habana de de 1769.

Son 135. pesos fuertes.

Doña Basilia Ramirez Mateus, Viuda de Don Marcelo de Lara, Capitan que fue del Regimiento de Leon: He recibido del Señor Tesorero del Monte Pío Militar en Madrid, por mano del Señor Don Antonio Alfonso Plosinguer, Tesorero Oficial de la Real Hacienda, y Caxas de esta Ciudad, é Isla de San Juan de Puerto Rico, ciento noventa y un pesos fuertes cinco reales de plata y un tercio de otro, moneda de Indias de á 8. reales de plata cada peso, que valen en España 3833. reales 11. maravedis y un tercio de otro de vellon de Castilla, los mismos que me correspondieron por mi haber vencido desde 20. exclusive de Septiembre de 1766. que falleció por mi Marido, hasta fin de Diciembre del año proximo pasado de 1767 que por la Certificacion que acompaña se verifica mi existencia, y permanecer en Estado de Viudez del referido Oficial mi difunto Marido (como asimismo que cuido de la educacion, y asistencia de los quatro Hijos menores que me quedaron) al respecto de 150. pesos fuertes de á 8. reales de plata cada uno, moneda de Indias, que valen en España 3 reales de vellon de Castilla, que en consecuencia de Real Orden de 9. de Abril del citado año de 1767. me estan asignados annualmente de Pension en el referido Monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra Real Orden de de de 1768, comunicada á estos Reynos por el Excelentísimo Señor Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. Puerto Rico. . . . de de 1768.

Son 191. ps. 5. rs. y 11. mrs. $y\frac{1}{3}$

Doña Feliciano de la Torre, Viuda de Don Pedro de la Cruz, Capitan que fue del Real Cuerpo de Artillería: He recibido del Señor Tesorero del Monte Pío Militar en Madrid, por mano del Señor Don Antonio Alfonso Plosinguer, Tesorero Oficial Real por S. M. de la Real

Hacienda, y Caxas de esta Ciudad, é Isla de San Juan de Puerto Rico, un mil ciento ochenta y un pesos fuertes de á 8. reales de plata cada uno, moneda de Indias, que juntos con 47. pesos de la propia moneda que se me retienen (señaladamente los 29. pesos, y 32, maravedis de plata, por lo liquido de la media paga del sueldo de 60. pesos mensuales, que mi difunto Marido gozaba con el referido Empleo en el mes de Mayo de 1761 y los 17. pesos 7. reales de plata y 2. maravedis restantes por el descuento de 8. maravedis de plata en cada peso de los 608. pesos que le pertenecieron por su sueldo devengado desde I. del citado mes de Mayo 1761. hasta 4. inclusive de Marzo de 1762. que falleció) componen 1 228. pesos de á 8. reales de plata cada uno, moneda de Indias, equivalentes á 24 560. reales de vellon en España, que me correspondieron por mi haber vencido desde 5. inclusive del referido mes de Marzo de 1762. hasta fin de Diciembre del año proximo pasado de 1768. que por la Certificacion que acompaña se verifica haberme mantenido, y permanecer en actual Estado de Viudez del referido Oficial mi difunto Marido (como asimismo que cuido de la educacion y asistencia de los 3 Hijos que han quedado con derecho á la Pension del Monte) al respecto de 180. pesos fuertes al año, que valen en España 3 600. reales de vellon, los mismos que en conformidad de Real Orden de 24.de Agosto del presente año mes estan asignados annualmente de Pension en el referido Monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra Real Orden de de de este año, comunicada á esta Isla por el Excelentisimo Señor Baylío Fr. Don Jualian de Arriaga. Puerto Rico..... de de 1769.

Son 1 181. pesos fuertes.

Doña Gertrudis Ramirez de Arellano, Viuda del Teniente Coronel graduado don Joseph Antonio de Pineda, Sargento Mayor que fue de esta Plaza de Panamá: He recibido del Señor Tesorero del Monte Pío Militar en Madrid, por mano del Señor Don Jorge Gregorio Montoya, Tesorero Oficial Real por S.M. de la Real Hacienda, y Caxas de esta Ciudad, un mil y diez pesos fuertes de á 8. reales de plata cada uno, moneda de Indias, equivalentes á 20 200. reales de vellon en España, que me correspondieron por mi haber, vencido desde 18. exclusive de Agosto de 1766. que falleció el referido mi Marido, hasta fin de Diciembre del año proximo pasado, que por la Certificacion que acompaña se verifica mi existencia, y mantenerme en Estado de Viudez del referido Oficial mi difunto Marido, al respecto de 300. pesos fuertes al año, que valen en España 6 reales de vellon, los mismos que en consecuencia de Real Orden de 10. de Noviembre del citado año de 1769. me estan asignados annualmente de Pension en el referido Monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra Real Orden de..... de de 1770. comunicada á estos Reynos por el Excelentísimo Señor Baylío Fr. Don Jualian de Arriaga. Panamádede 1770.

Son 1 010. pesos fuertes.

Doña Maria Engracia Gonzalez, Viuda de Don Rafael Morato, que falleció en 25. de Agosto de 1766. siendo Capitan con exercicio del Regimiento de Infantería de Mallorca: He recibido del Señor Tesorero del Monte Pío Militar en Madrid, por mano del Señor Don N. Tesorero Oficial de la Real Hacienda, y Caxas de esta Plaza de Buenos Ayres, seiscientos pesos fuertes tres reales de plata

veinte y ocho maravedis y dos tercios de otro de la misma especie, moneda de Indias, equivalentes á 12 009. reales 20. maravedis y dos tercios de otro de vellon en España, que juntos con 51. pesos 4. reales de plata y 28. maravedis de la propia especie que se me retienen (señaladamente los 24. pesos 5. reales y 18. maravedis de plata por lo liquido de la diferencia del sueldo de 50. escudos de vellon, que mi difunto Marido disfrutaba en España, a los 50. pesos fuertes que gozó en Indias, y los 26. pesos 7. reales y 10. maravedis restantes por el descuento de 8. maravedis de plata en cada peso de los 915. que deducidos los 75. con que se le socorrió en España por las 3. pagas, que se le subministraron anticipadas, le correspondieron por su sueldo devengado en América, desde 1. de Enero de 1765. hasta 25. exclusive de Agosto de 1766. que falleció) componen 652. pesos 22. maravedis y dos tercios de otro de plata, equivalentes á 13 041. reales 22. maravedis y dos tercios de otro vellon en España, los mismos que me pertenecieron por mi haber, vencido desde 25. exclusive del citado mes de Agosto de 1766. que falleció el referido mi Marido, hasta fin de Diciembre del año proximo pasado de 1770. que por la Certificacion que acompaña se verifica haberme mantenido, y permanecer en actual Estado de Viudez del referido Oficial mi difunto Marido, como asimismo que cuido de la educacion, y asistencia de los dos Hijos que han quedado con derecho á la Pension del Monte, al respecto annual de 150. pesos fuertes de á 8. reales de plata cada uno, moneda de Indias, que valen en España 3 reales de vellon de Castilla, que en conformidad de Real Resolucion de 10. de Diciembre de 1769 me estan asignados annualmente de Pension en el referido

Monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra Real Orden de de de este año, comunicada á estos Oficios por el Excelentísimo Señor Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. Buenos Ayres. de de 1771.

Son 600. ps. 3. rs. y 28. mrs. y $\frac{2}{3}$

Numero 4º Primero.

El Teniente General don Manuel Amat, actual virrey del Reyno del Perú, debió contribuir al Monte Militar con el importe de la media paga liquida en un mes del Sueldo de 8 pesos fuertes al año, que gozaba en el mes de Mayo de 1761. como Gobernador, y Capitan General que fue del Reyno de Chile, y Presidente de su Real Audiencia; y el correspondiente descuento de 8. maravedis de plata en cada peso, del Sueldo que le correspondió desde I. del citado mes de Mayo de 1761. hasta 15. exclusive de Octubre del propio año de 1761. que tomó posesion del Virreynato del Perú, segun se demostrará.

Pesos. Reales. Mrs.

Del Sueldo de 8 . pesos fuertes al año, corresponden al mes 666.

pesos 5. reales de plata fuerte II. maravedis y un tercio de otro de la propia moneda	666	5.	II $\frac{1}{3}$
---	-----	----	------------------

El respectivo descuento mensual para el Monte de 8. maravedis de plata en cada peso, ascendiendo á 5333. maravedis de plata fuerte, que componen 19. pesos 4. reales y 29. maravedis

019	4.	29.
-----	----	-----

La paga liquida importaba	647	0.	16 $\frac{1}{3}$
---------------------------	-----	----	------------------

La media paga liquida que correspondia al Monte, importaba.... 323 4. S

De los 3 644. pesos 3. reales y 18. maravedis de plata, que importó el Sueldo que en el referido tiempo correspondió al expresado Oficial General, pertenecian al Monte Militar por razon del descuento de 8. maravedis por peso, 29 155. maravedis de plata, que componen 107. pesos I. real y 17. maravedis de plata 107 I. 17.

Total haber para el Monte. 430 5. 25.

Numero 4º Segundo.

El Teniente General don Manuel Amat, actual Virrey del Perú, ha debido contribuir al Monte Militar con lo liquido de la diferencia en el primer mes del Sueldo de 8 . pesos fuertes al año (que anteriormente disfrutaba como Gobernador, y Capitan General que fue del Reyno de Chile) al goce de 60 500 pesos fuertes anuales á que ascendió, y disfruta al presente como tal Virrey del Perú; y el correspondiente descuento de 8. maravedis de plata en cada peso, del Sueldo que le perteneció desde 15. inclusive de Octubre de 1761. que tomó posesion de aquel Virreynato, hasta fin de Diciembre de 1771. segun se demostrará.

Pesos. Reales. Mrs.

Del Sueldo de 60 500. pesos fuertes al año, corresponden al mes 5 041. pesos 5. reales de plata fuerte 11. maravedis y un tercio de otro de la propia moneda 5 041 5. II ¹/₃

El respectivo descuento mensual para el Monte de los 8. maravedis de plata en cada peso, asciende á 40 333. maravedis de plata fuerte, que componen 148. pesos 2. reales de plata y 9.

maravedis	148	2.	9.
<hr/>			
La paga liquida importaba	4 893	3.	2 ¹ / ₃
La que anteriormente le correspondia percibir en Chile, importaba	647	0.	16 ¹ / ₃
La diferencia liquida correspondiente al Monte importa	4 246	2.	20.
De los 617 772. pesos fuertes I. real y 26. maravedis de plata fuerte, que importó el Sueldo que en el referido tiempo correspondió al expresado Oficial General, pertenecian al Monte Militar por razon del descuento de 8. maravedis de plata en cada peso, 4. cuentos 942 117. maravedis de plata, que componen 18 169. pesos 6 reales y 5 maravedis de plata	18 169	6.	5.
<hr/>			
Total haber para el Monte	22 416	0.	25.
<hr/>			

Previénese, que el Teniente General Conde de Superunda, Virrey que fue del Perú, contribuyó en España al Monte Pío Militar con arreglo á la precedente demonstracion; y que lo mismo se ha practicado, no solo por el Teniente General Marqués de Cruillas de los 40 . pesos fuertes que gozó con el Virreynato de Nueva - España, sino tambien por el Teniente General Don Pedro de Cevallos de los 15 . pesos fuertes que le estaban

asignados con el Gobierno, y Capitanía General de Buenos Ayres.

Numero 5º

Los Oficiales Militares, y Ministros de la Clase de Guerra, y Hacienda, como asimismo los demas Individuos comprehendidos en el Monte Militar, que hallandose en el caso que se previene, asi en la Ordenanza de 30. de Octubre de 1760. como en el Reglamento del citado Monte, solicitasen Real Licencia para contraer Matrimonio, deberán presentar en los respectivos casos los Instrumentos que abaxo se expresará.

Los que soliciten casarse con hijas de Militares, ó Ministros de Guerra, y Hacienda, y demás Individuos del Monte, respecto de que á estas Interesadas la está dispensada la justificacion de Nobleza, Hidalguía, ó calidad, y tambien el requisito de llevar Dote, unicamente deberán presentar los Instrumentos siguientes.

I Copia del Titulo, ó Despacho expedido á favor de los mismos Oficiales, ó Ministros, del Empleo, ó destino que á la sazón tuviesen, la qual ha de estar autorizada por la Contaduría principal del Exército, Provincia, ó Departamento donde cobrasen el sueldo, y por ella se ha de prevenir á continuacion de la misma Copia (sino se expresase en ella) la graduacion que entonces tuviese el Oficial, ó Ministro, sueldo que gozase, y la Clase de vivo, reformado, ó Inválido en que le disfrutase.

2 La Fé de Bautismo de la Interesada, cuyo Instrumento, que ha de ser dado por el respectivo Parroco, y debe estar legalizado en debida forma, se ha de presentar original.

3 Copia autorizada del Titulo, ó Despacho del Empleo, ó destino que hubiese tenido, ó tuviese el Padre de la Interesada, para verificar la graduacion, ó Empleo Militar.

N O T A

Las Viudas de Militares, aunque estan asimismo dispensadas de la precision de llevar Dote, no lo estan de justificar su calidad las que no lo hubiesen hecho anteriormente para el primer Matrimonio.

Los que soliciten casarse con Mugerres que no sean hijas de Militares, ni de Individuos de las Clases comprehendidas en el Monte, deberán presentar los Instrumentos siguientes.

1 Copia del Titulo, ó Despacho expedido á favor de los Oficiales, ó Ministros del Empleo, ó destino que á la sazón tuviesen, la qual ha de estar autorizada en los terminos, y con las circunstancias que queda prevenido.

2 La Fé de Bautismo de la Interesada, que ha de estar dada en igual conformidad que queda advertido.

3 Instrumento que justifique la Nobleza, Hidalguía, ó calidad de la Interesada, porque si fuese Noble, será suficiente que tenga 20 reales de vellón de Dote; pero si fuese del Estado llano, ó general, deberá tener á lo menos 50 reales de Dote.

4 La justificacion de Nobleza, Hidalguía, ó calidad de la Interesada, deberá hacerse presentando la correspondiente Executoria que lo verifique, y en su defecto, el competente Instrumento que acredite la calidad, como es un Testimonio dado con autoridad judicial, y citacion del Syndico Procurador General del Pueblo de donde la Interesada fuese natural, ú oriunda, por el qual se ha de hacer constar el Estado que hubiese gozado su Padre, ó Abuelo, cuyo Instrumento, que ha de estar autorizado, y aprobado por el respectivo Juez del Estado Noble, ó general, se ha de presentar original.

5 Si el Dote estuviese en Tierras, Casas, Censos, ú otros Efectos, deberá hacerse constar que pertenecen

legitimamente á la Interesada, bien sea por herencia, renuncia, cesion, ó donacion intervivos, como asimismo su efectivo liquido valor, deducidas las cargas que pudiesen tener, todo lo qual se ha de acreditar con Instrumentos justificativos.

6 Si el Dote fuese en especie de dinero, se ha de hacer constar asimismo que se ha puesto en deposito, con intervencion judicial, en Persona lega, llana, y abonada, de lo que se ha de presentar el competente Instrumento que lo acredite, pues en el caso de que, precedida la Real Licencia, se efectue el Matrimonio, podrá imponerse, ó emplearse el importe del Dote á favor de los Contrayentes; pero no deberá usarse del todo, ó parte de él sin expresa orden, y permiso de la Junta del Monte Militar, la que tiene facultad para concederle, quando hubiese justo motivo para ello, cuyo permiso servirá de resguardo á los Depositarios, los quales en su defecto deberán responder de la imposicion, ó empleo del importe del Dote, lo que no podrá hacerse sin intervencion judicial.

Las expresadas justificaciones, que respectivamente corresponda presentarse, deberán entregarse acompañadas de Memorial para S. M. (que ha de tener fecha, y estar firmado de los mismos Oficiales, ó Ministros) al Coronel, ó inmediato Superior, para que reconocidas por él, y hallandolas enteramente arregladas, y conforme á lo que sobre el particular de Casamientos de Oficiales está expresamenté dispuesto, y prevenido en la Ordenanza de 30. de Octubre de 1760. y en el Reglamento del Monte Militar (que se han comunicado generalmente, y deben tenerse presentes para su puntual exacto cumplimiento) las pase con

su Informe al respectivo Gefe, y este las dirija con su dictamen al Supremo Consejo de Guerra por mano de su Secretario, segun está mandado por Real Orden de 20. de Enero de 1763, á fin de que examinadas en aquel Tribunal, consulte á su Magestad lo que estimáse por conveniente.

Numero 6º

Noticia de las justificaciones que deben presentarse por parte de las Viudas de Oficiales Militares, fallecidos antes del dia primero de Mayo del año de 1761. que tuvo principio el establecimiento del Monte Pio, para que puedan ser comprendidas en la distribucion de 375 - reales de vellon, que la Real piedad de S. M. tiene destinados annualmente para socorro de las de aquella Clase, sin inclusion de los Huerfanos, y Madres de los referidos Oficiales.

Copia autorizada del Real Título, Patente ó Despacho del ultimo Empleo que exercia, ó destino que tenia el Oficial su difunto Marido quando Falleció.

Certificacion de la Contaduría principal del Exer-cito, ó Provincia por donde se pagaba el sueldo al Oficial, para verificar el que gozaba quando murió, y hasta qué dia se le acreditó.

La Licencia original que se hubiese concedido al Oficial para casarse, á excepcion de que lo executase antes de ser Oficial, ó de haber empezado á servir, ó que el Matrimonio se celebrase antes del dia primero de Enero del año de 1729, ó que se haga constar, con Certificacion de los Gefes que corresponda, haber sido comprendidos en los Reales Indultos que se concedieron con fecha de 11. de Abril de 1750, y 19 de Mayo de 1760.; bien entendido, que los Oficiales que hallandose sirviendo en los Cuerpos vivos del Exercicio se hubiesen casado sin Real Licencia desde primero de Enero de 1729. en adelante, y hayan falle-

cido antes del citado Indulto que se concedió en el referido día 11. de Abril de 1750, no pueden gozar de él; ni tampoco los Oficiales que se casaron sin Real Licencia despues del mencionado Indulto concedido en 11. de Abril de 1750. y fallecieron antes del que se concedió en 19. de Mayo de 1760. pero las Viudas de todos los Oficiales de los Cuerpos vivos del Exercicio que se hubiesen casado hallandose ya retirados del Servicio, con destino, ó agregacion en los Estados Mayores de Plazas, Ciudadelas, ó Castillos, ó bien en los Regimientos de Inválidos, deben ser exceptuadas de presentar la Real Licencia para contraer Matrimonio, consiguiente al Real Decreto de 19. de Enero de 1742. y Orden de 28. de Mayo del mismo año.

La Fé de Matrimonio, ó Certificacion del Desposorio, para que conste el día que se celebró.

Certificacion que verifique el día del fallecimiento del Oficial, Marido de la Viuda.

Información judicial de tres Testigos, Sugetos conocidos, y Personas de honor, que uniformemente depongan constarles que la Interesada es tal Viuda, y que desde el fallecimiento del Oficial se ha mantenido siempre en estado de Viudez, sin haber vuelto á contraer otro Matrimonio.

Certificacion del Cura, ó Teniente de la Parroquia donde la Interesada fuese al presente Feligresa, que verifique existir actualmente Viuda.

Otra de la Contaduría General de la Distribucion de la Real Hacienda, que justifique no haber entrado al goce en la consignacion de los 6 doblones. ()

Y otra del Contador de Intervencion de Data de la Tesorería General, que acredite no tener Pension, ni otro goce alguno que salga de la Real Hacienda.

Las expresadas justificaciones han de estar legalizadas, ó autorizadas, y se han de presentar originales,

á excepcion unicamente del Titulo, ó Despacho, que podrá ser por Copia autorizada.

() *Este Documento por lo tocante á España está dispensado, y encargado á la Junta del Monte cuide de verificar el requisito que en él se expresa.*

Idem

Numero 7º

Declaracion sobre permisos para Casamientos en América, y graduacion de Pensiones.

Habiendo dado cuenta al Rey de quanto V. E. expone con fecha de 14. de Enero anterior, de acuerdo de la Junta de Gobierno del Monte Pío, sobre las reglas, y método que se halla conveniente se establezcan en los Reynos de Indias, para las licencias de Casamientos de los Militares, y otros Ministros que sirven en ellos, y las Pensiones que han de disfrutar las Familias de unos, y otros: no se conforma S. M. en conceder la facultad á los Virreyes, y Gobernadores de aquellos Dominios para dar licencia de contraher Matrimonio á los Militares, y Ministros, sino que la soliciten en España con los Documentos establecidos, á que dará su Real aprobacion, si estan conformes.

En quanto á las Pensiones, podrá la Junta graduarlas con la prudente consideracion del diferente valor de la moneda, y mayor coste de mantenimientos; lo que de Orden de S. M. comunico á V. E. para noticia de la Junta, y que ambas Resoluciones se incluyan, y expliquen en la Instruccion que ha de formarse para la mejor, y mas puntual observancia de los Reglamentos del Monte en aquellos Dominios. Dios guarde á V. E. muchos años = El Pardo 3 de Febrero de 1773 = El Conde de Riela = Señor Marqués de Espinola.

Declaracion sobre descuentos para el Monte á los Oficiales de Milicias, hecha en Real Orden de primero de Septiembre de 1761.

De los Regimientos de Milicias solo han de comprenderse para el descuento, y beneficios del Monte, los Sargentos Mayores, y Ayudantes, y aquellos Oficiales que de agregados á Plazas pasaron á servir en estos Cuerpos, considerandose á los primeros en la misma conformidad que á los demas Sargentos Mayores, y Ayudantes de los Regimientos de Infantería veterana sencilla, y á los segundos conforme la agregacion que tenian en las Plazas de Sub-Teniente, Teniente, y Capitan, &c. de modo, que aunque gocen mayor sueldo en estos Cuerpos quando esten de Guarnicion haciendo el Servicio, siempre deben executarse los descuentos con proporcion á la Clase, y sueldo de agregados, y considerarse á sus Viudas lo mismo que á las demas de Oficiales tambien agregados á Plazas, excluyendo por consequencia todos los demas, aunque gocen algun sueldo por gracia especial.

Otra Real resolucion comunicada a la Junta del Monte en 19. de Enero de 1762. sobre el mismo asunto.

Habiendo dado cuenta al Rey de la Representacion que pasó V. E. de acuerdo de la Junta de Gobierno, sobre la duda que se le ofrecio al Intendente de Andalucía, en razon del descuentó á favor del Monte á varios Oficiales de Milicias, que no se declararon en la ultima Orden de primero de Septiembre del año proximo pasado, ha resuelto S. M. que todos los Oficiales que de los Regimientos Veteranos del Exército hubiesen pasado á los de Milicias, sea con destino á Empleos del Estado Mayor, y Compañias, ó bien en calidad de agregados, ó reformados, con sueldo de tales, ó de vivos, deben ser incluidos en los descuentos, y beneficios del referido Monte. y tambien qua-

lesquiera otros Oficiales de dichos Regimientos de Milicias, que despues de haber servido en Capaña, ó en Guarnicion hubiesen merecido por sus fatigas, achaques, ó abanzada edad, agregacion con sueldo á los propios Cuerpos, siguiendose con unos, y otros por punto general la regla de hacerles los descuentos con proporecion al Empleo, y sueldo de vivos agregados, ó reformados con que pasaron á los mencionados Regimientos de Milicias, aunque tengan mayor goce quando hagan el Servicio en Guarnicion, ó en Campaña. Y de Orden de S. M. lo participo á V. E. para inteligencia de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años = Buen Retiro 19 de Enero de 1762. = Don Ricardo Wall = Señor Conde de Revillagigedo.

T A R I F A

QUE SEÑALA LAS PENSIONES

con que se asistira en America a las Familias de los Individuos comprehendidos en las Beneficios del Monte Pio Militar.

A las Viudas, Huerfanos, ó Madres que residiesen en Indias de los Oficiales Militares de todas Clases, asi de las Tropas de Tierra, como de Marina, ya sean vivos, graduados, reformados, ó jubilados, y agregados á Plazas, ó Regimientos que hubiesen fallecido en aquellos Reynos desde primero de Mayo de 1761. en adelante, asi Granaderos, como de Fusileros de los Regimientos de Infantería sencilla, veterana, fixos, ó movibles, Milicias regladas, Caballería, y Dragones, Real Cuerpo de Artillería, é Ingenieros, y empleados en los Estados Mayores de Plazas, ó agregados á ellas, ó sirviendo qualesquiera otros Empleos, ó destinos en Indias, y tambien á las de los Ministros de Guerra, y Hacienda de las Clases compre-

hendidadas en el Monte Militar, se las ha de asistir allá por punto general, precediendo la presentacion de las competentes justificaciones que va prevenido, y las demas circunstancias que se advierten en cada Clase, con la Pension annual que se expresará.

A las de Capitanes Generales de Exercito, ó Marina, se las asistirá annualmente con la Pension de 1 125, pesos fuertes, de á 8, reales de plata cada uno.

A las de Tenientes Generales de Exercito, ó Marina, con la de 750. pesos al año.

A las de Mariscales de Campo, ó Gefe de Esquadra, con la Pension de 625. al año.

A las de Brigadieres de Exercito, y Coroneles, asi de Infantería, como de Caballería, y Dragones, Real Cuerpo de Artillería, é Ingenieros, y empleados en los Estados Mayores de Plazas, ó agregados á ellas, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 500. pesos (que valen en España 10 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 500, pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las Viudas de Tenientes Coroneles de Exercito de las citadas Clases, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 375. pesos (que valen en España 7 500. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 125. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del sueldo que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente al tiempo de su fallecimiento.

A las de Comandantes de Batallones, y Esquadrones de las citadas Clases, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 356. pesos (que valen en España 7 120 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 068. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Sargentos Mayores de Regimientos de las citadas Clases, vivos, reformados, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 319. pesos (que valen en España 6 380. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 957. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Capitanes de Exército de las citadas Clases, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 188. pesos (que valen en España 3 760. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 564. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Ayudantes de las citadas Clases, vivos, reformados, y jubilados, que tuviesen graduacion de Oficiales del Exército, si hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el Monte Militar, ó que fueron comprehendidos en los Reales Indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallandose sir-

viendo en la Clase de Subalternos, se las asistirá annualmente con la Pension de 169. pesos (que valen en España 3 380. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 507. pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas Huerfanos, ó Madres de los Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirselas con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Tenientes de Exercicio de las citadas Clases, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el Monte Militar, ó que han sido comprendidos en los Reales Indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallandose sirviendo en la Clase de Subalternos, se las asistirá annualmente con la Pension de 120. pesos (que valen en España 2 400. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 360. pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huerfanos, o Madres de los Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirselas con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Subtenientes de Exercicio de las citadas Clases, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el Monte Militar, ó que han sido comprendidos en los Reales Indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallandose sirviendo la Clase de Subalternos, se las asistirá annualmente con la Pension de 94. pesos (que valen en España 1 880. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó

pasase de 282. pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huerfanos, ó Madres de los Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirselas con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

M A R I N A .

A las Viudas de Capitanes Generales, Gobernador, ó Director General de la Armada, se las asistirá annualmente con la Pension de 1 125. pesos fuertes de á 8. reales de plata cada uno.

A las de Tenientes Generales de Marina, con la de 750. pesos al año.

A las de Gefes de Esquadra, con la de 625. pesos al año.

A las de Capitan Comandante de la Compañía de Guardias Marinas, que falleciesen con grado, y sueldo de General, con la de 562. pesos al año (que valen en España 11 240. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 686. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Mayor General de la Armada, Teniente de la Compañía de Guardias Marinas, Comandante, é Inspector principal de los Batallones, Comisario General, y Comandante de Artillería, y Comandante en Gefe del Cuerpo de Pilotos, que fallecieren sin grado, y sueldo de General, se las asistirá annualmente con la Pension de 500. pesos (que valen en España 10 . reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de las expresadas Clases al tiempo de su fallecimiento llegase, ó

pasase de 1500. pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Alferez de la Compañía de Guardias Marinas, se las asistirá annualmente con la Pension de 375. pesos (que valen en España 7 500. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 125 pesos al año. porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Sargentos Mayores de Batallones de Marina, vivos, reformados, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 356. pesos (que valen en España 7 120. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 068. pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Capitanes de Navío, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 319. pesos (que valen en España 6 380. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 957. pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Ayudantes Mayores, Generales de la Armada, Comandantes Subalternos, y Sub-Inspectores de los Batallones, Comisarios Provinciales, y Comandantes de Artillería, y Directores del Cuerpo de Pilotos en Ferról, y Cartagena, se las asistirá annualmente con la Pension

de 313 pesos (que valen en España 6 260. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de las expresadas Clases al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 939. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, o Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de los primeros Maestros de Artillería, y Cuerpo de Pilotos en Cadiz, se las asistirá annualmente con la Pension de 300. pesos (que valen en España 6 . reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 900. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Sargentos Mayores de Batallones en Ferrol, y Cartagena, primer Comisario Ordinario, y Sargento Mayor de Artillería, y Ayudante General de Artillería en Cadiz se las asistirá annualmente con la Pension de 281. pesos (que valen en España 5 620. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 843. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, o Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Ayudantes de la Compañía de Guardias Marinas, se las asistirá annualmente con la Pension de 263 pesos (que valen en España 5 260. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 789. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Capitanes de Fragata, vivos, graduados, refor-

mados, ó jubilados, y de Ayudantes de Mayor General de la Armada en Cadiz, y del Comandante del Cuerpo de Pilotos, se las asistirá annualmente con la Pension de 225. pesos (que valen en España 4 500. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de las expresadas Clases llegase, ó pasase de 675. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de los Gefes de Brigada de Artillería, se las asistirá annualmente con la Pension de 206. pesos (que valen en España 4 120. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 618. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Capitanes de Bombarda, y primeros Maestros de Pilotos en Ferról, y Cartagena, se las asistirá annualmente con la Pension de 188 pesos (que valen en España 3 760. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de las expresadas Clases al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 564. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Tenientes de Navío, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, y de Capitanes de Batallones, y de Brulote, y de Ayudantes del Mayor General en Ferról, y Cartagena, y segundo Maestro de Pilotos en Cadiz, se las asistirá annualmente con la Pension de 150. pesos (que valen en España 3 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 450.

pesos, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Ayudantes de Batallones, Segundos Comisarios Ordinarios de Artillería, Ayudantes del Sargento Mayor, y Segundo Maestro de Pilotos en Ferról, y Cartagena, se las asistirá annualmente con la Pension de 131. pesos (que valen en España 2. 620. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 393. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Tenientes de Fragata, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, y de Segundo Maestro de Artillería, Condestable, y Tenientes de Brigada, que tuviesen aquella graduacion, se las asistirá annualmente con la Pension de 113. pesos (que valen en España 2 260. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 339 pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Alfereses de Navío, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, y de Tenientes de Batallones, y de Bombarda, que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el Monte Militar, ó que fueron comprehendidos en los Reales Indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallandose sirviendo en la Clase de Subalternos, se las asistirá annualmente con la Pension de 94. pesos (que valen en España 1 880. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su

fallecimiento llegase, ó pasase de 282 pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huerfanos, ó Madres de los citados Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirse las con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Alferes de Fragata, y de Batallones, y Tenientes de Brulote, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el Monte Militar, ó que fueron comprendidos en los Reales Indultos, cencedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallandose sirviendo en la Clase de Subaltèrnos, se las asistirá annualmente con la Pension de 75. pesos (que valen en España 1 500. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 225. pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huerfanos o Madres de los Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirse las con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

MINISTROS DE GUERRA Y HACIENDA

A las Viudas de Intendentes de Exercito, ó Marina, con exercicio, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 562. pesos (que valen en España 11 240. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros dela propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 686. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Comisarios Ordenadores de Exército, ó Marina, con ejercicio, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 500. pesos (que valen en España 10 -- reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 500. pesos, al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Comisarios de Guerra de Exército, ó Marina, con ejercicio, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 375. pesos (que valen en España 7 500 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 1 125. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen,

A las de Comisarios de Provincia de Marina, con ejercicio, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 267. pesos (que valen en España 5 340. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 800 pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Guarda Almacenes Generales de Pertrechos de Marina, con ejercicio, ó jubilados, y graduados de Oficiales primeros de Contaduría principal, se las asistirá annualmente con la Pension de 200. pesos (que valen en España 4 -- reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 600.

pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Oficiales primeros de Contaduría principal de Marina, con ejercicio, ó jubilados: de Guarda Almacenes Generales de Artillería, y de Depositos, y Excluido, y Provisionales de alternativa, que obtuviesen la misma graduacion de Oficiales primeros de Contaduría principal, se las asistirá annualmente con la Pension de 160. pesos (que valen en España 3 200. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 480. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Oficiales segundos de Contaduría principal de Marina, con ejercicio, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 134. pesos (que valen en España 2 680. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 400. pesos al año, porque en su defecto, unicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Contadores de Navío, y Oficiales primeros de Contaduría de Arsenales, con ejercicio, ó jubilados, se las asistirá annualmente con la Pension de 106. pesos (que valen en España 2 120. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 320 pesos al año, porque en su defecto, unicamente deba asistirse á sus Viudas, Huerfanos, ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Oficiales segundos de Contaduría de Arsenales con ejercicio, ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron antes de la Real Declaracion expedida en 29. de Septiembre de 1770. concediendo á los Individuos Subalternos del Ministerio Politico de Marina la incorporacion en el referido Monte (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40. escudos de vellon al mes en España, y 40. pesos en Indias) se las asistirá annualmente con la Pension de 94. pesos (que valen en España 1 880. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 280. pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huerfanos, ó Madres de los citados Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirselas con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Oficiales terceros de Contaduría de Arsenales, y de Maestros de Jarcia, con ejercicio, ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron antes de la referida Real Declaracion (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40. escudos de vellon al mes en España, y 40. pesos en Indias) se las asistirá annualmente con la Pension de 80. pesos (que valen en España 1 600 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 240. pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huerfanos, ó Madres de los citados Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirselas con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

A las de Oficiales Supernumerarios de Contaduría principal de Marina, Oficiales quartos de Contaduría de Arsenales, y Oficiales de Teneduría de Arsenales, con ejercicio, ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron antes de la mencionada Real Decla-

racion (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40. escudos de vellon al mes con la Pension de 67. pesos (que valen en España 1 340. reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia Clase al tiempo de su fallecimiento llegase, ó pasase de 200. pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huerfanos, ó Madres de los citados Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistirselas con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrufutasen (sic) efectivamente quando falleciesen.

Las mencionadas Pensiones se han de satisfacer en Indias á las Viudas, Huerfanos, ó Madres respectivamente desde el día siguiente al fallecimiento de los Oficiales, y Ministros sus difuntos Maridos, Padres, ó Hijos: bien entendido, que á las que se haya satisfecho allá menos goce del que á cada graduacion, y clase va asignado en esta Declaracion, se las ha de reintegrar de todo lo que hubiesen percibido de menos; y que á las que se haya pagado mayor Pension que la que se asigna á su respectiva clase, ó graduacion, se las ha de descontar el exceso que hayan cobrado demas, reteniendolas annualmente hasta la efectiva reintegracion una tercera parte del goce que al presente se las señala.

A las Viudas, Huerfanos, ó Madres de los Oficiales de las Tropas de Tierra, que sin obtener á lo menos el grado de Capitan se hubiesen casado, y casasen despues del establecimiento del Monte Militar, no se las ha de conceder Pension alguna en él, á excepcion unicamente de que los Oficiales sus difuntos Maridos, Padres, ó Hijos muriesen en Funcion de Guerra; y lo mismos á las Víudas, Huerfanos, ó Madres de los Oficiales de las Tropas de Marina, que sin tener á lo menos la graduacion de Teniente de Fragata (que corresponde á ultimo Capitan del Exercito de Tierra) se hubiesen casado, y casasen asimismo despues de establecido el citado Monte.

Por lo tocante á las Viudas, Huerfanos, y Madres de los Individuos Subalternos del Ministerio Politico de Marina, que sin disfrutar á los menos el sueldo de 40. escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias, se hubiesen casado, y casasen despues de la Real Declaracion expedida en 29. de Septiembre de 1770. concediendoles la admision, é incorporacion en el referido Monte, tampoco se las ha de conceder Pension alguna en él, a excepcion de que los tales Individuos mueran en alguna Accion de Guerra = = Aranjuez 17. de Junio de 1773. = = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga.

Es conforme á la Original.

[Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. Documento N^o 2164. Impreso, año 1773.]

REAL CEDULA
DE ERECCION
DEL CONSULADO
DE BUENOS = AYRES ,
EXPEDIDA EN ARANJUEZ
A XXX DE ENERO DE MDCCXCIV.

[Hay un escudo real]

MADRID MDCCXCIV.

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

E L R E Y .

El considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo a repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el trafico y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España a consecuencia del citado reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y frecuencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos únicos Consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extension de ambas Américas, mandé exáminar por mis Ministros de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniere al bien y prosperidad del comercio. Exáminado pues con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias, la que me ha dirigido el cuerpo de comercio de la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres, apoyada y recomendada por mi Virrey y Capitan General Don Nicolás de Arredondo; conformándome con el uniforme dictámen que sobre ella me dió el Consejo: he venido en erigir, y por la presente erijo en aquella Ciudad un Consulado, y quiero que por ahora y mientras no se le dan Ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes.

I.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos con sus

respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

II.

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre comerciante ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros; cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido se decidirá por las Leyes de Indias ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los Martes Jéves y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrán en ellas un Escribano que autorize los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no puidere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tubiere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermare ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente mientras dure su falta.

V.

En los juicios se ha de proceder, siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será éste. Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitrades y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparencia y juicio vergal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

(Continuará)

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

contenidas en el tomo IV ⁽¹⁾

(Entregas: 13, 14, 15 y 16)

ACADEMIA.— De minería: pág. 386.

— De Jurisprudencia Teórico-Práctica. Invitaciones a sus actos. Temas a tratar y nombres de los disertantes: pág. 651.

AFINADORES.— (Véase: **Mineros**: pág. 373).

ALCALDES.— De barrios. Obligación de prestar auxilios al canónigo doctor Saturnino Segurola, para compeler a los habitantes de Buenos Aires a vacunarse: pág. 84.

— Mayores: págs. 495, 508, 509.

— Del Crímen: pág. 518.

ALEGATOS.— Página 549.

AMOJONAMIENTO.— (Véase: **Ejido**).

APELACION.— (Véase: **Recursos**).

ARBITRAJE.— Su valor: pág. 654.

ARTESANOS.— Referencias a Reales Ordenes y Cédulas destinadas a honrar y enaltecer la condición social de artesanos, obreros y menestrales en España: pág. 127.

ARTES Y CIENCIAS.— Su perfeccionamiento entre los griegos y romanos: pág. 124 y sigs.

ARRENDAMIENTO.— Precio de la locación. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: pág. 657.

ASILO.— Derecho de — (Véase: **Derecho**).

ARZOBISPOS.— (Véase: **Obispos**).

(1) La preparación de los índices del presente tomo ha estado a cargo de Juan B. Tonelli.

AUDIENCIAS. — Págs. 454, 466, 468, 469, 473, 478, 479, 488, 489, 492, 495, 497, 502, 503, 504, 505, 506, 509, 512, 516, 520, 541, 546, 609, 627.

AUTORIDAD. — Concepto de la autoridad: pág. 627.

BANCO NACIONAL. — Resolución de la Junta de Representes de Santiago del Estero contra el Banco Nacional (año 1826): pág. 692.

BARRETEROS. — (Véase: Mineros: págs. 372, 375).

BATALLA DEL TALA. — (Véase: Tala).

BIBLIOTECA PUBLICA. — Donación de los papeles del Canónigo Dr. Saturnino Segurola: págs. 10, 15.

— Disposición testamentaria del Ilustrísimo señor Obispo de Buenos Aires, Mons. Manuel Azamor y Ramírez que destina a la enseñanza pública su valiosa biblioteca: pág. 430.

BIOGRAFIA. — Del Canónigo Dr. Saturnino Segurola — Su personalidad juzgada por el Dr. Alfredo L. Palacios: págs. 5, 8.

— De los Ilustrísimos Señores Obispos que ha tenido la Iglesia de Buenos Aires, desde 1621 a 1804: pág. 225.

— Del Obispo de Buenos Aires, Mons. Manuel Azamor y Ramírez: pág. 430.

BUENOS AIRES. — (Véase: Puerto de Bs. Aires).

BUQUES. — Estado de guerra. Buques nacionales y neutrales: pág. 652.

CALCINADORES. — Pág. 372.

CAJAS. — Cajas de Caridad para los obreros y empleados de minas: pág. 379.

CALLES. — Nivelación y colocación de postes en las calles de Buenos Aires: pág. 247.

CAPELLANIAS. — Fundación de capellanías — Partido de San Isidro. Capellanía de D. Domingo Acasuso — Iglesia dedicada a San Isidro Labrador — Plan para la formación de un nuevo pueblo. Protección a los labradores. Necesidad de escuelas. Gestiones del Cura párroco ante el Cabildo de Buenos Aires: pág. 107.

CARTAS. — De D. Manuel Belgrano al canónigo Dr. Saturnino Segurola, en la que le solicita vacuna para el Ministro Plenipotenciario de E.E. U.U. de Norte América ante el gobierno del Brasil, Mr. Tomás Sumter: pág. 88.

- De D. **Juan Baustista Bustos** a D. Felipe Ibarra, comunicándole que “los portugueses apuran”: pág. 670.
- Haciéndole saber que la Comisión nombrada en Córdoba ha aconsejado la forma federal de gobierno: pág. 674.
- Protestando por el nombramiento de Presidente y por las deudas de Buenos Aires con las provincias: pág. 680.
- De D. **Manuel Dorrego** a D. Felipe Ibarra, en la que le comunica un proyecto para el caso de duplicarse la representación nacional: pág. 669.
- Sobre suspensión de elección de representantes: pág. 670.
- Sobre elección de diputados: pág. 672.
- De D. **Tomás Godoy Cruz** al Sr. Saturnino Segurola, en la que le pide virus de vacuna: pág. 92.
- De D. **Felipe Ibarra** a D. Angel Fernando Carranza, sobre política: pág. 679.
- Comunicándole que “el judío Rivadavia” no será reconocido por la provincia de Santiago del Estero. Contiene referencias a la actitud del Dr. Frías: pág. 688.
- Sobre lo que hará la Legislatura de Santiago del Estero contra el Presidente: pág. 691.
- Sobre el Banco Nacional y el rechazo de los diputados por Santiago del Estero: pág. 692.
- Acerca de la presencia de Quiroga en Catamarca: página 694.
- Sobre asuntos generales: pág. 696.
- Con noticias de Quiroga y un encargo para Dorrego: pág. 698.
- Con opinión sobre papel moneda y otros asuntos. Referencias a La Madrid. Su marcha contra éste, combinado con Quiroga: pág. 701.
- De D. A. Larrañaga al canónigo Dr. Saturnino Segurola, en la que le pide virus de vacuna: pág. 92.
- De D. **Julián Perdríel** al Dr. Segurola, pidiéndole vacune una niña: pág. 87.
- De D. **Juan Martín de Pueyrredón** al Dr. Segurola, solicitándole virus de vacuna, para Córdoba: pág. 91.
- De **Juan Facundo Quiroga** a Felipe Ibarra, con el parte de la batalla del Tala: pág. 699.
- De D. **Bernardino Rivadavia** al canónigo Dr. Saturnino Segurola, pidiéndole facilite virus de vacuna, con destino a Patagones: pág. 94.
- De D. **Juan Manuel de Rosas** al Dr. Segurola, Director de la Casa de Expósitos. Nota del Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno de Buenos Aires, en la que comunica

- al canónigo la orden de clausura del expresado establecimiento, impartida por aquel: pág. 94.
- De Rosas a los señores Mariano Lozano y M. G. Pintos, agradeciéndoles la entrega del premio decretado por la Legislatura: pág. 634.
 - Del canónigo Dr. **Saturnino Seguro** al Tribunal del Protomedicato, sobre la vacuna: pág. 76.
 - A Celedonio José del Castillo, con instrucciones para el uso de unas placas con virus de vacuna, que le envía: pág. 82.
 - Al Ministro norteamericano Mr. Sumter, con la que le remite la vacuna que, por intermedio de Belgrano, le pidiera: pág. 89.
 - De D. **Tomás Sumter** al Dr. Seguro, por la que le agradece la vacuna que le enviara y promete escribir al Dr. Jenner sobre los resultados que obtenga de su aplicación en Brasil: pág. 90.
 - Del Obispo **Fray Fernando Trejo y Sanabria** al Rey, en favor de la libertad de los indios. Pide la abolición del servicio personal a que se les tenía sometidos y protesta contra los abusos de los pobleros, a quienes llama "demonios encarnados": pág. 264.
 - Del condenado a muerte don Eugenio Uriden de Quiros a Juan Manuel de Rosas y Mariano Lozano, con enternecedoras recomendaciones: págs. 648 y 649.

CATEDRAL.— Su erección. Breve noticia: pág. 225.

CEDACEROS.— (Ver: **Mineros**: pág. 375).

CEMENTERIO.— Pág. 246.

CESION DE BIENES.— Personas que pueden ceder. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: pág. 660.

CIENCIAS Y ARTES.— Su perfeccionamiento entre los griegos y romanos: pág. 124 y sigs.

CIRUJANO.— Págs. 202 y 222.

COLEGIOS.— De San Carlos: págs. 435-436.

— De Abogados: 522.

COMPAÑIAS DE MINAS.— Págs. 343, 346, 362, 369, 371, 415, 418, 423, 424, 425.

COMPRAVENTA.— Privilegio del vendedor de cosa mueble contra tercer poseedor. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: pág. 664.

CONFESION.— Sumario por homicidio — Confesión extra-judicial: su valor relativo — Confesión judicial: circunstancias que la vician de nulidad: págs. 152, 174, 177, 179
Confesión nula: págs. 191, 199, 221, 222. — Interrogatorios hábiles y capciosos: págs. 187, 190.

CONSEJO SUPREMO.— Págs. 468, 478, 484, 487, 501, 502, 504.

CONSULADO DE BUENOS AIRES.— Real Cédula de erección: pág. 766.

CONTABILIDAD.— Nuevo método de cuenta y razón para la Real Hacienda de las Indias — Sistema de “partida doble” — Libros “Manual”, “Diario”, “Mayor” y de “Caja” — Cierre de ejercicios — Tribunal de Cuentas: pág. 267.

CONTRATOS.— Contrato de Trabajo (Ver: Minería): página 654.

CONVENTO DE NTRA. SRA. DE LA MERCED.— Embargo de vestiduras sagradas — Petición del Cura Juan José Lami al gobernador de Santiago del Estero, don Felipe Ibarra, para que le sean devueltas: págs. 648, 686.

CUARTERONES.— (Ver: Razas).

CURIA ECLESIASTICA.— Págs. 453, 464, 466, 470, 551.

DEFENSA PROPIA.— Págs. 218, 220.

DELINCUENTE.— Causa criminal — Identidad del reo: pág. 172 — (Ver: Sumario judicial).

DELITOS.— Delitos externos: de obra o de palabra. Su prueba. (Ver: Pruebas, Sumarios, Defensa propia).

DEMOCRACIA.— Su conveniencia: pág. 655.

“DEMONIOS ENCARNADOS”.— Calificativo dado por el Obispo Fray Fernando Trejo y Sanabria a los **pobleros** del Tucumán, en carta al Rey, en la cual protesta contra los abusos de los explotadores del trabajo de los indígenas: pág. 264.

DERECHO.— Derecho de Asilo — Causa seguida contra el soldado de marina, Juan Bruno, por supuesto homicidio — Refugio del procesado en la Iglesia. Matriz de Montevideo — Inmunidad eclesiástica, R. C. de 15-III-1787 — Negativa al pedido de entrega, formulado por las autoridades militares — Dictamen del Fiscal eclesiástico contra el contenido del sumario — Consideraciones legales acerca principios inviolables de derecho procesal — La indivi-

- dualización cierta del delincuente — Elementos probatorios — Prueba plena y semiplena — Confesión extrajudicial — Su valor relativo — Confesión judicial: circunstancias que la vician de nulidad: págs. 152 y sigs., 443, 451, 455, 457, 540.
- Canónico: págs. 176, 444, 447, 493, 557, 614.
- Natural: págs. 172, 179, 180, 183, 185, 195, 222.
- Internacional: Buques nacionales — Marina de guerra: pág. 652.
- DESPIDO.** — (Ver: Minería).
- DESPOJO.** — Pág. 555.
- DETENCION.** — (Paralización de autos): pág. 490.
- DIPUTADOS.** — Elección de representantes — Suspensión de elecciones — Cartas de Dorrego a Ibarra — Diplomas de los diputados Angel F. Carranza, Antonio M. Taboada y Manuel Dorrego, al Congreso General Constituyente — Edad mínima para ser electo diputado — Rechazo de los diputados por Santiago del Estero: págs. 669, 670, 672, 677, 678, 681, 682, 683, 685, 687, 688, 691, 692, 693, 698.
- DOCUMENTOS.** — Papeles y manuscritos del canónigo Dr. Saturnino Segurola — Donación al Estado por sus herederos: pág. 10.
- DONACIONES ENTRE ESPOSOS.** — Disertación del Dr. Miguel Navarro Viola en la Academia de Jurisprudencia: (Ver: Mujer casada).
- DORREGO, MANUEL.** — (Ver: Cartas).
- ECONOMIA POLITICA.** — Tasas a los artículos de consumo: pág. 654.
- EJERCICIOS FINANCIEROS.** — (Ver: Contabilidad).
- EJIDO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.** — Riachuelo de los Navíos — Medición y amojonamiento — Dirección de los rumbos — Reparto de tierras a los pobladores — Nómina de los favorecidos con la real merced: pág. 250.
- EMOCION VIOLENTA.** — Págs. 218, 219.
- ESCLAVITUD.** — Extradición de esclavos: pág. 654.
- ESCRIBANOS.** — Escribanos de minas: pág. 409 — Escribano D. Tomás José Boizo, ante quien otorgó su testamento el Obispo D. Manuel Azamor y Ramírez: pág. 431 — Escribanos de Consejo y Chancillerías: pág. 504.

ESCUELAS.—Circular del Inspector General de Escuelas, canónigo Dr. Saturnino Segurola a los Preceptores y Preceptoras, para que se abstengan de admitir en sus respectivos establecimientos inscripciones mixtas. Les recuerda las disposiciones en vigor que prohíben las escuelas de ambos sexos y recomienda que los niños sean inscriptos en escuelas de varones, y las niñas en las de mujeres: pág. 96.

— Necesidad de escuelas en el Partido de San Isidro — Gestiones del Cura párroco ante el Cabildo de Buenos Aires: pág. 107.

— Escuelas públicas en Roma — Su influencia sobre los bárbaros conquistadores: pág. 125.

— Escuelas de mineros — (Ver: Academia).

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.—Ayuda a los explotadores de la industria minera: pág. 366.

EXAMENES.—Exámenes de ingreso a la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica: págs. 653, 655, 656, 661, 662, 663, 665.

EXTRANJEROS.—(Ver: Naturalización): pág. 371.

FASCIMILES.—Publicaciones fascimilares: págs. 72, 88-89, 104-105, 120-121, 136-137, 634, 640, 671, 675, 684, 689 y 703.

FALLIDOS.—La propiedad de sus bienes: págs. 657, 659.

FEDERALISMO.—Carta de Juan B. Bustos a Felipe Ibarra, en la que le hace saber que la Comisión nombrada en Córdoba aconseja la forma federal de gobierno: pág. 674.

FIANZA.—Prórrogas — Deudor principal — Fiadores solidarios: págs. 654, 662 — Deudores solidarios: pág. 665.

FINANZAS.—Nuevo método de cuenta y razón para la Real Hacienda de las Indias (Ver: Contabilidad).

FISCAL.—Págs. 152, 175, 186, 188, 461, 462, 463, 465, 610, 611, 613, 624.

FUERO.—Militar (Doctrina): págs. 164, 176, 447, 453.

— Civil y Político: pág. 443.

FUERZA, RECURSO de.—(Ver: Recursos).

GANANCIALES.—¿Puede renunciarlos la mujer, a favor del marido? (Ver: Mujer casada).

GITANOS.—Medidas adoptadas por S. M. Carlos III, para hacer de los gitanos hombres útiles y laboriosos: páginas 128, 129.

- GOBERNADOR INTENDENTE.** — Pág. 247.
- GOBIERNO, FORMA DE.** — (Ver: Federalismo).
- GODOY CRUZ, TOMAS.** — (Ver: Cartas).
- GRADO.** — Procedimiento judicial. Su significado: pág. 483.
- GRECIA.** — Su exclusivismo: pág. 125.
- GREMIOS DE MINEROS.** — Págs. 334, 343, 346, 362.
- HERMANDAD.** — Su obligación de prestar auxilio al canónigo Dr. Saturnino Segurola, para compeler a los habitantes de Buenos Aires a vacunarse: pág. 84.
- HIJO NATURAL.** — (Ver: Sucesiones).
- HIPOTECA.** — Deudor hipotecario — Prisión por deudas — Disertación en la Academia de Jurisprudencia: páginas 660, 664.
- HOMENAJE.** — Homenaje a Juan Manuel de Rosas — Premio decretado por la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires a Rosas, consistente en la entrega de una medalla de oro, espada y banda — Documentación relacionada con dicho premio: pág. 628.
- HOMICIDIO.** — Homicidio simple: págs. 203, 217. (Ver: Defensa propia).
- HOSPITAL.** — Hospital San Miguel: pág. 246.
- HUERFANOS.** — Huérfanos militares — Pensión. (Ver: Montepío Militar).
- IBARRA, FELIPE.** — (Ver: Cartas).
- IGLESIA.** — Biografía de los ilustrísimos señores Obispos que ha tenido la Iglesia de Buenos Aires, desde 1621 a 1804: pág. 225.
- Catedral de Buenos Aires. Derrumbamiento de una de sus naves: pág. 246.
 - De San Francisco. Su clausura durante un año por inminencia de derrumbamiento de una de sus naves: páginas 246, 247.
 - De San Juan: pág. 246.
 - De Santo Domingo: pág. 246.
 - La Merced: pág. 247.
 - Convento de Ntra. Sra. de la Merced — Embargo de ornamentos sagrados — Petición del Cura Juan José Lami al Gobernador D. Felipe Ibarra, para que le sean devueltas: págs. 648, 686.

INDICIOS. — (Ver: Pruebas).

INDIOS. — Libertad de los indígenas — Carta del Obispo de Tucumán, Fray Fernando Trejo y Sanabria al Rey, en favor de los naturales — Pide la abolición del servicio personal a que se los tenía sometidos y protesta contra los abusos de los "pobleros", a quienes llama "demonios encarnados". (15-VIII-1609). pág. 264.

INMUNIDAD ECLESIASTICA. — (Ver: Derecho de Asilo).

INQUILINO. — Precio de la locación — Disertación en la Academia de Jurisprudencia: pág. 657.

INTERROGATORIO. — Interrogatorios hábiles y capciosos — Nulidad de la confesión: págs. 187, 190, 191.

INVALIDEZ, PROTECCION A LA. — (Ver: Mineros).

INVENTARIO. — Inventario de los documentos de la donación Segurola, recibidos por el Director de la Biblioteca Pública: págs. 15, 73.

ISLA DE FLORES. — Construcción de su torre y fanal: pág. 132.

JORNAL. — Jornal de los mineros — (Ver: Mineros).

JUECES. — Obligación de prestar los jueces auxilios al canónigo Dr. Saturnino Segurola para compeler a los habitantes de Buenos Aires a vacunarse (23-I-1812): pág. 84.
— Misión del Juez. Su deber de juzgar sin pasión, ni enojo: págs. 223, 549.

— Juez de minas: págs. 376, 402, 416, 419, 422.

— Juez eclesiástico: págs. 449, 451, 454, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 470, 474, 484, 504, 507, 511, 513, 522, 542.

— Juez militar: pág. 453.

— De Minas. (Ver: Minería).

— De Marina: págs. 462, 544, 610, 611, 612.

JUNTA DE REPRESENTANTES. — (Ver: Legislatura).

JURISDICCION. — Reglas del Derecho Canónico sobre jurisdicción: pág. 176.

— Civil y Militar: págs. 443, 447, 453.

— Eclesiástica: págs. 451, 454, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 470, 474, 484, 504, 507, 512, 513, 522, 542.

JURISPRUDENCIA. — (Ver: Academia de Jurisprudencia).

JUZGADOS MILITARES.— Págs. 164, 453.

— Eclesiásticos: págs. 449, 451, 454, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 470, 474, 484, 504, 507, 512, 513, 522, 542, 614.

— De Marina: págs. 462, 544, 610-612.

— De Minas. (Ver: Minería).

LABRADORES.— (Ver: San Isidro).

LAMADRID.— (Ver: Cartas).

LARRAÑAGA, D. A.— (Ver: Cartas).

LAVADORES.— (Ver: Mineros: pág. 375).

LEGADOS.— Págs. 652, 655, 656.

LEGISLATURA.— Premio a Juan Manuel de Rosas. decretado por la Sala de R. R. de la Provincia de Buenos Aires: pág. 628.

— Extracto de resoluciones de la H. Junta de R. R. de la provincia de Santiago del Estero (22-II-1826): págs. 678, 685, 691, 692.

— Sala de R. R. de Córdoba: pág. 680.

LEGITIMA DEFENSA.— (Ver: Defensa propia).

LEYES DE PARTIDAS.— Págs. 173, 180, 189, 191, 195, 197, 198, 208, 219, 221, 223.

— Recopilación de Castilla: págs. 502, 511, 527, 549.

— De Segovia: págs. 505, 523, 524, 566.

— De Toro: págs. 666, 667.

LIBROS.— (Ver: Contabilidad).

MALACATE.— (Ver: Mineros: pág. 375).

MANUSCRITOS.— Papeles y documentos del canónigo Dr. Saturnino Segurola. Donación de los mismos al Estado, por sus herederos: pág. 10.

MAQUINAS.— (Ver: Minas).

MATRIMONIO.— Nulidad de matrimonio. Cónyuge de buena fe. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: pág. 658 — Renuncia de gananciales — (Ver: Mujer casada).

MEDICION.— Medición y amojonamiento de la ciudad de Buenos Aires: (Ver: Ejido).

MEDIDAS.— Medidas metálicas: pág. 351.

MENORES.— Menor de veinticinco años. Su prisión por deudas — Beneficio de restitución — Disertación en la Academia de Jurisprudencia: págs. 661, 664.

MERCED, NTRA. SRA. DE LA. — Convento de Ntra. Sra. de la Merced. Embargo de vestiduras sagradas. Petición del Cura don Juan José Lami al gobernador D. Felipe Ibarra, para que le sean devueltas: págs. 686, 648.

MESTIZOS. — (Ver: Razas).

METALES. — Explotación de Minas: pág. 351.

MIEDO. — Su definición en las Leyes de Partidas: pág. 219.

MINAS. — Modo de explotar las minas: págs. 353, 366, 372.

MINERIA. — Tratado sobre la mejor forma de explotación de minas del Reino del Perú — Necesidad de un régimen legal especial para los que se ocupan en esa industria — Privilegios, fueros y exenciones — Habilitación de los mineros — Conveniencia de mejorar las condiciones de los obreros y empleados que trabajan en el laboreo de las minas — Salario — Proveedurías. Sus precios fijos oficiales — Creación de Cajas de Caridad en favor de los operarios mineros — Protección a la invalidez, ancianidad y viudez — Aporte patronal y obrero — Contrato de trabajo — Matrícula — Despido — Formación de peritos de minas — Academias — Juzgados de Minería — Escribanos de Minas — Compañías de minas — Código de minería — Dominio eminente del Estado — Concesión minera — Gremios de mineros: pág. 319 y sigs.

MINEROS. — Obreros y empleados que trabajan en las minas — Privilegios — Obligaciones y deberes de los operarios de minas — Salarios — Cajas de Caridad — Trabajo de las mujeres en las minas — Protección a la viudez, ancianidad e invalidez. — Contrato de trabajo: págs. 372, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 371, 373.

MONTEPIO MILITAR. — Pensión a las viudas, huérfanos y madres de militares — Justificación de su derecho — Recaudos que deben cumplir — Monto de la pensión a percibir por los beneficiarios — Pensiones provisorias. Su reglamentación. pág. 705 y sigs.

MONTEVIDEO. — Construcción del muelle del puerto de dicha ciudad — Suspensión de las obras (año 1804): pág. 132.

MUJER. — Trabajo de las mujeres en las minas. (Ver: Mineros).

— Mujer casada: ¿Puede la mujer casada renunciar en

favor del marido su parte sobre los gananciales? Disertación del Dr. Miguel Navarro Viola en la Academia de Jurisprudencia: pág. 666.

MULATO. — (Ver: Razas).

MUSEO HISTORICO. — Objetos de la donación de la sucesión Seguro: págs. 12-14.

NATURALIZACION DE EXTRANJEROS. — Naturalización obligatoria: pág. 655.

NULIDAD, RECURSO DE. — (Ver: Recursos).

OBISPOS. — Biografía de los ilustrísimos señores Obispos que ha tenido la Iglesia de Buenos Aires, desde 1621 a 1804: págs. 225, 247.

OBLIGACIONES. — (Ver: Finanzas).

OBROS Y ARTESANOS. — Referencias a Reales Cédulas y Ordenes destinadas a honrar y enaltecer la condición social de los obreros y artesanos: pág. 127.

— Obreros que trabajan en las minas: (Ver. Mineros).

OFICIOS. — (Ver: Obreros y artesanos).

— Diversos oficios en el laboreo de las minas: 372, 375.

OIDORES. — Págs. 495, 505, 507.

OPERARIOS. — Operarios de minas — Sus derechos y obligaciones. (Ver Mineros).

— Operarios en general. (Ver: Obreros y artesanos).

PACARA. — Pacará de la casa donde el canónigo Dr. Saturnino Seguro aplicaba a los vecinos la vacuna antivariólica — Proyecto del senador nacional Dr. Alfredo L. Palacios ordenando la adquisición del inmueble por el Estado, con el secular árbol histórico: pág. 8.

PALAUQUEADORES. — (Ver: Mineros: pág. 375).

PAPELES. — Documentos y papeles del canónigo Dr. Saturnino Seguro: pág. 10.

PATENTES DE INVENCION. — Derechos del inventor. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: págs. 665, 666.

PENSIONES. — (Ver: Montepío Militar).

PERDRIEL, JULIAN. — (Ver: Cartas).

PERITOS. — Peritos mineros: págs. 382, 386.

POBLADORES. — Reparto de tierra a los pobladores de Buenos Aires: pág. 250.

POBLEROS. — Sus abusos. (Ver: Indios).

POLICIA. — Despacho expedido por el Jefe de Policía de Buenos Aires para que el Dr. Saturnino Segurola pueda exigir de los alcaldes de barrio, Hermandad y demás Jueces los auxilios necesarios para compeler a los habitantes a vacuarse (23-I-1812): pág. 84.

POSESION. — Remedios posesorios: pág. 557.

PREJUICIOS RACIALES. — Contra los prejuicios raciales. (Ver: Razas).

PREMIO A ROSAS. — (Ver: Homenaje).

PRESOS. — Acerca del acto de misericordia de visitar a los presos: pág. 223.

PRISION POR DEUDAS. — Caso del deudor hipotecario: página 660.

PRIVILEGIOS. — (Ver: Hipoteca y compraventa).

PROCESOS. — (Ver: Sumario).

PROPIEDAD. — Bienes del fallido. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: págs. 657, 659.

— Propiedad literaria — Las obras científicas y literarias deben ser consideradas como una propiedad absoluta — Su transmisión por herencia. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: 658.

PROTOMEDICATO. — Acta de reunión del Real Protomedicato — Llegada de la vacuna — Su conservación por el Presbítero Dr. Saturnino Segurola, durante las invasiones inglesas: pág. 79.

PROVEEDURIAS. — (Ver: Mineros).

PRUEBAS. — Sumario por homicidio — Prueba plena y semiplena — Prueba de confesión — Prueba indiciaria — Confesión extrajudicial: su valor relativo — Confesión judicial: circunstancias que la vician de nulidad — Interrogatorios hábiles y capciosos: págs. 152, 165 — Leyes de Partidas: págs. 173, 174, 177, 179, 187, 190, 191, 199 — Prueba testifical: Edad de los testigos — Testigo único — Análisis de la prueba — Careos: págs. 166, 186, 197, 198, 199 — Prueba plena: Leyes de Partidas: págs. 221, 222, 223.

PUERTO DE BUENOS AIRES Y MONTEVIDEO. — Proyecto para el mejoramiento del Puerto de Buenos Aires — Canalización del Riachuelo — Torre y fanal de la Isla de Flores — Construcción del muelle del puerto de Montevideo — Suspensión de dichas obras — Misión encomendada por S. M. al Ingeniero Eustaquio Gianini, por Real Cédula de 28-I-1804: pág. 132.

PUEYRREDON, JUAN M. DE. — (Ver: Cartas).

QUIEBRA. — Reivindicación en la quiebra. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: págs. 657, 659.

QUIROGA, JUAN FACUNDO. — (Ver: Cartas).

RAZAS. — Contra los prejuicios raciales — Alegato en favor de los negros, zambos, mulatos, mestizos, cuarterones, etc. — Medidas adoptadas por S. M. Carlos III para hacer de los gitanos hombres útiles y laboriosos: pág. 120.

RAZON. — Concepto: pág. 662.

REAL HACIENDA. — Nuevo método de cuenta y razón para la Real Hacienda de las Indias. (Ver: Contabilidad).

RECURSOS. — (De apelación, de fuerza, de nulidad, etc.): págs. 467, 468, 471, 476, 483, 485, 488, 493, 494, 495, 497, 500, 505, 506, 507, 508, 509, 512, 521, 522, 524, 541, 610, 613, 627.

REGLAMENTO. — Reglamento para la propagación de la vacuna, firmado por el Dr. Saturnino Segurola. (18-I-1813): pág. 85.

REIVINDICACION. — (Ver: Quiebra).

RETENCION. — (De autos): págs. 490, 503.

REVISTA. — (Procedimiento judicial): págs. 482, 485, 498, 503, 504, 506, 611.

REVOCATORIA. — 614, 615.

RIACHUELO. — Su canalización (1804): pág. 132.

ROMA. — Su política de dominación y expansionismo: página 126.

ROSAS, JUAN MANUEL DE. — (Ver: Cartas).

SALA DE REPRESENTANTES. — (Ver: Legislatura).

SALARIO. — (Ver: Mineros).

SAN ISIDRO. — Capellanía de D. Domingo Acassuso — Iglesia dedicada a San Isidro Labrador — Estado de los

caminos de San Fernando de la Buenavista — Plan para la formación de un nuevo pueblo — Protección a los labradores — Necesidad de escuelas en el Partido — Gestiones del Cura párroco en ese sentido ante el Cabildo de Buenos Aires: pág. 107 y sigs.

SAN CARLOS. — (Colegio de): págs. 435, 436.

SAN MIGUEL. — Cementerio: 246.

SENTENCIA. — Condena — Absolución en caso de duda: pág. 188.

SERVICIO PERSONAL. — Contra el servicio personal de los indígenas — Protesta del Obispo de Tucumán, Fray Fernando Trejo y Sanabria. (Ver: Indios).

SOBERANIA. — Su fuente: pág. 662.

SOCAVON. — (Ver: Minas).

SOCIEDADES. — Sociedad en general. Derechos de los socios. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: pág. 653.

SUCESIONES. — Sucesión testamentaria — Legados. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: págs. 652, 655, 656 — Matrimonios nulos — Cónyuge de buena fe: pág. 658 — Testamento. Derecho de acrecer: pág. 659.

— Sucesión "ab-intestato" — Hijo natural — Derecho de representación: pág. 663.

SUMARIO JUDICIAL. — Su formación, requisitos — Derecho de asilo (Real Cédula del 15-III-1787): pág. 173; Identidad del reo: pág. 172; Juez competente, jurisdicción, juez comisionado, defensa del procesado: pág. 175; lectura del sumario al reo: págs. 179, 181 — Testigos: págs. 166, 180 — Confesión: págs. 152, 174, 177, 179 — Careo: pág. 184 — Interrogatorios hábiles y capciosos: págs. 187, 190 — Confesión nula: págs. 191, 199 — Homicidio simple, atenuantes. Dolo. Doctrina de los autores: págs. 203, 467, 470, 544 — Defensa del procesado. Papel del defensor: pág. 183.

TALA (BATALLA DEL). — (Ver: Tala).

TESTAMENTO. — Legados. (Ver: Sucesiones).

TESTIGOS. — Edad para lo civil y criminal, respectivamente — Testigo único: pág. 166 — Análisis de la prueba testifical: págs. 186, 197, 198.

TIERRA.—Reparto de tierra a los pobladores de Buenos Aires: pág. 250.

TORNEADORES.—(Ver: Mineros).

TRABAJO.—Reglamentación del trabajo de las minas: pág. 371. (Ver: Mineros).

TRIBUNALES.—(Ver: Juzgados).

TUTELA.—Tutela legítima — Madre que pasa a segundas nupcias. Disertación en la Academia de Jurisprudencia: pág. 665.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA.—Su fundación: pág. 261.

VACUNA.—Correspondencia del canónigo Dr. Saturnino Segurola, sobre la vacuna. Cartas de Dámaso Larrañaga, del Castillo, Pueyrredón, Perdiel, Belgrano, Sumter y Rivadavia: págs. 74, 82, 87, 88, 91, 92, 94 — Conservación de la vacuna por el Dr. Segurola, durante las invasiones inglesas: pág. 85 — Despacho expedido por el Jefe de Policía de Buenos Aires para que el Dr. Segurola pueda exigir de los Alcaldes de Barrio y demás Jueces los auxilios necesarios para compeler a los habitantes a vacunarse: pág. 84 — Reglamento para la propagación de la vacuna, firmado por Segurola (18-I-1813), pág. 85.

VAGANCIA.—Medidas para reprimirla en España: páginas 127, 128.

VEJEZ.—Protección a la vejez. (Ver: Mineros).

VIRGEN DE LAS MERCEDES.—(Ver: Convento de Ntra. Sra. de la Merced).

VISTA.—(Procedimiento judicial): págs. 482, 485, 504.

VIUDAS.—Pensión a las viudas de militares. (Ver: Montepío Militar).

ZAMBOS.—(Ver: Razas).

ZAPATEROS.—Referencias a Reales Ordenes y Cédulas destinadas a honrar y enaltecer la condición social de todos los obreros, artesanos y menestrales, en España. Alusión a los zapateros: pág. 127.

INDICE DE NOMBRES

contenidos en el tomo IV.

- Abalos, Juan José:** 101.
Aballá, Bárbara: 79.
Abaroa, Matías: 103.
Acasuso, Domingo: 98, 105, 107, 108.
Acosta, José S.: 39.
Acuña: 49.
Agramont, Marcelino Cayetano (Obispo): 239, 248, 249.
Agrelo: 101.
Aguilar, Pilar: 97.
Agüero, José: 40.
Agüero, José Eusebio: 42, 43.
Aizpurúa, Benito: 17.
Alaña, Juana F.: 98.
Albasca y Souza, José Fernando: 50.
Alcanes: 23.
Alcocer: 181.
Alcorta, Amancio: 678.
Alcorta, Manuel: 677, 686, 692, 695.
Aldao, Jacinto: 99.
Aldecocea, Ignacio: 101.
Aldey y Aspee, Manuel (Obispo): 55.
Alfonso X: 32, 37.
Almanza, Bernardino (Obispo): 248.
Almeyra, Francisco J.: 655.
Alvarado, Pedro: 103.
Alvarez, Dr.: 653, 654, 655, 656, 661, 662, 663.
Alvarez, P. Gabriel: 59.

- Alvarez, Rev. P.: 31.
Alvarez del Fierro, Esteban: 19.
Alvarez, Saturnino: 102.
Alvarez y Abreu: 522.
Alvear, Carlos María de: 25, 51, 57, 670, 673.
Alvear, Diego de: 29.
Alzaga, Félix: 40.
Allen, M^r.: 60.
Anchorena, Tomás: 654.
Andonaegui, José: 48.
Ansoategui, Francisco Tomás: 440, 533.
Antequera, José de: 30.
Antonino: 125.
Añaseo: 24.
Aquino, Santo Tomás de: 30.
Arana, Felipe: 40.
Aranda, María Magdalena Roxas de: 79.
Arauz, Francisco Javier (Obispo): 249.
Arenales: 702.
Aresti, Fr. Cristóbal: 228.
Arévalo: 107.
Arévalo, José Eusebio de: 118.
Argandoña, Pedro (Obispo): 249.
Argelejos, Conde de: 48.
Argensola, Bartolomé Leonardo de: 45.
Arias Ugarte, Fernando (Obispo): 248.
Arosarena, Francisco: 98.
Arosarena, Francisco de: 100.
Arquinao, Juan Antonio (Obispo): 248.
Arredondo (Obispo): 30.
Arredondo (Virrey): 30, 63, 67, 247.
Arregui, Fr. Gabriel: 236.
Arregui, Fray Juan: 105, 237.
Arriaga, Juan Pablo: 53.
Arriaga, Julián de: 763.
Asperjez, P. Segismundo: 27.
Aspiazú, Francisco: 101.

- Augusto: 125.
Avendaño: 495.
Avilés, Marqués de: 26, 49.
Aymes H.^{nos}: 639.
Ayne, Isabel: 97.
Azamor y Ramírez, Manuel (Obispo): 27, 29, 72, 244,
430, 437, 440, 533, 609.
Azara, Félix de: 17, 23, 24, 25, 27, 28, 47, 54, 63, 71.
Azcon Imberto, Antonio (Obispo): 234.
Azevedo: 561-562.
Azua y Amara, Pedro (Obispo): 248.
- Ballesteros, Pedro: 99.**
Balmaceda, Nieves: 97.
Barbosa (Derecho canónico): 444.
Barca, Martín de: 60.
Barzena, Rev. P.: 29, 71.
Barreda, Isidro: 103.
Barrio, Facundo del: 157-159.
Basurco y Herrera, José Antonio (Obispo): 240.
Batallas y Zambrano, P. Ignacio: 31, 72.
Bazán, Antonio: 41.
Beaufort, M.^r: 126.
Balanzategui, Tomás: 140.
Bedoya: 695, 704.
Bejarano, Pedro Inocencio (Obispo): 245.
Belgrano, Domingo: 100.
Belgrano Pérez, Domingo: 23.
Belgrano, Manuel: 88, 89.
Belidor: 132, 136, 139, 143, 144.
Bello, A.: 652.
Benaocaz, Fr. Domingo: 438.
Berlango, Juan de: 30.
Biedma, Francisco: 57.
Birt: 16.
Blanco, Faustino: 696.
Blanco White, José María: 35.

Bobadela, Conde de: 47.
Boizo, Tomás José (Escribano): 82, 101, 103, 431.
Bolaños Hevia: 164, 165, 176, 177, 179, 182, 190, 195, 198.
Bolívar: 673.
Boneo: 661.
Boneo, José D.: 662.
Boneo, Martín: 149, 150.
Bordallo, Juan: 60.
Boungainville, M.^r: 23, 50, 67.
Bruno, Juan: 152, 153, 154, 156-164, 166, 167-174, 178,
181, 183, 185, 186-189, 191-208, 609, 617.
Bruno Rivarola, Francisco: 452.
Bustamante, José: 148.
Bustos, Juan Bautista: 670, 672, 680, 681.

Cabarruh, Conde: 31.
Cabral, José Luis: 102.
Cabrer, José María: 19.
Cabrera, Francisco: 24, 46.
Cabrera, José María: 31.
Cala, Francisca de Paula de: 97.
Calvo, Nicolás: 104.
Calvo y Mariño, Rafael: 98, 104.
Camacho y Roxas, Fr. Agustín: 249.
Campbell, Fermina: 98.
Campillo y Cosío, José del: 29.
Campo, Fray Felipe Santiago de: 63.
Cantón, Eliseo: 9.
Capdevila, José: 432.
Carballo: 59.
Cardenas, Fray Bernardino de: 65.
Carlos (Infante Don): 52.
Carlos III: 55, 120, 127, 128, 136.
Carmona, Juan de: 105.
Carrafa, Vicente: 31.
Carranza, Angel Fernando: 678, 679, 682, 683, 685, 686,
687, 691, 692, 694, 696, 698, 699, 701, 704.

- Carranza, Eduardo: 660.
Carranza, Pedro (Obispo): 27, 225, 226.
Carranza, Vicente: 72.
Casacuberta, Juan: 636.
Casal, Gumersindo: 658, 666.
Casal, Juan José: 678.
Casaubon: 126.
Castañer, Juan José: 104.
Castelli, Juan José: 101.
Castillo, Celedonio José del: 82.
Castillo, P. Fidel del: 68.
Castro, P. Pedro de: 46.
Cavallero Bazan, Marcos: 226.
Cavezález, Arcediano: 104.
Cerviño, Pedro Antonio: 17, 19-20, 23, 25-47-54-61, 66,
67.
Cevallos: 475, 476, 477, 494, 505.
Cevallos, Rev. P.: 28, 70.
Cevallos (Virrey): 47, 48, 66, 136, 247.
Cicerón: 33, 45, 131.
Cires: 104.
Cires, Cayetano: 103.
Cires, Eusebio de: 98, 101.
Cisneros, Baltasar Hidalgo de: 55.
Clayrac, Ramón de: 15.
Clemente XI: 27, 108.
Clemente XII: 451.
Clemente XIV: 26, 53.
Colegio Seminario "San Felipe Neri": 438.
Celoma, Fray Nicolás: 63.
Colón y Larreategui, Félix: 164, 166, 187, 201, 203.
Conde: 20.
Conde, Andrés Manuel: 98, 102.
Conget: 100.
Congreso General Constituyente: 672-673, 677, 678,
680, 683, 685, 687, 692, 693.
Cordiel, (S. J.): 68.

- Cordova, Antonio de: 441, 446, 452, 453, 458.
Cornejo, Adrián: 31, 73.
Cortes de Forest, Daniel: 17.
Corz, Francisco: 100.
Cossio, José Simón de: 40.
Costa, Eduardo: 656, 657, 662.
Covarrubias (“Máximas sobre los recursos de fuerza”):
 190, 191, 450, 469, 524, 526, 557, 562, 615.
Cowan, Benito: 105.
Creguel Narcisa: 97.
Cren, Bernardo: 102.
Cruz, Luis de la: 64.
Cruz Obligado, Antonio: 655, 662.
Cueli, Eugenio: 100, 103.
- Chavarría:** 699.
Chamussi y Barault: 636.
Charlevoix, Pedro Francisco Javier (S. J.): 140.
Chorroarin, Luis José: 436.
- Deharme,** Gabriela: 79.
Delbene, Tomás: 165, 186, 190, 192.
De María, José de: 28.
Demostenes: 65.
Descalzi: 17.
De Seguliers: 144.
Desese: 55.
Díaz, Antonio: 103.
Díaz, Juan: 140.
Díaz de la Fuente, Jacinto: 19.
Díaz Moreno, José: 104.
Díaz de Olivera, Francisco: 98, 105.
Díaz de Rojas, Silvestre Antonio: 62.
Díaz de Salazar, Juan: 66, 73.
Díaz de Valdés, Pedro: 41.
Díaz Velez, Ciriaco: 700.
Dido: 131.
Diverhagen, Hernan C.: 18.

Doblas, Gonzalo de: 27-71.
Domínguez, Gaspar: 156.
Dorrego, Manuel: 669, 670, 672, 674, 678, 683, 685, 688,
691, 692, 696, 697, 699, 702.
Drovillet Esteban: 31.
Duarte y Quiroz, Ignacio: 56.
Duque de la Plata: 30.
Durán: 694.

Echaburu: 100, 102, 103, 104.
Echaburu, Mariano: 102.
Echavarría, Matías: 100.
Echevarría, Pedro: 41.
Eduardo III: 126.
Elizalde, Francisco: 656.
Elizalde, Rufino de: 656, 658, 665.
Eneas: 131.
Enrique VIII: 126.
Ensenada, Marqués de la: 31.
Escalada, Francisco Antonio de: 28.
Escalzo, José y Miguel (Obispos): 438.
Escobar: 702.
Espinosa, Javier: 102.
Espinosa, Juan: 98, 102.
Esquiros, Pedro: 101.
Esquivel: 105.
Eulalia, Santa (Fragata): 158.

Falkner, Tomás: 45.
Faxardo, Fr. Pedro: 235.
Faunzaras, Mariano: 98, 102.
Federico II: 126.
Felipe, (Infante Don): 52.
Felipe III: 142.
Felipe IV: 63.
Felipe V: 53, 54, 108.
Fernández, Benito: 153, 154, 156, 202, 204.

- Fernández, María del Carmen: 97.
Fernández, Pedro: 103.
Fernández de Iglá, Juan: 103.
Fernando VII: 79.
Ferré: 37.
Figueredo, Francisco (Obispo): 249.
Flores, Agueda: 98.
Florez, Matías: 99.
Floridablanca, Conde de: 31, 62.
Foucaud, F.: 643.
Frat, M.^r: 44.
French, J. O.: 40.
Frías D.^r: 688, 692.
Frías (S. J.): 26.
Funes, Gregorio (Deán): 35, 55.
Furriol, Miguel: 105.
- Gainza:** 696.
Gainza, Julián: 102.
Galindo, Ignacia: 97.
Gallo, D.^r: 670, 673, 694, 696.
Gamboa, Fermin: 19.
García, Juan Agustin: 656.
García Echaburu, José: 101.
García Fernández, Miguel: 660.
García Flor, Juan: 99.
García Pizarro, Ramón: 20.
Garay, Juan de: 20, 36, 115.
Garre: 700.
Garrigós, Agustin: 96.
Garrigós, Octavio: 665.
Gascón, Manuel: 663.
Gavezález, Arced.: 98.
Gianini, Eustaquio: 132, 148, 150, 151.
Gibon, E.: 125.
Godoy Cruz, Tomás: 92, 93.
Gómez Rodrigo, Antonio: 177, 198.

- González: 681.
González, Manuel: 152, 153, 156, 158-163, 167, 168, 172-174, 185, 186, 191-194, 199-201, 203, 204, 206, 441.
González, Fray Jerónimo: 52.
González Cueto, Pedro: 102.
González y Pozo, Pedro: 100.
González Rivadavia, Vicente: 24.
González Sandoval, Juan M.: 98, 101.
Gottner, Rev. P.: 31, 72.
Granada, Francisco de: 53.
Grimal, Marqués de: 27.
Guasa, Conde de: 65.
Guerra, Rosa: 98.
Guerreros, Jacinto: 101.
Guerrin, I. T.: 18.
Guglielmini: 143.
Guido, Eduardo: 656.
Guido, N.: 657.
Gustavo: 126.
Gutierrez: 180, 190, 681, 695, 698.
- Haedo:** 694.
Haedo, Felipe: 49.
Haëncke, Tadeo: 17, 23-26, 29, 45, 71.
Helguera, José Manuel: 702.
Heredia, Alejandro: 635, 651, 653, 658, 664.
Heredia, María de la Paz: 97.
Hernández, Domingo: 155, 156-158, 160.
Hernández, Juan Antonio: 68.
Hernandez, Juan José: 649.
Herodoto: 125.
Hervoso y Figueroa, Francisco (Obispo): 249.
Hevia Bolaños: 164, 176, 177, 179, 182, 190, 195, 198.
Heyword, Pedro: 40.
Huergo, Palemón: 6.
Huerte y Bribiesca, Cayetano María: 53.
Hunt, Antonio: 67.

Ibarra, Felipe: 669, 670, 672, 677, 680, 686, 696, 699,
701, 704.

Iglesia Matriz de Montevideo: 152, 160.

Inquisición: 165.

Insiarte, Manuel: 647.

Irigoyen, Manuel de: 630, 632.

Isabel (Reina): 126.

Islas, Tomás: 653, 662.

Iznardi: 697.

Izquierdo, Angel: 49.

Izquierdo, P. Sebastián: 73.

Jimenez y Padilla, P. Salvador: 61.

Justiniano, Rafaela: 99.

Labrador, Manuel: 638.

Lagrava, Juan: 103.

Lahitte, Alfredo: 657, 663, 665.

La Madrid: 698, 699, 700, 701, 702.

Lami, Juan José: 677, 678, 686.

Lanata, Carlos: 638, 642.

Langanheim, Manuel: 665.

Larrañaga, Dámaso: 74, 92.

Larrain, Fray Francisco: 66.

Larrazábal: 672.

Las Heras: 680.

Laspiur, Saturnino M.: 653, 661, 665.

Latorre: 679, 694.

Ledesma, Dolores: 97.

Legorburu, Marcelino: 98, 102.

Leguizamón, Eustaquia: 97.

Leiva: 37.

León, Victoriano de: 24.

León, Manuel Victoriano: 49.

Lerdo de Tejada, Eugenio: 98, 103.

Leso y Palomeque, Agustin de (Obispo): 249.

Levene, Ricardo: 8.

- Lezica, Juan Antonio: 104.
Linares, Benito: 72.
Liniers, Santiago: 48, 50, 58.
Loinas, Martin de: 28, 71.
López, P. Diego: 31, 72.
Lopez, Domingo Antonio: 155, 156.
López, Francisco (S. J.): 69.
López, Gregorio: 179, 182.
López, José Francisco: 651.
López, Juan: 19.
López García, José Toribio: 104.
Loreto Marqués de: 24, 60, 61, 63, 247.
Loreto, Santa María de (Fragata): 152, 157, 174, 194,
196.
Loucard, M.^r: 637.
Loysaga, Lorenzo de: 98, 100.
Lozano, Rev. P.: 31.
Lozano, Mariano: 630, 632, 642, 645, 646, 649, 651.
Lue y Riega, Benito (Obispo): 245.
Luis XIV: 69, 126.
Luis XV: 69.
Luis XVI: 33, 55, 126.
Luquesi, Bartolomé: 101.
- Maciel**, Juan B.: 46.
Machado, Juana: 97.
Magariños: 104.
Magdalena: 441.
Magdalena (Fragata): 155, 156, 159, 168.
Mackienze, Jorge: 636, 639.
Maldonado, Fray Melchor: 66.
Malván: 52.
Malvar y Pinto, Fr. Sebastian: 243.
Mancha y Velasco, Fr. Cristobal de la: 105, 230.
Manvado, Conde de: 30.
María Teresa: 126.

- Marin: 37.
Marques, Bartolomé: 98, 102, 108.
Marques, Fermín: 102.
Marques, (Fray): 53.
Marques de Aviles: 247.
Marqués de la Ensenada: 31.
Marqués de Grimal: 27.
Marqués de Loreto: 24-247.
Marqués de Mejorada: 27.
Marsianez, José, arcedián: 98, 105.
Martin y Guzmán, José: 52.
Martínez, Ladislao: 673.
Martínez, Manuel Silvestre (“Librería de Jueces”):
477, 480, 481, 482, 485, 486, 492, 494, 499, 553.
Marull, Francisco: 98, 104.
Marul, Juana Seleva viuda de: 99.
Maseyra, Fernando de: 98.
Mata, Miguel de la: 98, 102.
Mata, Pedro de la: 102.
Matorras, Jerónimo: 15.
Matos Hyogdado, Gabriel José: 98, 101.
Medina: 692, 696, 697, 702.
Medrano, Pedro: 630.
Mejorada, Marqués de: 27.
Melgarejo, Margarita: 98, 104.
Melo (Virrey): 24-247.
Melo de Portugal, Pedro de: 434.
Mena: 702.
Mendeville, W.: 638.
Méndez, Angel: 664.
Méndez, Bernardina: 98.
Mendizábal, Angela: 97.
Menoquio: 165.
Mercadillo, Manuel: 23.
Merlo, Francisco de: 98.
Meursío: 126.
Michaux, Andrés: 21.

- Mil, Juan: 102.
Miró, Señora de: 635.
Mitre, Bartolomé: 6.
Moldes, José de: 84.
Molina, José Agustin: 40.
Molino Torres, Julián: 25.
Molleda Clerque, Gregorio (Obispo): 248.
Moncloba, Conde de la: 70.
Mondoy, Fray Antonio: 27.
Montenegro, Juan de (S. J.): 98.
Montes, Francisco de: 65.
Montes, Irene: 97.
Montevideo: 152, 155, 160.
Moraleda, José Manuel: 18.
Moreno, Manuel: 53.
Moreno, Mariano: 638.
Moro, Andrés: 51.
Moscoso, Manuel (Obispo): 438.
Moscozo y Peralta, Juan Manuel (Obispo): 249.
Mosquera: 22.
Mosquera, Joaquin Antonio: 53, 62.
Mota, Nicolasa: 97.
Muñoz, Cristobal: 100.
- Navarro:** 179.
Navarro, Manuel José: 653.
Navarro, Miguel: 661.
Navarro Viola, Miguel: 666.
Necker, M.^r: 69.
Neyra, José: 193, 194, 195-198, 199-201, 205, 206.
Neirot: 702.
Noailles, Duque de: 69.
Noy (El): 158.
Nuestra Señora de Loreto: 440, 441 y 457.
Nuñez: 101, 103.

- Oballe, Juan:** 694.
Obligado, Antonio: 26.
Ocampo, Eusebio: 654, 656.
Ocampo, Gabriel, D.^r: 53.
Ocantos, José A. D.^r: 652, 658, 665.
Ochoa de Amarita, Pedro: 98, 101.
Ochoteco: 105.
Olaguer Feliú, Antonio: 49, 247.
Olivera: 694.
Ontoria, Fernando: 98, 102.
Ordoñez, Fernando: 441, 442, 452.
Oromi, Ramón: 30.
O'Relly: 52.
Ordóñez, Fernando: 152, 175, 188.
Ortega, Francisco: 26.
Ortiz, Juan José: 104.
Ovidio: 124, 130.
Oyarvide, Andrés: 17.
- Pacheco** y Cárdenas, Cayentano (Obispo): 239.
Palacios, Alfredo L.: 8.
Palacios, Francisco: 98, 100.
Palma, Ignacio de la: 101.
Pardo Figueroa, Pedro (Obispo): 248.
Parish, Wodbine: 21.
Parras, Fray Pedro José de: 72.
Parras, Rev. P.: 29.
Paz, Cristobal de: 447.
Paula Sanz, Francisco de: 64.
Paz: 177, 179.
Pedrages, Agustin de: 57.
Pedro Leopoldo: 126.
Pellegrini: 21.
Peralta, Alonso de (Obispo): 247.
Peralta, Fr. José: 238.
Perdriel, Julián: 87.
Pereda, Manuel: 104.

- Pereyra Lucena, Rafael: 673.
Pérez: 105.
Pérez, Alvaro: 45.
Pérez, Angela: 98.
Perez, Diego (Jurisconsulto): 557, 568, 616, 627.
Pérez, Felipe: 98, 105.
Pérez García, José: 27, 70.
Perez, Juana: 99.
Pérez, Manuel: 679.
Perinola, D.^r: 51.
Picabea, Martín de: 98, 101.
Picazarri, Pedro Ignacio (Deán): 434, 438.
Pico, Juan: 650.
Pineda y Baseunan, Francisco N. de: 59.
Pinedo, Agustín: 99, 630.
Pinedo, Antonio de: 439.
Pinedo, Rafaela: 105.
Pino, Joaquín del: 68.
Pino, José del: 158, 159.
Pino, Juan del: 157, 158.
Pinto, Manuel Guillermo: 632, 642, 643, 645, 646.
Piñeiro, Osvaldo: 663.
Plata, Duque de la: 30, 70.
Poleguiz, Joaquín: 160, 163, 164, 172, 186, 198.
Pons, F. de: 17.
Portela, Ireneo: 10, 11, 12, 13.
Portela, Petrona: 97.
Posadas, Gervasio Antonio de: 439, 465.
Pozo de Silva, Alonso (Obispo): 248.
Prado de Maldonado, Manuel: 26.
Prieto y Pulido, Facundo: 457.
Pueyrredón, Juan Martín: 91.
- Quesada, D.^r: 653.**
Quiroga, Juan Facundo: 695, 698, 699, 700, 701, 702,
704.

- Ramos de Arispe, Miguel: 56.
Ramos Mejía, Gregorio: 49.
Rebollo, María: 97.
Rebuelta Velarde, Joaquin: 15, 16
Redhear, José, D.^r: 56.
Rendón, Teresa: 99.
Reyes y Montenegro, Mateo de los: 52.
Riga Rivas, Josefa: 97.
Riglos, Marcos: 101.
Riglos, Marcos José de: 29.
Ríos, Vicente Antonio de los: 71.
Rivadavia: 60.
Rivadavia, Bernardino: 94, 688.
Rivera, Lázaro: 48.
Rivera Indarte, José: 635.
Rivero, D.^r: 61.
Robalcava, Francisco: 67.
Robles, Manuel: 100.
Robles y González, José María: 53.
Rocha, Martin: 100, 101, 102, 103, 104.
Rodríguez: 673.
Rodríguez, Fermin: 26.
Rodríguez, Gaspar: 495.
Rodríguez Figueroa, Marcos: 105.
Rodríguez H.^{nos}: 638.
Rodríguez, Lucas: 98, 103.
Rodríguez, Margarita: 98.
Rodríguez Vida, Antonio (P.): 431.
Rodríguez y Zorrilla, Santiago José: 57.
Roma y Rosell, Francisco: 73.
Roman y Cabezales, José: 436.
Romero, Celedonia: 97.
Romero, José C.: 678.
Romero, José Manuel: 679, 700.
Romero, Pedro: 62.
Romero Landa, José: 151.
Romero, Luis Francisco (Obispo): 248.

- Romero, Tomás: 30.
Rosas, Domingo O.: 24.
Rosas, Juan Manuel: 5, 7, 26, 94, 95, 628, 631, 632, 633,
635, 636, 638, 641, 644, 646, 648.
Rousseau, J.: 636, 639.
Ruiz: 156.
Ruiz Corredor, Fernando: 107.
Ruiz Díaz de Guzmán: 72.
Rubin, Diego: 153, 154, 203, 204.
Rufina (La), Fragata: 156.
Rumera, Dionisia: 97.
- Sa** y Farías, Custodio: 64.
Saavedra, Santiago: 101, 103.
Sagra, Pedro: 697.
Salas, Francisco Perfecto de: 58.
Salcedo: 180, 181.
Saldivar, Francisco de: 226.
Salgado: 450, 469, 471, 472, 475, 476, 495, 499, 520,
521, 528.
Salinas, Nieves: 97.
Samorano, Blas de: 101.
San Alberto, José Antonio de: 55.
San Carlos (Colegio): 435-436.
San Cipriano: 626.
San Felipe Neri (Colegio Seminario): 438.
San Francisco: 46.
San Gregorio, el Grande: 447.
San Ignacio: 70, 73.
San Isidro: 437, 459.
San Pablo: 536.
Sánchez de Abandero, Melchor: 101.
Santa Cruz y Pedrajas, Juan: 53.
Santa Eulalia (Fragata): 158.
Santa María de Loreto (Fragata): 152, 157, 174, 194,
196.

- Santelizes y Venero, Ventura: 57.
Santiago, Fray Pedro León de: 16.
Santo Oficio: 165.
Santo Tomás de Aquino: 30, 177, 437.
Sarabia, Angel: 673.
Sarán Viván, Andrea: 97.
Schimitz, Ramón: 204.
Schmitz, P. Tomás: 444.
Sebastrani: 102.
Segui, P. Cayetano Ignacio: 37.
Seguro y Lezica, Saturnino: 5, 8, 10, 11-15, 30, 37,
44, 70, 74, 76, 79, 82, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91,
93, 94, 107, 120, 131, 151.
Seguro, Romualdo J.: 11.
Seminario "San Felipe Neri": 438.
Senillosa, Felipe: 39.
Serda, Alonso de la (Obispo): 248.
Sertores, Carlos: 99.
Servera, Fray Juan Bautista: 53.
Servio Tulio: 126.
Sevallos, Rev. P.: 28.
Sicardo, Fr. Juan Bautista: 235.
Simbernat, Antonio: 52.
Sobremonte, Marqués de: 70.
Solis: 26.
Solorzano: 541.
Soria, Fray Fermin: 63.
Soria, Pablo: 17.
Soto, Basilio: 661.
Souza Coutinho, Francisco de: 47.
Suarez: 177.
Sumter, Tomás: 88, 89, 90.
- Taboada**, Antonio M.^a: 678, 683, 688, 692.
Torrero, Juan M.: 664.
These, (Mariscal de): 57.
Toro: 702.

Toro, N.: 639.
Torre, Nicolás: 635.
Torres, Andrés de: 70.
Torres, Santiago: 14.
Tejedor, Carlos: 13.
Teodorico Augusto: 126.
Tomás, Santo: 177.
Torre, Manuel Antonio de la (Obispo): 242.
Toscano, Lucía de la Concepción: 103.
Trajano: 125.
Trenco, María Leona: 98.
Trexo de Sanabria, Fr. Hernando (Obispo): 261, 264.
Tubau, Canónigo: 98, 104.
Tubau, Francisco: 434.
Tupac Amaru: 26, 33, 55, 64.

Udaondo, Enrique: 8.
Ugarte, Marcelino: 660.
Ugarteche, José Francisco: 673, 702.
Undiano, Sebastian: 48.
Uriden de Quiros, Eugenio: 648, 649.
Urquiola, Gertrudis: 98, 103.
Urquiza, Juan: 646.
Urquiza, Justo José de: 652, 655, 658.
Urriola, Luis de: 63.

Valderrama, Fr. Domingo (Obispo): 247.
Valdivieso, Alonso de: 31, 73.
Valdivieso, Tomás: 99.
Valle, José: 98, 103.
Valle, Fray Tomás del: 52.
Valle, Manuel del: 103.
Varela, Juan C.: 683, 687.
Varela, Ramón: 159, 163.
Vargas, Juan: 441.
Vega, Ana Catuli de: 97.
Vega, Diego de la: 30.

Vega, Feliciano de la (Obispo): 248.
Vetolosa, Vicente de: 57.
Ventura Jealiño, Joaquín: 43.
Vernet, Luis: 34.
Vértiz, Juan José: 61, 65, 247.
Vicarely y Orzua, Francisco: 30.
Victorica, Benjamin: 651, 657.
Viedma, Francisco de: 24-26, 28.
Viera, B.: 98.
Viera, Bartolo: 100.
Viera, José: 99.
Vigil, Carlos: 57.
Vila, D.^r: 653.
Vila, Belisario: 657.
Vilardebo, Miguel Antonio: 104.
Villadiego: 165.
Villarroel, Gaspar (Obispo): 248.
Villegas, Sixto: 666.
Virgen María de las Mercedes: 648.
Vivar, Pedro: 100.

Witelok: 35.

Xenofontes: 65.

Ximenes y Padilla, P. Salvador: 61.

Yoveras y Canobas, Juan: 105.

Zamora, Miguel: 16.

Zamudio, Francisco Javier: 434.

Zelaya, Juan Antonio: 104.

Zenzano: 100.

Zevallos, P. Jerónimo: 72.

Zevallos (Virrey): 47, 66.

Zuviría, José M.^o: 658.